

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA
ÁREA DE GESTIÓN, HACIENDA Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ORDENACIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE DE RENOVACIÓN
DE LA ORDENACIÓN FISCAL
PARA EL AÑO 2018

VOLUMEN II

II.1.) Textos Íntegros OO.FF. 2018

**II.2.) Propuesta de Asignación de Orden Fiscal a Calles de
Nueva Denominación**

II.1.) TEXTOS ÍNTEGROS OO.FF. 2018

ORDENANZA FISCAL 100

**TASA POR EXPEDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y
TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES
ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES**

ORDENANZA FISCAL N° 100

TASA POR EXPEDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición, reproducción y tramitación de documentos y expedientes administrativos municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º. - HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación o reproducción, a instancia de parte, o incluso de oficio, en función de su naturaleza, de toda clase de documentos que expida o reproduzca y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales referida a los supuestos especificados en la Tarifa de esta Ordenanza.

Igualmente, forma parte del hecho imponible gravado por esta tasa, la entrega de los bienes que, relacionados con los procedimientos o expedientes administrativos, tengan la consideración de prestaciones accesorias a los mismos.

2.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Asimismo, no estarán sujetas a esta Tasa, las copias en soporte digital de documentos y expedientes administrativos municipales que soliciten las entidades vecinales y de participación ciudadana, que tuvieran como finalidad el ejercicio de actividades públicas instrumentadas en el ejercicio de la participación ciudadana, en el marco del Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Córdoba.

ARTÍCULO 2º. - SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 3º. - RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º. - CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza de los documentos a expedir o reproducir o expedientes administrativos a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que se contiene en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5º. - TARIFA.

La Tarifa vigente desglosada en sus diferentes epígrafes se recoge en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6º. - BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias en la Tarifa de esta Tasa.

ARTÍCULO 7º. - DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo o se realice de oficio la actividad administrativa derivada de las actuaciones u omisiones del sujeto pasivo, sin perjuicio de la exigibilidad del depósito anticipado de la cuota que corresponda cuando éste resulte beneficiado por la actividad administrativa.

ARTÍCULO 8º. - DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- La Tasa se exigirá:

a) Para los supuestos comprendidos en los epígrafes 2 y 3 de las Tarifas, y los documentos fotografiados del apartado A) del Epígrafe 1, en régimen de autoliquidación.

b) Para los supuestos comprendidos en el epígrafe 1 de las Tarifas, mediante la adquisición de ticket por el importe correspondiente a la prestación solicitada.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente acompañados del ejemplar de autoliquidación con diligencia acreditativa del ingreso de la tasa, serán admitidos provisionalmente pero no podrán dárseles curso sin que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- El ejercicio de las competencias administrativas referentes a la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de las actividades que, gravadas por esta tasa se presten desde la Gerencia Municipal de Urbanismo, se atribuyen a la misma, quedando reservadas al Ayuntamiento las relativas a la Inspección y recaudación ejecutiva.

ARTÍCULO 9º. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2017, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 100.- TASA POR EXPEDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

Epígrafe 1.- COPIAS E IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS: OFICINAS Y ARCHIVOS MUNICIPALES.

A) COPIAS EN PAPEL	Euros
Por cada documento textual:	
Formato UNE A4 blanco y negro	
- Por las diez primeras copias, por original	0,10
- A partir de la undécima copia, por original	0,05
Formato UNE A4 color	1,00
Formato UNE A3 blanco y negro	0,10
Formato UNE A3 color	1,65
Por cada plano:	
Formato UNE A0	6,60
Formato UNE A1	5,25
Formato UNE A2	3,75
Formato UNE A3	1,50
Formato UNE A4	1,00
Por cada documento fotográfico:	
(Impresión en papel con tamaño máximo UNE A5)	
Con remisión a la localidad	9,68
Con remisión fuera de la localidad	11,16
B) COPIAS EN SOPORTE DIGITAL:	
Documentos textuales:	
Soporte CD/DVD	0,60
Copia digital por cada imagen	0,50
Duplicado digital por cada imagen	0,15
Documentos gráficos (fotografías, planos, carteles) y ficheros textuales:	
Soporte CD/DVD	0,60
Hasta 100 MB	4,70

"Ordenanza Fiscal nº 100.- Tasa por expedición, reproducción y tramitación de documentos y expedientes administrativos municipales"

Desde 101 a 300 MB	8,14
Desde 301 a 600 MB	10,17
Desde 601 a 1 GB	12,10

C) PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES EN CUALQUIER SOPORTE (textuales o gráficos)

Tirada de hasta 1.000 ejemplares, por documento	16,11
De 1.001 a 10.000 ejemplares, por documento	40,37
Más de 10.000 ejemplares, por documentos	202,05
Audiovisuales o Web, por cada imagen	44,66

La reproducción con fines comerciales solo podrá ser autorizada, previa declaración del interesado en la que exprese los fines de la misma, el número de ejemplares a editar y su compromiso de citación expresa de la procedencia. Deberán aportarse tres ejemplares de la publicación al Departamento de Archivos Municipales.

La totalidad del contenido de los proyectos técnicos de los que se soliciten copias, se encuentra protegido por derechos de propiedad intelectual.

Notas al epígrafe 1.-

1ª.- Cuando las copias o impresión de documentos se envíen al sujeto pasivo a través de correo, deberán añadirse a la tarifa de que se trate, los siguientes importes:

- a) Envío por correo sin acuse de recibo: 0,50 euros
- b) Envío por correo con acuse de recibo: 3,65 euros

2ª.- La totalidad del contenido de los proyectos técnicos de los que se soliciten copias, se encuentra protegido por derechos de propiedad intelectual.

Epígrafe 2.- EXPEDIENTES EN MATERIA DE URBANISMO Y VÍA PÚBLICA.

a) Por cada expediente de declaración responsable de apertura de piscinas de uso colectivo.	56,22
b) Por cada expediente de Licencia de instalación de Actividades incluidas en los Anexos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, cuando no impliquen apertura de establecimiento.	227,85
c) Expedientes de cambios de titularidad.	
c1) Por cada expediente de cambio de titularidad de la Licencia de Apertura de Establecimiento o de Declaración Responsable de Inicio de Actividad.	220,60
c2) Por cada expediente de cambio de titularidad de la Licencia de obras.	55,22
d) Expedientes de otorgamiento y renovación de las autorizaciones derivadas de la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior, necesarias para la instalación de Vallas Publicitarias, cuando la misma no sea objeto de exacción por tasa.	

"Ordenanza Fiscal nº 100.- Tasa por expedición, reproducción y tramitación de documentos y expedientes administrativos municipales"

d1) Por cada expediente de otorgamiento.	155,69
d2) Por cada expediente de renovación.	80,00
e) Por cada expediente para otorgamiento de la autorización previa derivada de la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior, necesaria para la publicidad dinámica, en función del periodo autorizado:	
- Por día	5,32
- Por cada semana	32,27
- Por trimestre	193,97
f) Por cada expediente para otorgamiento de autorización para la instalación de veladores o quioscos en calles, vías o lugares que, aún siendo de titularidad privada, por disposiciones urbanísticas se destinan al uso público y general.	155,69
g) Por cada expediente de cambio de la titularidad de la autorización para entrada de vehículos a través de las Vías Públicas. Asimismo, por cada expediente de expedición de duplicado del signo distintivo de la placa de cochera y por cada expediente de baja de Licencia de entrada de vehículos a través de las vías públicas.	76,42
h) Por cada certificación expedida en materia de vía pública, excepto aquellas que se refieran a la denominación o numeración de las vías públicas.	38,18
i) Por la expedición de tarjeta magnética de acceso y tránsito a zonas de circulación restringida, previa autorización del Departamento de Movilidad	7,14
j) Por la entrega de mando a distancia o llave de hito, para el acceso a zonas de circulación restringida por hitos automáticos, previa autorización por el Departamento de Movilidad	56,48
k) Fianzas en efectivo:	
1) Por retirada de llave de hitos	177,01
2) Por retirada de hitos fijos (de piedra o fundición):	
* Por unidad	177,01
* Por dos o más unidades	354,04
l) Por cada visita técnica de comprobación, diferentes de las gravadas por la ordenanza fiscal nº 111, que se tenga que efectuar para verificar la subsanación de deficiencias o desconformidades, así como por cada acto de comprobación in situ, a instancias del interesado, una vez realizada la 1ª visita por los mismos conceptos:	95,00
m) Expedientes de resoluciones administrativas que acuerdan el reconocimiento de la situación urbanística de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones existentes en el término municipal de Córdoba, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Real Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía; en el artículo 34 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; y demás legislación aplicable.	
m1) Reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de Ordenación:	
a) A instancia del interesado: el 3% del presupuesto modular de ejecución material incluido en la tabla que se contiene en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal nº 110.	
b) De oficio por la Administración: el 6% del presupuesto modular de ejecución material incluido en la tabla que se contiene en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal nº 110.	

"Ordenanza Fiscal nº 100.- Tasa por expedición, reproducción y tramitación de documentos y expedientes administrativos municipales"

m2) Reconocimiento del régimen urbanístico de edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, del Suelo y Ordenación Urbana, o inscritas en el Registro de la Propiedad en virtud de declaración de obra nueva: el 1,66% del presupuesto modular de ejecución material incluido en la tabla que se contiene en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal nº 110.

m3) Verificación de la conformidad con la ordenación territorial de las edificaciones que fueron objeto de una anterior declaración de asimilado al régimen de fuera de ordenación: el 2% del presupuesto modular de ejecución material incluido en la tabla que se contiene en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal nº 110.

Notas al apartado m)

1.- La cuota mínima de cada uno de los expedientes referidos en este apartado será de 300 euros.

2.- Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota, en el caso en que con anterioridad a la expedición de la resolución administrativa, se produzca el desistimiento del titular en el procedimiento administrativo o la caducidad de éste.

n) Expediente de iniciativa para la implantación de equipamiento en suelo de titularidad municipal, sin concurso de otorgamiento. 600,00

ñ) Expedientes de autorización del derecho de admisión 95,00

o) Informes de Arqueología relativos a la cautela de supervisión arqueológica.

Tipología de la actuación Euros

- Reformas y rehabilitaciones 95,00

- Acometidas a vía pública 95,00

- Nueva edificación unifamiliar 142,50

- Nueva edificación plurifamiliar 237,50

- Nueva edificación, uso no residencial 237,50

- Instalaciones en vía pública 142,50

- Obras de urbanización 237,50

p) Por la tramitación de cada expediente o renovación para otorgamiento de autorización para la instalación en la vía pública de señales, reservados de estacionamiento, balizamientos (hitos, línea de pintura amarilla o barras de estacionamiento para bicicletas), así como, aquellos otros elementos de similar naturaleza que puedan autorizarse por el Departamento de Movilidad:

- Nuevo expediente: 38,18

- Renovación 19,09

Epígrafe 3.- POR CADA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, EN TURNO LIBRE, PARA COBERTURA DEFINITIVA DE PLAZAS VACANTES, SE SATISFARÁ, EN FUNCIÓN DE LA TITULACIÓN EXIGIDA PARA ACCEDER A LAS MISMAS, LAS CANTIDADES SIGUIENTES:

a) Licenciatura o Diplomatura Universitaria o titulaciones equivalentes. Euros
23,99

b) Bachiller Superior, Graduado Escolar o titulaciones equivalentes. 10,53

c) Certificado de Escolaridad o titulación equivalente.

5,06

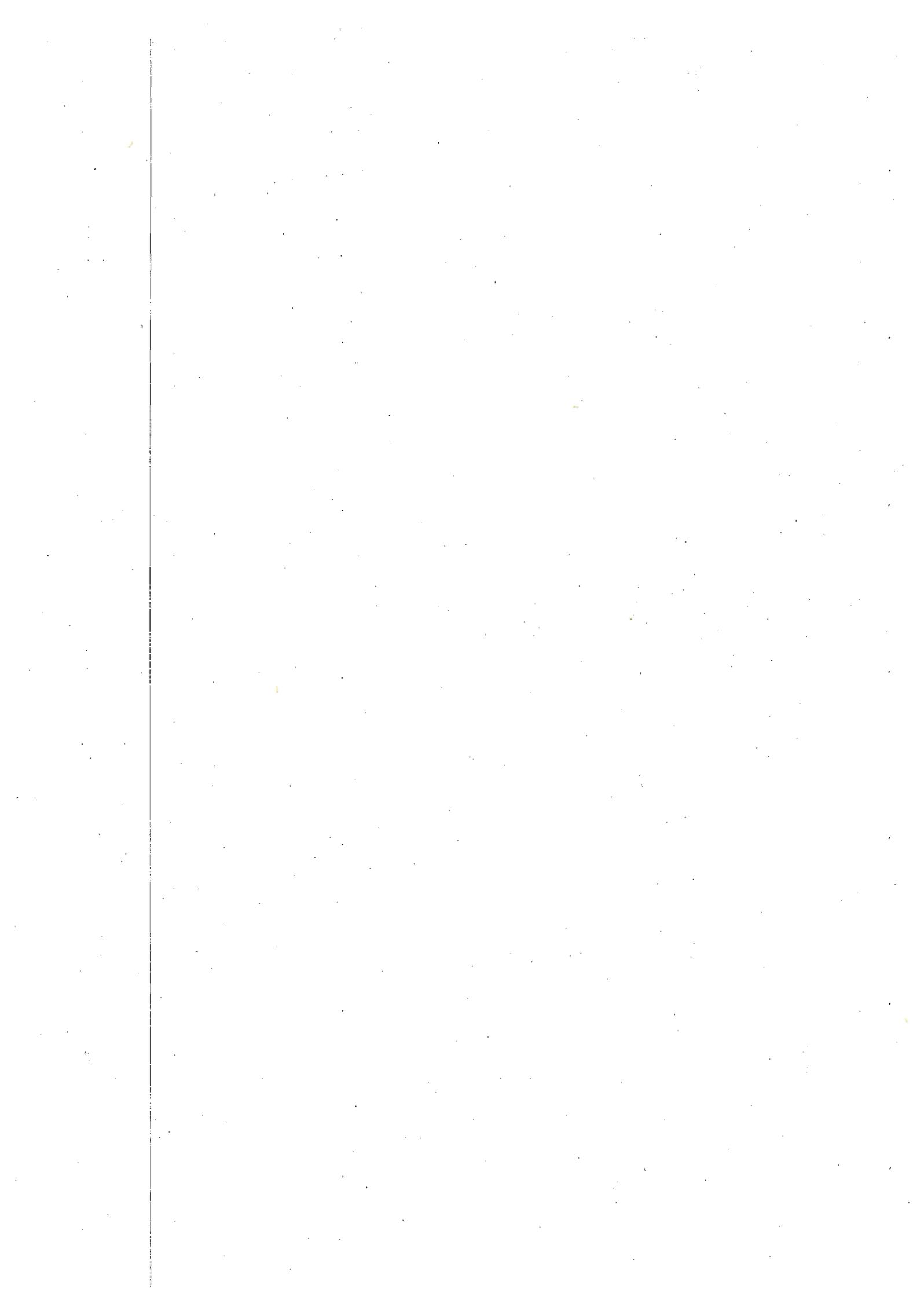
Notas al epígrafe 3.-

1ª. Se establece una reducción total de la tasa para aquellos aspirantes a participar en los diferentes procesos de selección de personal, cuando así lo certifiquen con la documentación oportuna, que se encuentren incluidos en los siguientes casos:

- a) En situación de desempleo por un periodo superior a un mes.
- b) Las personas con discapacidad igual o superior al 33%.
- c) Los miembros de familias numerosas.
- d) Las personas víctimas del terrorismo.
- e) Las personas víctimas de violencia de género.

ORDENANZA FISCAL 105

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS
CON LA HIGIENE PÚBLICA**



ORDENANZA FISCAL Nº 105

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE PÚBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios y Actividades relacionados con la Higiene que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios públicos establecidos o que puedan en el futuro establecerse, para la gestión de las competencias municipales en materia de Salubridad Pública, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y omisiones del Sujeto Pasivo, incluso efectuadas sin contravención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana (B.O.P. de Córdoba nº 73, de 19 de abril de 2016), se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Higiene Pública preexistentes a la producción de la acción u omisión.

2.- Según el artículo 80 de Real Decreto Legislativo 2/2004, y el artículo 3 del Código de Comercio "el ejercicio de actividades gravadas, se probará por cualquier medio admisible en derecho, existiendo la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo, anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil".

ARTÍCULO 2º.- MANIFESTACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.

1.- Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

a) La prestación del servicio de recepción no voluntaria de gestión de residuos municipales de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, de servicios o cualesquiera otra de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación. En dicho servicio quedarán comprendidas las actuaciones relativas al tratamiento de los residuos aludidos, que incluyen su valoración y eliminación.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se entenderá utilizado por los ocupantes de las viviendas o locales referidos en el apartado anterior.

Se entenderá en todo caso, que el contribuyente utiliza a modo particular el local o vivienda de que se trate, cuando una vez que se produzca el cese de su actividad en el mismo, continúe de alta en el contrato de suministro. Se presumirá la existencia de hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua potable en las viviendas y locales, sin perjuicio de que, respecto de los locales, esta circunstancia provocara la inclusión en un epígrafe específico o cualquier otra de efecto equivalente.

A tal efecto, se consideran residuos municipales, los regulados en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se regula el Reglamento de Residuos de Andalucía, tales como:

1) Residuos domésticos generados en los hogares.

2) Residuos domésticos procedentes de actividades comerciales y del resto de actividades del sector servicios.

3) Residuos procedentes de limpieza de vía pública, zonas verdes, áreas recreativas, los animales domésticos y los vehículos abandonados.

4) Los domésticos procedentes de actividades industriales y los comerciales no peligrosos, recogidos en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, y en los términos en ella indicados.

Se excluyen de tal concepto, y en todo caso los residuos de tipo industrial, escombros y materiales procedentes de obras mayores, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos y peligrosos, cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, o que no estén comprendidos entre los señalados por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana con objeto de la prestación obligatoria del servicio.

b) La limpieza de pintadas en vallas, muros, fachadas de edificios o en cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando el autor no hubiera obtenido la autorización a que se refiere el artículo 87 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, a pesar de ella, cuando las pintadas o pinturas atentaran contra el ornato público.

c) La limpieza y vallado con cerramientos permanentes, situados en la alineación oficial, de los terrenos y solares sitos en suelo urbano o urbanizable que lindan con la vía pública, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones del artículo 73 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

d) La gestión de los Residuos Peligrosos y de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos que sea necesario realizar según la normativa vigente específica para ambos tipos de residuos, y en particular las labores de gestión cuya competencia es municipal.

e) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puede integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta Ordenanza.

2.- A los efectos de la Tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión Municipal directa - a través de órgano municipal o empresas municipalizadas - o por concesionario.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, con referencia a las manifestaciones hecho imponible recogidas en el artículo anterior, se encuentren en las siguientes posiciones:

Que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales conforme al artículo 20.4 s) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuando se trate de servicios prestados previa solicitud, será sujeto pasivo el solicitante, o causante de la prestación:

1ª.- En relación a la contenida en su letra a):

Los ocupantes o usuarios de las viviendas y locales en los lugares en que se preste el servicio, aunque sea esporádicamente, ya lo sean a título de propietarios o por cualquier otro: usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso, de precario.

En el caso de viviendas o locales en los que la cuota se recaude a través de recibo de la Empresa Pública de Aguas, se presumirá que es sujeto pasivo, el titular del abono al citado servicio, en el caso de establecimientos comerciales o industriales, la persona a cuyo nombre figure la licencia de apertura y los restantes tributos municipales que graven la actividad desarrollada.

2ª.- En relación a las contenidas en la letra b)

- Las personas o entidades suscribientes del texto de la pintada o del motivo de la pintura.

- Los autores materiales de las mismas, cuando no estén firmadas.

- Los dueños de los elementos de propiedad objeto de la limpieza de las pintadas o pinturas, cuando no conste a la administración municipal la identidad de los anteriores.

3ª.- En relación a las contenidas en la letra c)

Los responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y cuya conducta ha provocado la intervención municipal.

4ª.- En relación a la contenida en la letra d):

Los sujetos beneficiarios o afectados por la prestación o realización municipal de los servicios o actividades.

Los propietarios de los edificios, presidentes de Juntas de Propietarios en los casos de propiedad horizontal, presidentes de urbanizaciones, en su caso, deberán comunicar a los servicios municipales los datos necesarios respecto a locales y viviendas de aplicación de la Tasa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que obliga a estos, a proporcionar a la Administración toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la facturación de la presente tasa, se llevarán a efecto las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del siguiente bimestre.

ARTÍCULO 4º.- SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente a que se refiere el artículo 3.1º de esta Ordenanza, el propietario de las viviendas o locales, así como las Comunidades de Propietarios - a las que podrá girarse la totalidad de las cuotas que correspondan al inmueble -, sin perjuicio de que unos y otras, en su caso, puedan repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios, beneficiarios del servicio, conforme al artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 5º.- CONCURRENCIA DE SUJETOS PASIVOS.

La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria en la posición de sujetos pasivos, determinará la obligación solidaria de los concurrentes frente a la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 6º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, con el alcance regulado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 8º.- REDUCCIONES.

1.- Las cuotas derivadas de la aplicación de la Tarifa n° 1, correspondientes a la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras, se reducirán a un tercio de la cuota establecida en el concepto 1006 de dicha Tarifa 1ª -zonas incluidas en la 7ª categoría del orden fiscal de calles- para aquellos sujetos pasivos en los que concurra la condición de jubilados o pensionistas del sistema público de pensiones, siempre que los ingresos anuales totales de la unidad familiar no superen más de un 12% el Indicador de Rentas Públicas con Efectos Múltiples (IPREM) y se trate de su vivienda habitual y permanente.

2.- Gozarán también de idéntica reducción a la establecida en el punto anterior, aquellos contribuyentes que cumplan los requisitos de renta de la unidad familiar que se describen en punto 1, se trate de su vivienda habitual y permanente, y cuenten con el informe favorable de los Centros de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba.

3.- Disfrutarán de una reducción de 204 euros en la cuota anual de la tasa, aquellos establecimientos a los que se haya concedido la reducción prevista en el apartado 2.3, del artículo 8, de la Ordenanza Fiscal municipal nº 102, aplicándose a razón de 34 euros bimestrales desde su reconocimiento.

4.- La Entidad Gestora del servicio, propondrá provisionalmente, la concesión de las reducciones mencionadas en los apartados anteriores, previa solicitud de los interesados, requiriéndose para su justificación:

a) En el caso del apartado 1, acreditación de la condición de jubilado o pensionista, los ingresos anuales totales de la unidad familiar, la titularidad y uso de la vivienda (propiedad, usufructo, alquiler u otros) y la circunstancia de estar al corriente en el pago de la tasa, aplicándose este beneficio en el recibo bimestral correspondiente.

b) En el supuesto del apartado 2, la emisión de informe favorable de los Centros de Asuntos Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba.

c) En el caso del apartado 3, deberá aportarse copia autenticada de la resolución administrativa de concesión de la reducción contemplada en el apartado 2.3, del artículo 8, de la Ordenanza Fiscal municipal nº 102.

5.- El impago de las cuotas de la tasa implicará la pérdida de cualquiera de las reducciones aplicadas.

Asimismo, la Entidad Gestora del servicio procederá a la revocación de las reducciones otorgadas, si de las actuaciones inspectoras se dedujera su improcedencia, con independencia de la imposición de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 9º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible de la Tasa se determinará en atención a las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza, situación y destino de los lugares o espacios ocupados por los sujetos pasivos, en el supuesto de prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y demás residuos sólidos asimilables.

b) La naturaleza, características e intensidad del resto de servicios prestados o actividades realizadas en materia de Higiene por el Municipio.

c) Si en la unidad del local, se ejercen dos o más actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por aquella a la que corresponda la cuota más elevada.

ARTÍCULO 10º.- DEFINICIONES.

A los efectos de esta Tasa, los elementos determinantes de la Base imponible que aparecen reseñados en las correspondientes tarifas, responden a las siguientes definiciones:

- **ACTIVIDAD ECONOMICA:** Cualquier actividad que se realice con carácter empresarial, profesional o artístico, por toda persona física o jurídica ya sea pública o privada, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

- **DESPACHO PROFESIONAL:** Se entiende por despacho profesional el ejercicio de actividades profesionales realizadas básicamente a partir del manejo y transmisión de información (actividades administrativas, técnicas, financieras, de la sociedad de la información, consultorios de profesionales, etc.) que puedan ocupar toda una vivienda o local, o parte de ellos.

- **VIVIENDAS:** Domicilios de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

- ALOJAMIENTOS: Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, guarderías, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

- LOCALES: Lugares o establecimientos susceptibles de ser dedicados al ejercicio de actividades comerciales, industriales, profesionales, de Servicios o cualquier otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica.

- GRANDES ALMACENES: Aquellos en los que se ejerza una actividad de comercio al por menor en sectores distintos al agroalimentario y cuya superficie total, sin exclusión alguna sea superior a 500 m².

En caso de concurrencia de cualquier actividad comercial con otras agroalimentarias, se calificará al establecimiento de gran almacén cuando la superficie destinada a atención al público en las actividades comerciales sea mayor que en las agroalimentarias.

- OBRAS MENORES DOMICILIARIAS: Aquellas que según su tipología se encuentran así definidas en las normas urbanísticas.

ARTÍCULO 11º.- CUOTA TRIBUTARIA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad por unidad de vivienda o local, cuya cuantía se determinará en función de la naturaleza, destino o volumen de residuos generados de los inmuebles, así como de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos, conforme a la clasificación contenida en el Orden Fiscal de Calles, aprobado por el Pleno de la Corporación específicamente para esta Ordenanza.

2.- Cuando el espacio afectado por el Servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se exaccionará la cuota que corresponda a la vía de superior categoría.

3.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero Fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la prestación de la actividad o servicio municipal. En el citado supuesto y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

4.- Por acuerdo plenario, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento la categoría de una determinada calle o parte de ella, cuando como consecuencia de expediente instruido al efecto, con audiencia de la empresa Saneamiento de Córdoba, S.A., quede de manifiesto la inadecuación de la anterior con el criterio general de clasificación de calles. De igual modo se procederá cuando haya de incluirse calle o vía de nueva apertura o denominación.

5.- Las cuotas exigibles por la prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras son las fijadas en las Tarifa nº 1 que se contiene en el Anexo I de la presente Ordenanza.

6.- Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en inmuebles destinados principalmente a viviendas, cuando existan partes o dependencias destinadas a vivienda, satisfarán además de la cuota exigible por la gestión de los residuos que correspondan a cada una de las viviendas existentes, la cuota mínima exigible por la gestión de los residuos que correspondan a la actividad económica desarrollada. En particular, esta norma es aplicable a los elementos urbanos calificados en el Catastro como viviendas y sean destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades económicas de cualquier naturaleza.

7.- Cuando un sujeto pasivo desarrolle distintas actividades en un mismo local o unidad urbana, sólo le será exigible la cuota correspondiente al uso definido en la tarifa de mayor importe.

8.- En el caso de que varias personas jurídicas o personas físicas realicen diferentes actividades compartiendo una misma finca, procederá la liquidación a cada una de ellas.

ARTÍCULO 12º.- CUOTAS DERIVADAS DE OTRAS PRESTACIONES O ACTIVIDADES.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

a) Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.

b) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio o realización de la actividad.

2.- Las cuotas a que se refiere este artículo, son las fijadas en las Tarifas número 2ª a 5ª de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13º.- TARIFAS.

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes se recogen en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14º.- PERIODO IMPOSITIVO.

Para aquellas prestaciones de servicios públicos locales establecidos con carácter permanente, ya sean su ejecución material continua o esporádica, el período impositivo coincidirá con cada bimestre natural del ejercicio económico.

ARTÍCULO 15º.- DEVENGO.

1º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio o la realización de la actividad.

2º. En referencia a la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos asimilables, se entiende que tal acontece al primer día de cada período de facturación, cuando esté establecido y en funcionamiento el citado servicio en las calles o lugares (zonas y vías públicas) donde se ubiquen las viviendas, locales y alojamientos, susceptibles de ser ocupados o utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, con independencia del tiempo de ocupación del local o vivienda a lo largo del año y de que a dicha ocupación se refiere a la totalidad o parte de la finca. A tales efectos se considera que un inmueble es susceptible de ser ocupado o utilizado cuando el mismo disponga de luz o agua, debiendo el interesado acreditar documentalmente, en su caso, la indisponibilidad de los citados suministros.

ARTÍCULO 16º.- INGRESO DEFINITIVO.

1º.- El cobro de las cuotas referidas en las Tarifas número 1º del artículo 13º de esta Ordenanza para los contribuyentes con suministro de agua potable de EMACSA, se efectuará mediante recibo conjuntamente con el consumo de agua, aunque en facturas separadas o directamente por la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A.. Si algún contribuyente manifestara su propósito de satisfacer alguna de dichas exacciones, pero no la otra, se le hará entrega del recibo separado correspondiente.

2º.- El período cobratorio coincidirá con el período impositivo, por lo que con anterioridad al inicio de cada bimestre, se aprobará por el órgano municipal competente, la matrícula de obligados tributarios por este concepto, exponiéndose al público para general conocimiento conforme a la normativa vigente.

3º.- Anualmente, con anterioridad al inicio del período cobratorio, para los contribuyentes que no disponen de suministro de agua potable de EMACSA, se aprobará por el órgano municipal competente, la matrícula de obligados tributarios por este concepto, exponiéndose al público para general conocimiento conforme a la normativa vigente.

4º.- Asimismo, cualquier otro acto relacionado con la gestión, inspección y recaudación de esta tasa que implique ejercicio de autoridad corresponderá al órgano municipal competente en esta materia.

5º.- El abono de las cuotas referidas en la Tarifa n° 4, será realizado de forma directa por el contribuyente, junto con la autoliquidación correspondiente a la solicitud de licencia de obra menor, mediante la expedición del oportuno documento de pago.

6º.- El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba y, en su caso, la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A. podrán suscribir con las distintas comunidades de propietarios de las respectivas urbanizaciones, Convenios de Colaboración para la prestación del servicio de recogida de basuras en los que figuran además, las condiciones

técnicas en que se prestará dicho servicio en cada una de ellas, según lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 17º.- INGRESO CAUCIONAL.

1º.- Cuando la prestación del servicio o la realización de la totalidad o de parte de los actos materiales en que se concreta la intervención administrativa, se produzca a petición obligatoria de parte, el contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedará obligado a depositar en el momento de la autorización de su solicitud, el importe íntegro de la cuota correspondiente a la Tarifa aplicable, requisito sin el cual no continuará la Administración Municipal, en la ejecución de los actos materiales precisos para ultimar el servicio o actividad.

ARTÍCULO 18º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º.- La imposición de sanciones, no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

ARTÍCULO 19º.- COMPATIBILIDAD DE SANCIONES.

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y demás normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2017, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 105.- TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE PÚBLICA

TARIFA Nº 1.- RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ASIMILABLES.

Epígrafe 10.- VIVIENDAS.

Por cada vivienda o pensión, al año, se aplicará los siguientes conceptos:

A) Parte fija en función de la categoría de la calle:

Concepto 1000.- Situación en calles clasificadas con Orden Fiscal de Categoría 1ª	179,95
Concepto 1001.- Idem en Categoría 2ª	154,30
Concepto 1002.- Idem en Categoría 3ª	122,55
Concepto 1003.- Idem en Categoría 4ª	87,29
Concepto 1004.- Idem en Categoría 5ª	78,81
Concepto 1005.- Idem en Categoría 6ª	55,96
Concepto 1006.- Idem en Categoría 7ª	50,02

Epígrafe 11.- ALOJAMIENTOS.

Concepto 1100.- Hoteles y hoteles-apartamentos de 5 estrellas, por cada habitación y año, EUROS Con un mínimo de 30 habitaciones	69,10
Concepto 1101.- Hoteles y hoteles-apartamentos de 4 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 30 habitaciones	61,98
Concepto 1102.- Hoteles y hoteles-apartamentos de 3 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 15 habitaciones	54,48
Concepto 1103.- Hoteles, hostales y hoteles-apartamentos de 2 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 15 habitaciones	50,21
Concepto 1104.- Hoteles, hostales y hoteles-apartamentos de 1 estrella, por cada habitación al año, EUROS. Con un mínimo de 10 habitaciones	45,59
Concepto 1105.- Campamentos de turismo y albergues juveniles, por cada plaza y año, EUROS. Con un mínimo de 20 plazas	23,49
Concepto 1106.- Pensiones y otros alojamientos, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 10 habitaciones	45,59
Concepto 1107.- Casas de huéspedes, por cada habitación al año, EUROS Con un mínimo de 10 habitaciones	22,05
Concepto 1108.- Hospitales, sanatorios y demás centros asistenciales, por cada plaza, al año, EUROS. Con un mínimo al año de 845,34 EUROS.	65,30

Concepto 1109.- Centros Docentes, Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes con régimen de pensión alimenticia, por cada plaza al año, EUROS. Con un mínimo al año de 708,42 EUROS.	22,76
Concepto 1110.- Centros Docentes, Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes, sin régimen de pensión alimenticia, por cada centro superior a 150 m ² , al año, EUROS.	399,09
Concepto 1111.- Centros geriátricos, por cada plaza al año, EUROS. Con un mínimo al año de 814,40 EUROS.	55,26
Epígrafe 12.- LOCALES.	
Concepto 1200.- RESTAURANTES, SALONES Y OTROS LOCALES DE CELEBRACIONES:	
120000 De Cinco Tenedores	1.224,64
120001 De Cuatro Tenedores	1.132,11
120002 De Tres Tenedores	906,89
120003 De Dos Tenedores	726,49
120004 De Un Tenedor	544,44
Concepto 1201.- CAFETERIAS:	
120100 De Categoría especial	1001,15
120101 De Categoría 1ª	776,03
120102 De Categoría 2ª	635,38
120103 De Categoría 3ª	317,62
Concepto 1202.- BARES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS:	
120200 De Categoría especial	622,92
120201 Otros Cafés y bares	321,39
120202 De comidas elaboradas para llevar y/o consumir en el establecimiento	523,31
120203 De comidas elaboradas para llevar	308,92
Concepto 1203.- SALAS DE FIESTAS, DISCO, BINGOS, SALONES DE JUEGO Y SIMILAR	1.764,34
Concepto 1204.- CIRCULOS Y CLUBS:	
120400 Con restaurante y/o cafeterías	1.325,19
120401 Los demás	376,70
Concepto 1205.- TEATROS Y CINEMATOGRAFOS:	
120500 Teatros y Cines con local Cerrado	474,18
120501 Teatros y Cines con local Abierto	138,77
Concepto 1207.- COMERCIOS, GRANDES ALMACENES Y ALMACENES POPULARES	
120700 Con superficie inferior a 250 m2.	251,28
120701 Con superficie comprendida entre 251 m2 y 500 m2	823,96
120702 Con superficie comprendida entre 501 m2 y 1000 m2	1.397,07
120703 Con superficie comprendida entre 1001 m2 y 2000 m2	2.794,48
120704 Con superficie comprendida entre 2001 m2 y 3000 m2	3.752,22
120705 Con superficie comprendida entre 3001 m2 y 4000 m2	4.606,62
120706 Con superficie comprendida entre 4001 m2 y 5000 m2	7.059,37
120707 Con superficie superior a 5000 m2.	13.821,58
Concepto 1208.- MERCADOS, SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS AGROALIMENTARIOS	
120800 Por cada puesto fijo de venta, en Mercados municipales y galerías de alimentación	279,38
120801 Establecimientos en régimen de autoservicio y mixto, (supermercados, hipermercados, etc.):	
120801.00 Con superficie inferior a 60 m2	477,33

"Ordenanza Fiscal nº 105.- Tasa por prestación de servicios y realización de actividades relacionadas con la higiene pública"

120801.01 Con superficie comprendida entre 61m2 y 120 m2	866,77
120801.02 Con superficie comprendida entre 121 m2 y 400 m2	1.432,19
120801.03 Con superficie comprendida entre 401 m2 y 1000 m2	2.168,36
120801.04 Con superficie comprendida entre 1001 y 2000 m	4.336,76
120801.05 Con superficie comprendida entre 2001 y 3000 m2	8.673,54
120801.06 Con superficie comprendida entre 3001 y 4000 m2	17.347,11
120801.07 Con superficie comprendida entre 4001 m2 y 5000 m2	26.020,66
120801.08 Con superficie superior a 5000 m2	49.819,99

Nota Subconcepto 120801.08.-

1ª.- Si el volumen diario de producción de residuos superara los 44000 litros (44 contenedores normalizados de 1000 litros) se aplicaría por el exceso el concepto 121100.

120803 Otros Establecimientos Agroalimentarios:

120803.00 Pescaderías y carnicerías, verdulerías y fruterías	440,46
120803.01 Los demás establecimientos de alimentación	259,36

120804 Mercados Centrales de Mayoristas:

120804.00 Entidades Gestoras de los Mercados Centrales de Mayoristas	4.628,19
120804.01 Por cada puesto modular Mercado de pescados hasta 100 m2	827,00
120804.02 Por cada puesto modular Mercado de pescados entre 100 m2 y 200 m2	1.033,79
120804.03 Por cada puesto modular Mercado de frutas hasta 100 m2	678,42
120804.04 Por cada puesto modular Mercado de frutas entre 100 m2 y 200 m2	848,03
120804.05 Por cada puesto modular Mercado de frutas de mas de 200 m2	1.017,64
120804.06 Por cada puesto modular de hasta 200 m2	665,39
120804.07 Por cada puesto modular entre 200 m2 y 400 m2	831,72
120804.08 Por cada puesto modular de mas 400 m2	998,10

Concepto 1209- ENTIDADES BANCARIAS Y CAJAS DE AHORROS	1.294,82
---	----------

Concepto 1210.- EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESTATAL, AUTONOMICA O LOCAL) Y DEMAS ORGANISMOS AUTONOMOS DEPENDIENTES DE ESTAS (productores de menos de 1.000 Lts. de residuos, por día):

121000 Hasta 500 m2 de superficie	587,42
121001 Desde 500 m2 hasta 1000 m2 de superficie	1.176,82
121002 Más de 1000 m2 de superficie	1.764,34

Concepto 1211.- LOCALES, ESTABLECIMIENTOS Y TODA CLASE DE INSTALACIONES, DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, UBICADOS EN POLÍGONOS INDUSTRIALES, DECLARADOS O NO, YA SEA EN TERRENOS AGRÍCOLAS O PARCELACIONES, O NO COMPRENDIDOS EN CONCEPTOS ANTERIORES

121100 Por cada fracción de 100 litros de residuos orgánicos diarios, al año	251,27
--	--------

121101 Contenedores de uso exclusivo de materia inerte:

121101.00 Por cada contenedor uso exclusivo de materia inerte de 1000 litros con recogida una vez por semana, al año	251,27
--	--------

121101.01 Por cada contenedor uso exclusivo de materia inerte de 2400 litros con recogida una vez por semana, al año	603,08
--	--------

121101.02 Por cada contenedor uso exclusivo de materia inerte de 3200 litros con recogida una vez por semana, al año	804,11
--	--------

121102 Contenedores de uso exclusivo de papel-cartón:

121102.00 Por cada contenedor uso exclusivo de papel-cartón de 1000 litros con recogida una vez por semana, al año	78,32
--	-------

121102.01 Por cada contenedor uso exclusivo de papel-cartón de 2400 litros con recogida una vez por semana, al año	185,42
--	--------

121102.02 Por cada contenedor uso exclusivo de papel-cartón de 3200 litros con recogida una vez por semana, al año	247,23
121103 Por cada 2 (o fracción) palets o paléts (armazón de madera, plástico u otros materiales empleados en el movimiento de carga), con recogida una vez por semana, al año	78,32
<p>Nota.- A efectos de cuantificación de la cuota derivada de este concepto, los obligados al pago deberán declarar la media de residuos generados, previo requerimiento para ello por la Inspección del Servicio, la que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar de oficio el volumen de residuos en caso de falta de declaración. Para el cálculo de la tasa se utilizarán el número de contenedores y el número de recogidas por semana como factor multiplicador de los conceptos 121101, 121102 y 121103, siendo en cualquier caso la aplicación del concepto 121100 el mínimo por actividad.</p>	
<p>Concepto 1212.- DESPACHOS PROFESIONALES. Cada despacho ubicado en vivienda satisfará igual cuota que la exigida en la Tarifa 1 concepto 1000. Cada despacho ubicado en local satisfará igual cuota que la exigida en el concepto 1214.</p>	
Concepto 121201 Notarías	247,64
Concepto 1213.- PUESTOS, QUIOSCOS Y CUALQUIER OTRO CON INSTALACION PERMANENTE EN LA VIA PUBLICA Y NO SUJETO POR CONCEPTOS ANTERIORES DE ESTAS TARIFAS	52,34
Concepto 1214.- DEMAS LOCALES Y NEGOCIOS CON ACTIVIDAD NO COMPRENDIDOS EN EPÍGRAFES Y CONCEPTOS ANTERIORES	251,27
121401 Locales susceptibles de ser ocupados con suministro de agua potable.	72,76
<p>Nota: no están sujetos a la tasa de recogida por la prestación de los servicios de recepción obligatoria, los locales de nueva construcción que pertenezcan a la persona o a la entidad promotora de la edificación, se encuentren desocupados y no hayan sido objeto de alta en ninguno de los servicios de suministro de agua, electricidad o gas.</p>	
<p>Concepto 1215.- ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER TEMPORAL Y CASSETAS DE FERIA.</p>	
<p>NOTA: Los que necesiten autorización del Excmo. Ayuntamiento u otros organismos públicos tendrán que presentar el previo pago de la Tasa de Higiene Pública antes del inicio de la instalación.</p>	
121500 Los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de dos meses consecutivos al año, incluidos los instalados con ocasión de fiestas, cruces o verbenas. La cuota incluye como máximo un contenedor.	55,51
121500.00 Por cada contenedor adicional de 360 litros.	11,16
121500.01 Por cada contenedor adicional de 1000 litros.	33,55
<p>121501 Las casetas particulares sitas en los terrenos municipales de las ferias, satisfarán las cuotas derivadas de la aplicación de la siguiente escala:</p>	
Por cada uno de los primeros 200 m2, euros.	1,41
Por cada uno de los m2 que excedan de 200, hasta 500 m2, euros.	0,90
Por cada uno de los m2 que excedan de 500, hasta 1.000 m2, euros.	0,61
Por cada m2 que exceda de 1.000 m2, euros	0,42
121502 Atracciones feriales y demás establecimientos instalados en el recinto ferial, euros.	71,17
<p>121503 Transporte, depósito y retirada de contenedores de eventos:</p>	
121503.00 Por cada contenedor de 360 litros	23,49

"Ordenanza Fiscal n° 105.- Tasa por prestación de servicios y realización de actividades relacionadas con la higiene pública"

21503.01 Por cada contenedor de 1000 litros	46,99
121504 Puestos de caracoles guisados en vía pública	121,96
Concepto 1216.- Organismos de cuenca. Por cada contenedor de 1.000 ltrs. necesario para la recogida de residuos originados en las zonas afectas al dominio público hidráulico, por el uso recreativo, deportivo y de baños de tales zonas, al año,	2.501,48
Concepto 1217.- Asociaciones vecinales, peñas, centros de culto y otros similares,	
Concepto 121701.- Con bar. Cada local satisfará igual cuota que la exigida para el concepto 1214 y bajo el mismo procedimiento de ingreso.	251,27
Concepto 121702.- Sin bar, cada local satisfará igual cuota que la exigida en la Tarifa 1, Epígrafe 10 "viviendas" y bajo el mismo procedimiento de ingreso.	
Concepto 1218.- Brigada de Infantería Mecanizada X (Campamentos Cerro Muriano)	70.873,73
NOTA.- Esta tarifa está asociada a una capacidad de 54.400 litros. Anualmente puede ajustarse la misma en función del volumen solicitado	
Concepto 1219.- Contenedores de uso exclusivo.	
121900 Venta de contenedores de uso exclusivo.	
121900.00 Contenedores de plástico de 360 ltrs. por unidad	104,04
121900.01 Contenedores de plástico de 1.000 ltrs. por unidad	288,44
121900.02 Contenedores no metálicos de 3.200 ltrs. por unidad	928,56
121900.03 Contenedores no metálicos de 2.400 ltrs. por unidad	891,41
121901 Alquiler de contenedores de uso exclusivo.	
121901:00 Por cada contenedor de 360 litros	38,20
121901.01 Por cada contenedor de 1000 litros	110,86
121901.02 Por cada contenedor de 2400 litros	201,45
121901.03 Por cada contenedor de 3200 litros	235,00
1220 Centro Penitenciario de Córdoba	23.081,96
Nota.- Esta tarifa está asociada a una capacidad de 15.000 litros. Anualmente puede ajustarse en función del volumen solicitado.	
Concepto 1221.- Clínicas Médicas (odontológicas, ginecológicas, oftalmológicas...) y Clínicas Veterinarias.	
122100 Hasta 120 m2	253,69
122101 entre 120 y 240 m2	523,88
122102 más de 240 m2	802,68
Concepto 1222.- Establecimientos dedicados al lavado de vehículos y túneles de lavado.	
Por cada punto de lavado, al año	248,85

NOTAS COMÚNES A LA TARIFA Nº 1.-

1) Las cuotas reseñadas en esta Tarifa tienen carácter de mínimas, pudiendo los servicios gestores, de oficio y previa comunicación al interesado, ajustarlas al volumen residuos generados, tomando como base para el cálculo el concepto 121100.

2) Los sujetos pasivos que no hagan uso del servicio de recogida de residuos a través de los contenedores ubicados en la vía pública, realizando el traslado directo de tales residuos para su tratamiento a los centros del Complejo Medioambiental de Córdoba, abonando además de la tasa regulada en esta tarifa 1, la correspondiente a la tarifa 2 de la Ordenanza Fiscal, podrán solicitar la aplicación de una reducción del 25% de la cuota de la citada tarifa 1, concediéndose mediante resolución expresa, una vez comprobado que concurre la circunstancia descrita.

TARIFA Nº 2.- LIMPIEZA Y/O RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PANCARTAS Y PINTADAS.

Epígrafe nº 20.- POR LIMPIEZA Y RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PINTADAS Y PANCARTAS.

Concepto 2001.- Por cada hora de trabajo o fracción	55,21
Concepto 2002.- Por cada metro lineal de limpieza de pintadas o carteles	25,86
Concepto 2003.- Por cada unidad de pancarta retirada de la vía pública	14,80
Concepto 2004.- Depósito de pancartas y soporte publicitarios, por semana	9,32

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1. b) de esta Ordenanza.

TARIFA Nº 3.- POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 2º.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y entidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio y tiempo invertido, en la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos:

Epígrafe nº 30.- PERSONAL

Concepto 3000.- Técnico superior o medio por cada hora o fracción	59,91
Concepto 3001.- Encargado, Jefe, Capataz o Inspector de los servicios por cada hora o fracción	32,93
Concepto 3002.- Conductor o mecánico	26,75
Concepto 3003.- Operario por cada hora o fracción	23,56

Nota Concepto 3002 y 3003.- Cada hora liquidada se incrementará en un 15% adicional en concepto de coste derivado de la supervisión y dirección de la actividad, si ésta no se liquidara directamente por aplicación del resto de conceptos del epígrafe 30.-

Epígrafe nº 31.- MATERIALES

Concepto 3100.- El consumo de materiales se computará, previa valoración de la E.M. Saneamientos de Córdoba, S.A., a precios de mercado.

Concepto 3101.- Vehículos pesados (barredora, baldeadora, compactadora, excavadora, grúa, pluma o similar) por unidad y hora, sin conductor, euros	57,96
Concepto 3102.- Vehículos ligeros por unidad y hora, sin conductor	14,51

Epígrafe n° 32.- DESPLAZAMIENTOS

Concepto 3200.- Por 100 kms. recorridos, vehículo pesado, compactadores ida y vuelta 122,31

Concepto 3201.- Por 100 kms. recorridos, vehículos ligeros 36,22

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

TARIFA N° 4.- ESCOMBROS PROCEDENTES DE OBRAS.

Epígrafe 40.- OBRAS DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DOMICILIARIAS

Concepto 4001.- Por los residuos generados por cada obra sujeta a licencia 37,83

Por cada obra sujeta a licencia se podrá depositar desde 6 toneladas hasta un máximo de 30 toneladas dependiendo del tipo de obra autorizada (según los epígrafes descritos en la licencia de obras menores)

Las licencias cuyos epígrafes sean: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y/o 10 podrán descargar 3 toneladas por epígrafe.

Las licencias cuyos epígrafes sean: 2 y/o 3 podrán descargar un máximo de 15 toneladas por epígrafe.

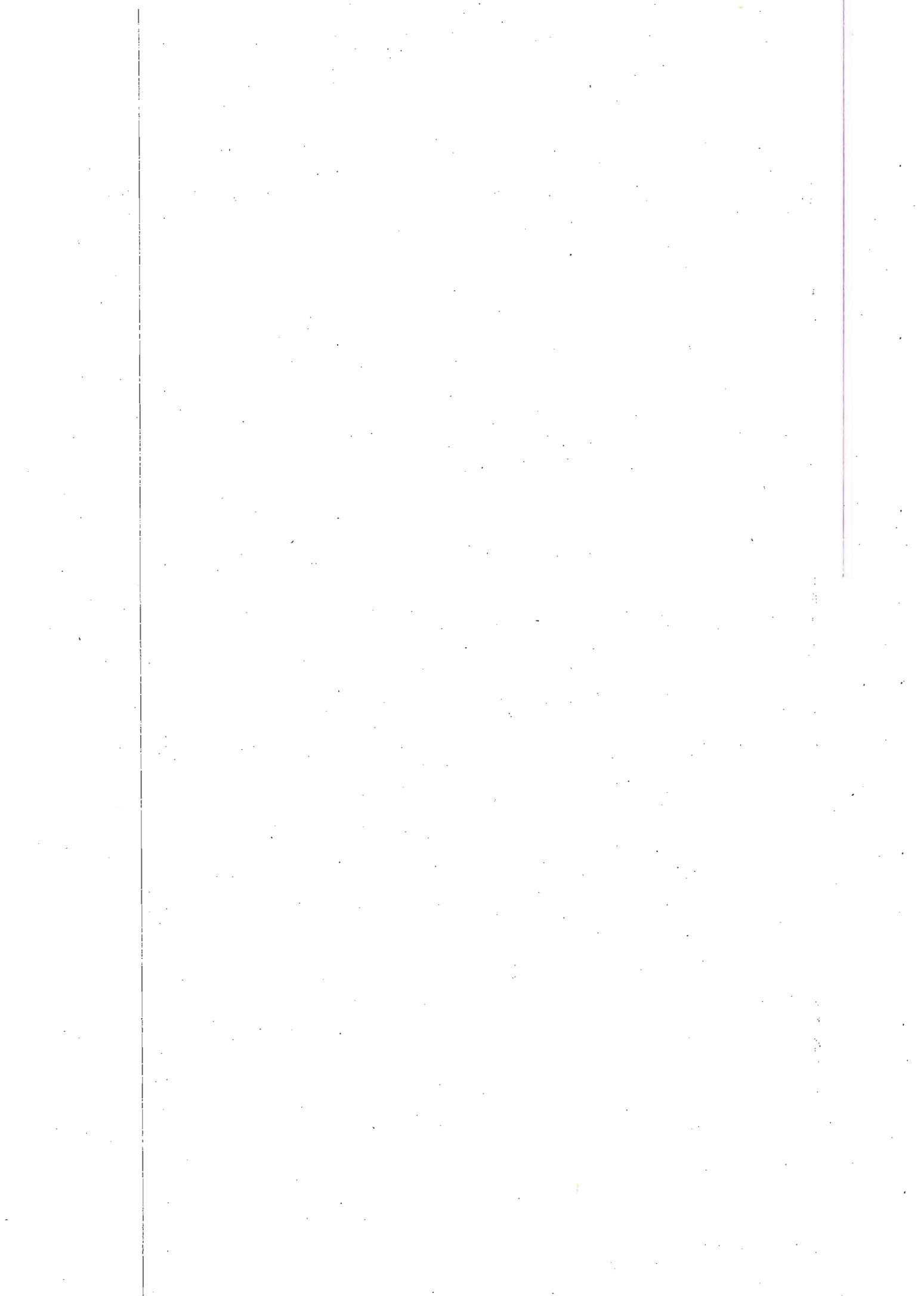
Nota.- Los escombros procedentes de estas obras deberán ser depositados por sus productores en el punto limpio, ecoparque, o en el Complejo Medioambiental de Córdoba.

TARIFA N° 5.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.

Epígrafe 50.- POR CADA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA EMPRESA SADECO, A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, EN MATERIA DE SU COMPETENCIA 24,00

ORDENANZA FISCAL 106

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA
POLICÍA LOCAL Y EL DEPARTAMENTO DE
MOVILIDAD**



ORDENANZA FISCAL Nº 106

TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DEL ÁREA DE SEGURIDAD, MOVILIDAD Y TRANSPORTES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestaciones de servicios y realización de actividades a cargo del Área de Seguridad, Movilidad y Transporte, la que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO DE LA EXACCIÓN.

1.- La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de servicios o realización de actividades a cargo de la Policía Local y el Departamento de Movilidad, de oficio o a instancia de parte, provocadas por la inobservancia de los particulares de ordenaciones jurídicas; derivadas de actuaciones singulares cuando las mismas sean motivadas por una actividad especial de los administrados que las haga precisas, necesarias para la tramitación de autorizaciones derivadas de la ordenanza municipal de tráfico, y cualesquiera otras resultantes de las funciones encomendadas a la Policía Local y al Departamento de Movilidad y distintas de la vigilancia general y ordenación, asimismo general, del tráfico, así como, las actuaciones en función de peritajes o de servicios de informe o documentación en el marco de actuaciones judiciales o de otra índole.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se incluye la exacción de las contraprestaciones exigidas por las actividades realizadas por la Escuela de Policía Local especificadas en esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades que a continuación se señalan:

a) La retirada de la vía pública de los vehículos estacionados antirreglamentariamente en la misma; de los que entorpezcan, por cualquier causa, la fluidez del tráfico u obstaculicen el funcionamiento de los servicios públicos establecidos; de los abandonados y de aquellos en los que concurra cualquier otra circunstancia prevista legal o reglamentariamente, así como la subsiguiente custodia, depósito y devolución del vehículo, en su caso.

b) La retirada de vehículos del lugar privado o público donde se encuentren, su posterior custodia, depósito y, en su caso, devolución, en cumplimiento de mandatos judiciales que dispongan tal actuación.

c) La inmovilización de vehículos, como consecuencia de la aplicación de normas jurídicas en las que esta medida esté contemplada.

d) La intervención de mercancías y efectos realizada al amparo del artículo 31 de la vigente Ordenanza Municipal reguladora del comercio ambulante, su retirada de la vía pública y posterior custodia, depósito y, en su caso, devolución al legítimo propietario.

e) Las actuaciones necesarias para la ejecución de medidas cautelares o definitivas adoptadas por los órganos municipales competentes en materia actividades sujetas a licencia municipal de actividad o apertura y cualquier otra prestación singularizada distintas de las derivadas de la regulación de tráfico.

f) La prestación de actividades singulares de la Policía Local, motivadas por los administrados con ocasión de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales y cualesquiera otros servicios especiales que impliquen la necesidad de ordenar el acceso y salida del público o la fluidez del tráfico de vehículos, o cualquier otra prestación singular de actividad de Policía Local.

g) Las actuaciones materiales necesarias y las actividades administrativas desplegadas precisas para la tramitación de autorizaciones derivadas de la ordenanza municipal de tráfico y cualesquiera otras resultantes de las funciones encomendadas a la Delegación municipal responsable de la Policía Local y el Departamento de Movilidad y distintas de la vigilancia general y ordenación, asimismo general, del tráfico.

h) Las actuaciones materiales de precintado de matrículas de coches de caballos de servicio público, como consecuencia de su primera instalación o sucesivas reposiciones.

i) Los peritajes u otros servicios de informe, o documentación en el marco de actuaciones judiciales o de otra índole.

j) La tramitación de expedientes de tratamiento residual de vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en concurrencia con la ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

k) La impartición por la Escuela de Policía Local de cursos formativos a funcionarios o empleados de cualquier Administración Pública externa al Ayuntamiento.

l) La entrega por la Escuela de Policía Local de publicaciones o material formativo.

2.- Supuestos de no sujeción a la Tarifa 5.

No estarán sujetos a la tasa prevista en la Tarifa nº 5 de esta ordenanza, los servicios que se establezcan sobre actos o actividades:

a) Organizados o coorganizados por el propio Ayuntamiento.

b) En los que colabore o patrocine el Ayuntamiento.

c) Incluidos en los programas municipales sobre fiestas populares.

d) Relativos a celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general.

e) Que tengan carácter social, benéfico, cultural, deportivo, o de similar naturaleza, siempre que sean sin ánimo de lucro y de carácter no comercial (actos de convivencia vecinal, actividades de ejercicio de los Derechos Fundamentales, actividades relacionadas con la salud pública, actividades religiosas, etc).

La Delegación municipal responsable del servicio deberá hacer constar en el acuerdo de concesión de la oportuna autorización administrativa, cuando proceda, que los actos o actividades para los que se solicita la correspondiente prestación municipal se encuentran incluidos dentro de algunos de los supuestos de no sujeción previstos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio o realización de actividad.

2.- En particular, son sujetos pasivos contribuyentes:

1º.- En relación con los hechos imposables contenidos en las letras a) b) y c) del artículo anterior, los titulares del permiso de circulación del vehículo retirado.

2º.- En referencia con el hecho imponible contenido en la letra D) del anterior artículo, los legítimos propietarios de las mercancías y efectos intervenidos, así como los poseedores o detentadores de la mercancía.

3º.- Con respecto al hecho imponible descrito en la letra e) del artículo 2º, los titulares de los establecimientos afectados.

4º.- En relación con el hecho imponible referido en letra f) del artículo anterior, los propietarios de los establecimientos o vehículos que obliguen al Ayuntamiento a efectuar regulaciones singulares de tráfico u otras actividades singularizadas, al solicitar las mismas o al realizar las actividades que las provoquen.

5º.- Con respecto al hecho imponible descrito en la letra g) del artículo 2º, los solicitantes de las autorizaciones o los solicitantes o causantes de la actividad administrativa.

6º.- En relación con el hecho imponible contenido en la letra h) del artículo 2.2, los titulares de las licencias administrativas habilitadoras para el ejercicio de la actividad.

7º.- En relación con el hecho imponible i) los solicitantes.

8º.- En relación con el hecho imponible j) los titulares de los vehículos y los productores de tales vehículos.

9º.- En relación con los hechos imponibles contenidos en las letras k) y l) del artículo anterior, las personas asistentes a los cursos, y las que reciban las entregas de publicaciones o materiales, respectivamente, siempre que estén adscritas a cualquier Administración Pública distinta de las entidades que integran la organización municipal del Ayuntamiento de Córdoba.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º BIS.- DEVENGO.

Cuando el servicio o actividad haya sido solicitado por el sujeto pasivo, la tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. En otro caso, se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTAS.

La Base Imponible estará constituida por el servicio prestado o actividad realizada. La cuota tributaria resultará de la aplicación del cuadro de Tarifas contenido en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. - Los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, serán devueltos a sus propietarios previo pago de las tasas o garantía de su importe, constituida en la Tesorería Municipal, siendo admisible a tales efectos depósito, aval o fianza personal. La admisión de las citadas garantías quedará condicionada a la previa presentación del correspondiente recurso.

2.- Cuando la totalidad o parte de los actos en que concrete la prestación del servicio o la actividad administrativa deban realizarse a instancia de parte, no se continuará en la ejecución material de los

mismos sin que previamente se haya procedido por el afectado al pago o depósito del importe de las tasas. Por consiguiente, la devolución de mercancías y efectos intervenidos o animales recogidos sólo se efectuará mediando el pago o depósito mencionado. Si faltaran, la Administración Municipal no ejecutará los actos materiales precisos para ultimar la devolución y, con ella, el servicio o actividad: identificación de titulares legitimados, búsqueda de los bienes, comprobación de su estado y cualquier otra actuación administrativa que deba preceder a la entrega material de los bienes.

3.- Transcurridos dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública por la autoridad competente, y demás bienes, se considerarán residuos sólidos urbanos.

Los vehículos que se encuentren en la situación anterior, y los que permanezcan estacionados por un periodo superior a un mes en el mismo lugar, y presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, o le falten las placas de matrícula, se podrá ordenar su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos, para su posterior destrucción y descontaminación.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la administración requerirá al titular del mismo, advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado a un centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. - La exacción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de tráfico y seguridad vial, policía urbana u otras normas aplicables.

5.- Las cuotas derivadas de las Tarifas N.º 5 y 6, cuando deriven de solicitudes formuladas por los interesados, deberán ser autoliquidadas e ingresadas con carácter previo al otorgamiento de la autorización, en función de los datos con trascendencia tributaria que obren en la Propuesta de Acuerdo, la que a estos efectos será trasladada al peticionario si fuera necesario para la correcta cumplimentación de la declaración-liquidación. La falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas, salvo imposibilidad material de realización, procediéndose a su posterior liquidación.

6.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de las restantes Tarifas, en cuyo caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas aún no realizadas, a excepción de los supuestos que, conforme a lo previsto el inciso final del apartado precedente, deban ser objeto de liquidación posterior.

7.- Por razones de gestión recaudatoria -cuando el cobro de las cuotas previstas en la presente Ordenanza se efectúe directamente en la vía pública- se redondeará a euros enteros por defecto.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2017, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 106.- TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DEL ÁREA DE SEGURIDAD, MOVILIDAD Y TRANSPORTES

TARIFA Nº 1.- RECOGIDA, TRANSPORTE, CUSTODIA, DEPÓSITO Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS.

Epígrafe 10.- Recogida y transporte de vehículos hasta el lugar de depósito.				
	Euros(1)	Euros(2)	Euros(3)	Euros(4)
Concepto 100.- Retirada de ciclos, ciclomotores y análogos, excepto cuadríciclos.	19,98	9,93	30,04	14,95
Concepto 101.- Retirada de motocicletas.	38,42	19,14	56,82	28,36
Concepto 102.- Retirada de toda clase de vehículos de tara inferior a 1.200 kgs. o M.O.M. inferior a 1.275 kg.	72,69	36,72	110,37	55,13
Concepto 103.- Retirada de toda clase de vehículos de tara igual o superior a 1.200 kgs. e inferior a 3.000 kgs o M.O.M. igual o superior a 1.275 kg. e inferior a 3.075 kg.	112,80	56,03	169,80	85,30
Concepto 104.- Retirada de toda clase de vehículos de tara igual o superior a 3.000 kgs. o M.O.M. igual o superior a 3.075 kg.	169,80	85,30	255,15	127,09

Notas al Epígrafe 10.-

1ª.- Las cuantías recogidas en el cuadro anterior responden a las siguientes modalidades de prestaciones:

1. Prestación realizada en horario ordinario: De Lunes a Sábados, entre las 6.00 y las 22.00 horas.
2. Prestaciones referidas en 1. cuando no hayan sido completadas.
3. Prestación realizada en horario especial: De Lunes a Sábado, entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente y Domingos y Festivos.
4. Prestaciones referidas en 3. cuando no hayan sido completadas.

2ª.- Se entenderá no completada la prestación cuando, iniciada la actividad administrativa, no se haya ultimado el traslado del vehículo hasta el depósito.

La actividad administrativa se considera iniciada cuando se produzca el contacto entre el vehículo a retirar y los elementos mecánicos apropiados para su retirada. Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de las cuotas se realizará en función de la hora de entrada del vehículo retirado en el Depósito Municipal.

3ª.- La cuota total a ingresar por aplicación de la Tarifa 1 será la resultante de la adición de las cuotas correspondientes a cada uno de los conceptos y epígrafes.

4ª.- Los titulares o personas autorizadas estarán obligadas a presentar la documentación del vehículo donde conste la tara en caso de discrepancia con la tasa aplicada.

Epígrafe 11.- Depósito, custodia y devolución de vehículos.

	Euros
Concepto 110.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 100, por día	2,53
Concepto 111.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 101, por día	2,53
Concepto 112.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 102, por día	5,99
Concepto 113.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 103, por día	10,32
Concepto 114.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 104, por día	10,32

Nota al Epígrafe 11.-

Las cuotas procedentes por aplicación de los Epígrafes 10 y 11 serán independientes entre sí. No obstante, el depósito de vehículos sólo se exaccionará en el caso de que haya finalizado el día natural de la retirada del vehículo, quedando exentas, en todo caso, las doce primeras horas.

Nota a la Tarifa nº 1

1ª.- No procederá practicar liquidación por esta tarifa, cuando en uso de la facultad que confiere el artículo 106 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, el Excmo. Ayuntamiento sustituya la destrucción del vehículo por su adjudicación a la Policía Local para los servicios de vigilancia y control del tráfico.

2ª. No estarán sujetos a la tasa prevista en esta Tarifa nº 1, los vehículos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, de protección de autoridades y vehículos del Parque Móvil Municipal, cuando quede acreditado por informe de los/as superiores de la persona que estacionó, que el estacionamiento en zona no autorizada estaba justificado por no existir otra posibilidad sin que quedara comprometida la intervención policial o protector en el primer y segundo caso, o resultara ineludible para la actividad a realizar en el caso de vehículos municipales y así lo informe la persona titular de la Delegación a la que está adscrito el vehículo.

Por parte de la persona que ostente la Delegación en materia de Seguridad, deberá emitirse la correspondiente resolución, donde se reconozca la correspondencia de la no sujeción a la tasa, al tratarse de algunos de los supuestos expresados en el apartado anterior.

TARIFA Nº 2.- INMOVILIZACIÓN DE VEHICULOS.

Epígrafe 20.- Inmovilización sin traslado del vehículo.

Se aplicarán a este supuesto las columnas (2) y (4) de la Tarifa 1, en función de los parámetros en ella establecidos, cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, no proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal.

Epígrafe 21.- Inmovilización con posterior traslado del vehículo.

Se aplicarán a este supuesto las columnas (1) y (2) de la Tarifa 1, en función de los parámetros en ella establecidos, cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal.

TARIFA Nº 3.- POR ACTUACIONES DERIVADAS DE LA INTERVENCIÓN DE MERCANCIAS Y EFECTOS; SU RETIRADA, TRANSPORTE, CUSTODIA Y DEVOLUCIÓN.

Epígrafe 31.- Recogida y Transporte de Mercancías y efectos intervenidos.

	Euros
Concepto 310.- Hasta un metro cúbico de volumen.	53,38

Concepto 311.- Por cada metro cúbico de volumen adicional o fracción 21,36

Epígrafe 32.- Por depósito, custodia y devolución.

Concepto 320.- Hasta un metro cúbico de volumen, por día. 5,28

Concepto 321.- Por cada metro cúbico adicional o fracción, por día. 2,65

Notas a la Tarifa nº 3.-

1ª.- Se entenderá iniciada la actividad administrativa y, por consiguiente, nacida la obligación de contribuir, en referencia a las actuaciones comprendidas en el epígrafe 31, cuando la primera unidad de mercancía intervenida haya sido colocada en el vehículo que la trasladará al lugar del depósito.

2ª.- La cuota total a ingresar por la aplicación de esta Tarifa, será la resultante de la adición de las cuotas correspondientes a cada uno de los conceptos y epígrafes.

TARIFA Nº 4.- POR LAS ACTUACIONES DE CONTROL EN MATERIA DE ACUERDOS MUNICIPALES REFERIDOS A SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN ESTABLECIMIENTOS.

Epígrafe 40.- Intervención de la Policía Local en actuaciones directas de control de suspensión de actividades.

Concepto 400.- Por cada actuación en caso de incumplimiento del acuerdo de suspensión inmediata de la actividad, sin precinto del establecimiento. 203,86

Concepto 401.- Por cada actuación en caso de incumplimiento del acuerdo de suspensión inmediata de la actividad, con precinto del establecimiento. 407,77

Concepto 402.- Por cada actuación en caso de quebrantamiento del acuerdo de precinto de algún elemento o instalación del elemento. 203,86

Nota a la Tarifa nº 4.- La persona que reciba la diligencia de las actuaciones, cuando no esté presente el titular del establecimiento o actividad, queda obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria, a declarar en la propia diligencia de actuaciones o en documento específico, la identidad de dicho titular. En caso de inexactitud u omisión del dato, se iniciará un procedimiento sancionador tributario en el que será considerado presunto responsable de la infracción tipificada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria, resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria.

TARIFA Nº 5.- POR REGULACIONES SINGULARES DEL TRÁFICO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS U OTRAS PRESTACIONES SINGULARES REALIZADAS POR LA POLICIA LOCAL.

Euros

Epígrafe 50.- Regulaciones o prestaciones singulares.

Concepto 500.- Por cada funcionario interviniente, grupo C1 ó hasta la categoría de Oficial por hora o fracción. 34,62

Concepto 501.- Por cada funcionario interviniente, grupo A2 ó hasta la categoría de Inspector por hora o fracción. 43,34

Concepto 502.- Por cada funcionario interviniente, grupo A1 ó hasta la categoría de Superintendente por hora o fracción. 51,99

Nota.- Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tarifa contenida en el epígrafe anterior, se incrementarán en 2,49 euros/hora cuando la actividad se produzca en horario nocturno –a partir de las 22.00 h. hasta las 06.00 h. del día siguiente–, y en 10,63 euros/hora en Domingo y Festivo.

Epígrafe 52.- Por cada comprobación, verificación o medición de niveles de ruido o humo, con resultado excedente de los límites reglamentarios. 21,62

Epígrafe 53.- Por las prestaciones singularizadas que se detallan en los conceptos que se siguen:

Concepto 530.- Por el servicio prestado por la Policía Local, en funciones de Alguacilillos en celebraciones Taurinas (Dos miembros), al año. 737,55

Concepto 531.- Por las actuaciones encaminadas a la localización del responsable del inmueble o vehículo con objeto de desconexión de la alarma, así como la colaboración con el S.E.I.S. en su desconexión, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario. 100,38

TARIFA Nº 6.- POR LAS ACTUACIONES MATERIALES Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DESPLEGADA POR LA POLICÍA LOCAL Y EL DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD PARA TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DERIVADAS DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO.

Euros

Epígrafe 61.- Reservas de estacionamientos en la vía pública a vehículos para uso determinado, en función de la capacidad de estacionamiento de la reserva, por cada módulo de 5 metros o fracción:

* Por día: 25,98

* Por semana: 77,98

Epígrafe 62.- Por cada autorización para suspensión, con carácter total, del tráfico peatonal o rodado en una vía pública, por cada vía afectada, al día:

Concepto 621.- Suspensión del tráfico en calles de 1º, 2º y 3º orden fiscal: 68,05

Concepto 622.- Suspensión del tráfico en calles de 4º, 5º, 6º y 7º orden fiscal: 33,98

Epígrafe 63.- Por cada autorización para suspensión, con carácter parcial, del tráfico peatonal o rodado en una vía pública, por cada vía afectada, al día:

Concepto 631.-Suspensión del tráfico en calles de 1º, 2º y 3º orden fiscal: 34,02

Concepto 632.- Suspensión del tráfico en calles de 4º, 5º, 6º y 7º orden fiscal: 16,97

Concepto 633.- Por cada autorización para suspensión del tráfico para práctica de autoescuelas, en función del período solicitado:

* Por cada mes 250

* Por semestre 1.300

* Por año 2.000

Nota a los epígrafes 62 y 63.-

Cuando la suspensión del tráfico peatonal o rodado, ya sea total o parcial, precise además de reserva de estacionamiento, sólo se abonará la autoliquidación relativa a la tasa derivada de la autorización de suspensión.

Epígrafe 64.- Cortes intermitentes peatonales o rodados en una vía pública con una duración máxima de 30 minutos, por cada semana y vía afectada:

Concepto 641.- Cortes intermitentes rodados en calles de 1º, 2º y 3º orden fiscal 136,12

Concepto 642.- Cortes intermitentes rodados en calles de 4º, 5º, 6º y 7º orden fiscal 68,05

Concepto 643.- Cortes intermitentes peatonales en calles de cualquier orden 68,05

Concepto 644.- Cortes intermitentes rodados o peatonales, por un día 34,00

Nota al epígrafe 64.-

Se entenderá por cortes intermitentes:

- a) Los recorridos en sentido contrario al habitual.
- b) Las ocupaciones totales o parciales del tráfico en vías carentes de zona de estacionamiento para realizar operaciones de carga y descarga.

Epígrafe 65.- Autorizaciones de servicios de mudanzas.

Concepto 651.- Servicio de mudanza completo (recogida y descarga de enseres)	68,05
Concepto 652.- Servicio de mudanza parcial (recogida o descarga de enseres)	34,02

Nota al epígrafe 65.-

En el supuesto en que la actividad del servicio de mudanza se realizara en vías públicas municipales con regulación del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica se autorizará la ocupación de un máximo de 3 plazas de estacionamiento, junto con la ocupación del acerado o calzada que correspondiese.

Epígrafe 66.-

Autorizaciones anuales especiales de estacionamiento para carga y descarga	38,18
--	-------

Notas a la Tarifa nº 6.-

1ª.- Las cuotas exigibles por esta Tarifa son independientes de las que procedan, en su caso, de la exacción de las correspondientes tasas por utilización de la vía pública.

2ª.- Para la aplicación de esta Tarifa, el Orden Fiscal de la vía pública será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación.

3ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la prestación de la actividad o servicio municipal. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda, a la vía de inferior categoría.

4ª.- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

TARIFA Nº 7.- COLOCACIÓN DE SEÑALES U OTROS ELEMENTOS DE CANALIZACION DEL TRÁFICO.

Epígrafe 70.- Materiales: Se computarán, previa valoración de los servicios técnicos a precios de mercado.	Euros
Epígrafe 71.- Por la colocación de señales, vallas, hitos, maceteros u otros elementos fijos, por unidad.	147,43
Epígrafe 72.- Por la colocación de señales, vallas, hitos, maceteros u otros elementos provisionales, por unidad.	76,42
Epígrafe 73.- Por el uso de señales, vallas, hitos, maceteros u otros elementos provisionales, por unidad.	38,18

TARIFA Nº 8.- POR LAS ACTUACIONES DE EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE AUTORIDADES NO MUNICIPALES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE VEHÍCULOS.

Epígrafe 80.- Primera o sucesivas inmovilizaciones de vehículos, sin precinto.
Se aplicara el cuadro de cuotas contenido en la columna 2 de la Tarifa nº 1.

Epígrafe 81.- Primera o sucesivas inmovilizaciones de vehículos, con precinto
Se aplicara el cuadro de cuotas contenido en la columna 1 de la Tarifa nº 1.

TARIFA Nº 9.- POR LAS ACTUACIONES MATERIALES DE PRECINTADO DE MATRICULAS DE COCHES DE CABALLOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Epígrafe 90.- Primer o sucesivos precintos de matrícula	Euros 21,62
---	-----------------------

TARIFA Nº 10.- POR SERVICIO DE INFORME O DOCUMENTACIÓN A CARGO DE POLICÍA LOCAL Y DPTO. DE MOVILIDAD.

Epígrafe 100.- Por peritajes u otros servicios de informe o documentación a cargo de la Policía Local.

La cuota a abonar se determinará en función de los recursos humanos y materiales necesarios, según estimación de los servicios municipales, por aplicación de lo dispuesto en la Tarifa nº 5 de esta Ordenanza, con un mínimo general de 119,43 euros.

Epígrafe 101.- Por la emisión de informes y/o croquis por el Departamento de Movilidad:

Epígrafe 101.1.- Informe escrito	65,27
Epígrafe 101.2.- Croquis de señalización o semaforización	65,27
Epígrafe 101.3.- Informe escrito más croquis	97,90
Epígrafe 101.4.- Informe, croquis y semaforización	117,50
Epígrafe 102.- Por emisión de atestados:	
Epígrafe 102.1.- Emisión de informes	34,62
Epígrafe 102.2.- Atestados sin planimetría	69,95
Epígrafe 102.3.- Atestados con planimetría	103,86
Epígrafe 102.4.- Atestados con planimetría e informes investigación	207,72

Notas a los Epígrafes 100 y 102.-

1ª.- Quedan exentos de la tasa prevista en estos epígrafes, los informes, peritajes o documentación cuya solicitud sea acordada de oficio por autoridades judiciales o administrativas.

2ª.- La documentación que obre en un procedimiento penal abierto, sólo se facilitará previa autorización judicial.

TARIFA Nº 11.- POR LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE VEHÍCULOS ABANDONADOS PARA SU TRATAMIENTO COMO VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL.

Euros

Epígrafe 110.-

Por la tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como residuo sólido urbano, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre vehículos al final de su vida útil.

382,22

Notas a la Tarifa nº 11.-

1ª.- Iniciado el expediente, si el titular renuncia al vehículo para su tratamiento de descontaminación y achatarramiento, con anterioridad a la finalización del expediente administrativo tramitado al efecto, la cuota se reducirá un 90%.

2ª.- No procederá practicar liquidación por este concepto, cuando, en uso de la facultad que confiere el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Excmo. Ayuntamiento sustituya la destrucción del vehículo por su adjudicación a la Policía Local para los servicios de vigilancia y control del tráfico.

TARIFA Nº 12.- ENTREGA POR LA ESCUELA DE POLICIA LOCAL DE PUBLICACIONES Y DEMAS MATERIALES FORMATIVOS EN FORMATO IMPRESO.

Euros

- a) Primero tipo de publicación hasta 75 páginas 8,59
- b) Segundo tipo de publicación de 76 a 125 páginas 11,06
- c) Tercer tipo de publicación de 126 hasta 150 páginas 12,30

Se incrementa en 0,50€ por cada tramo de 50 páginas

Nota a la tarifa.- Las cuotas que correspondan deberán estar abonadas previas o simultáneamente a la recepción de las publicaciones o materiales.

TARIFA Nº 13.- IMPARTICION POR LA ESCUELA DE POLICIA LOCAL DE CURSOS FORMATIVOS A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE CUALQUIER ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EXTERNA AL AYUNTAMIENTO.

1.- CURSOS TIPO A.- Cursos programados para personal perteneciente a la plantilla del Ayuntamiento de Córdoba en los que participan personas ajenas al mismo.

Horas/Alumnos	Hasta 15 alumnos	16 a 25 alumnos	De 26 a 35 alumnos
Hasta 10 horas	65,74 €	45,34 €	36,61 €
11 a 29 horas	162,62 €	103,46 €	78,14 €
30 a 45 horas	244,19 €	152,42 €	113,08 €
46 a 60 horas	320,67 €	198,32 €	145,86 €
61 a 90 horas	473,64 €	290,08 €	211,44 €

Las sucesivas fracciones que superen las noventa horas, se cuantificarán añadiendo al precio del módulo 5) el correspondiente al 1), 2), 3) ó 4) según se trate.

2.- CURSOS TIPO B.- Cursos programados exclusivamente para personas no pertenecientes a la plantilla del Ayuntamiento de Córdoba.

Euros/Alumnos	Hasta 15 alumnos	16 a 25 alumnos	De 26 a 35 alumnos
Hasta 10 horas	98,63 €	70,01 €	57,76 €
11 a 29 horas	195,51 €	128,14 €	99,26 €
30 a 45 horas	277,11 €	177,08 €	134,25 €
46 a 60 horas	353,58 €	222,98 €	167,01 €
61 a 90 horas	506,53 €	314,76 €	232,56 €

3.- CURSOS TIPO C.- Cursos dirigidos a funcionarios del Ayuntamiento de Córdoba en los que participan personas ajenas al mismo, a través de Internet.

Para cursos de hasta 20 horas o fracción de curso su precio será, por alumno,	196,43
Para cursos superiores a 20 horas, por cada tramo de 20 horas o fracción, se incrementará, por alumno, en	152,93

ORDENANZA FISCAL 109

TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ORDENANZA FISCAL Nº 109

TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

I. FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTICULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º.

El objeto de esta tasa esta configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Ejecución urbanística, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento por la vigente Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, tendente a la fiscalización de la adecuación de los actos de uso del suelo a las normas urbanísticas vigentes.

II. HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 3º.

1. El hecho imponible del tributo esta determinado por la realización de oficio o a instancia de parte, de la actividad municipal que constituye su objeto.

2. Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación de:

- a) Estudios de detalle no previstos en el Plan General de Ordenación Urbana
- b) Actuaciones de interés público en el suelo no urbanizable a través de Planes Especiales y Proyectos de actuación.
- c) Proyectos de reparcelación voluntaria y reparcelación económica
- d) Certificaciones administrativas de aprobación de Proyectos de reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción registral
- e) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación en Juntas de Compensación y para otras Entidades urbanísticas colaboradoras o de conservación, así como la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación.
- f) Gestión a iniciativa del agente urbanizador y expediente de liberación de expropiación.
- g) Solicitud de Unidades de Ejecución y cambios de sistema de actuación.
- h) Convenios de Gestión.
- i) Compensaciones monetarias sustitutivas y transferencias de aprovechamientos.
- j) Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras.
- k) Cualesquiera otras actividades urbanísticas gravadas en las Tarifas de la presente ordenanza.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 4º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento o ejecución urbanística, o en la fecha de petición de la realización municipal de la actividad urbanística gravada por esta Tasa.

2. En el supuesto de Expropiaciones Forzosas a favor de particulares, nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de las preceptivas Hojas de Valoración.

IV. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

ARTICULO 5º.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

ARTICULO 6º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO 7º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS.

ARTICULO 8º.

Las Bases Imponibles, configuradas por la diferente naturaleza de los Instrumentos de Planeamiento y Ejecución Urbanística, y el resto de los elementos cuya aplicación determina la cuota tributaria se especifican en las tarifas contenidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION, DECLARACION E INGRESO.

ARTICULO 9º.

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de esta Tasas, vendrá obligado a presentar, junto a dicha solicitud y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

El ejercicio de las competencias administrativas en materia tributaria referentes a la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de la presente Tasa queda atribuido a la Gerencia Municipal de Urbanismo, quedando reservadas al Ayuntamiento las relativas a la inspección y recaudación ejecutiva.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 10º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2017, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 109.- TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

TARIFA Nº 1.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y DE GESTIÓN URBANÍSTICA.

EPIGRAFE 10.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y DE GESTIÓN URBANÍSTICA.

Por cada uno de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de gestión urbanística, epigrafiados a continuación en el cuadro de conceptos, tramitado de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, una cuota derivada de la suma de los dos factores siguientes:

1º) El importe derivado de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie de suelo afectada por la cantidad de 0,030€ (m² suelo * 0,030€/m² suelo).

2º) El importe derivado de multiplicar el número de metros cuadrados techo (edificabilidad) por la cantidad de 0,030€ (m² techo * 0,030€/m² techo).

La cuota resultante por la aplicación de los factores anteriores será corregida, en su caso, por la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

<u>Subpígrafe</u>	<u>CUADRO DE CONCEPTOS</u>	<u>Coefficiente corrector</u>	<u>Cuota mínima (euros)</u>
10.1	Estudios de Detalle	1	1.000 €
10.2	Catálogos	1	1.000 €
10.3	Proyectos de reparcelación, Reparcelación Voluntaria y Económica.	1	1.000 €
10.4	Certificaciones Administrativas de aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción registral.	1	1.000 €
10.5	Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación e Iniciativas para el establecimiento del sistema de actuación por compensación	0,80	800 €
10.6	Gestión a iniciativa del Agente Urbanizador y Expediente de Liberación de Expropiación	0,80	800 €
10.7	Delimitación de Unidades de Ejecución y Cambios de sistema de Actuación	0,50	500 €
10.8	Convenios Urbanísticos de Gestión.	0,50	500 €
10.9	Compensaciones Monetarias sustitutivas y Transferencias de aprovechamientos.	0,50	500 €
10.10	Constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.	0,50	500 €

EPÍGRAFE 11.- INNOVACIÓN DE PLANEAMIENTO.

Epígrafe 11.1.- Por cada propuesta o petición de innovación del Planeamiento General (Plan General de Ordenación Urbanística, Plan de Ordenación Intermunicipal y planes de sectorización) o de Instrumentos de Desarrollo (Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y Estudios de Detalle y de Catálogos): la cuota será determinada en la misma forma que la establecida en el Epígrafe 10.

Epígrafe 11.2.- Para los casos de modificaciones de textos de ordenanzas de otro tipo, que formen parte de los Instrumentos de Planeamiento y de Ejecución, o gestión incluidos en el Epígrafe 10, la cuota a aplicar será el 20% de la correspondiente al Instrumento que se modifica. Asimismo, para los casos de modificaciones puntuales de cualquier instrumento de planeamiento, la cuota a aplicar será el 20% de la correspondiente al instrumento que se modifica.

Epígrafe 11.3.- Por cada propuesta de modificación de elementos de fichas del Catálogo de Bienes Protegidos del Conjunto Histórico: 200 euros.

EPÍGRAFE 12.- ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO EN SUELO NO URBANIZABLE.

Por cada Plan Especial o Proyecto de Actuación en Suelo no Urbanizable, se satisfará la cuota resultante de la suma de los dos factores expuestos en los apartados 1º y 2º del Epígrafe 10, con un mínimo de 1.000,00 euros, tomándose como superficie a considerar para la aplicación de la tarifa, la superficie realmente afectada por la actuación propuesta, según los casos, pudiendo ésta ser inferior a la superficie de la finca en que se ubica dicha actuación.

TARIFA Nº 2.- INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA.

EPIGRAFE 20.- EXPROPIACIONES FORZOSAS A FAVOR DE PARTICULARES.

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,100 euros/m² a la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,300 euros/m² si existieran edificaciones, asimismo, objeto de la expropiación.

Epígrafe 21.- CONTROL DE CALIDAD

En los expedientes relativos a Proyectos de Urbanización y Obras Ordinarias, la tarifa se establece según la escala sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras.

PRESUPUESTO	TIPO
Hasta 60.101,-€	4%
De 60.102,- a 300.506,-€	3%
De 300.507,- a 601.012,-€	2,50%
De 601.013,- a 3.005.0060,-€	2%
Más de 3.005.060.-€	1,50%

EPIGRAFE 22.- OTROS CONCEPTOS.

Epígrafe 22.1.- Informaciones urbanísticas.

22.1.1.- Si requiere visita de inspección técnica: 100 euros.

22.1.2.- Si no requiere visita de inspección técnica: 20 euros.

Epígrafe. 22.2.- Certificaciones urbanísticas sobre los conceptos regulados en esta ordenanza, distintos de los gravados en el Epígrafe 10.

22.2.1.- Si requieren visita técnica: 120 euros

22.2.2.- Si no requieren visita técnica: 33 euros

Epígrafe 22.3.- Informes para procedimientos judiciales a petición del interesado

22.3.1.- Informe técnico pericial sobre estado de ruina: 234,70 euros .

22.3.2.- Informes que requieran intervención técnica o jurídica: 100 euros

22.3.3.- Informes que no requieran intervención técnica o jurídica: 50 euros

Epígrafe 22.4.-Estudios previos de Edificación o Anteproyectos: 0,25% sobre el importe del Presupuesto de Ejecución Material, con una cuota mínima de 100 euros.

Epígrafe 22.5.- Implantación de antenas e instalaciones de radio-comunicación: 10 euros por cada implantación prevista a la presentación del respectivo programa de desarrollo.

NOTAS A LA TARIFA.-

1ª.- Cuando las actuaciones urbanísticas objeto de esta Tasa se desarrollen dentro de la Zona delimitada como Conjunto Histórico, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%.

2ª.- Esta reducción no será de aplicación a las cuotas correspondientes a los epígrafes 22.1 y 22.2 de la Tarifa N° 2.

3ª.- En las tasas que se liquiden en función del Presupuesto de Ejecución Material (PEM), se aplicará para ello la BASE DE COSTES DE LA CONSTRUCCIÓN DE ANDALUCÍA (BCCA), vigentes en el ejercicio económico y publicadas por la Junta de Andalucía.

ORDENANZA FISCAL 116

**TASA POR CESIÓN DEL USO E INSTALACIÓN,
TRANSPORTE, MONTAJE Y DESMONTAJE DE
ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y
ACCESORIOS ORNAMENTALES NECESARIOS**

ORDENANZA FISCAL Nº 116

TASA POR CESIÓN DEL USO E INSTALACIÓN, TRANSPORTE, MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y ACCESORIOS ORNAMENTALES NECESARIOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Cesión de uso, Instalación, Transporte, Montaje y Desmontaje de Estructuras Metálicas y demás Elementos y Accesorios ornamentales necesarios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Estará constituido por la prestación de los servicios municipales destinados a la cesión de uso, instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios, así como en los casos en que también se solicite, el correspondiente enganche eléctrico.

2.- Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a las tasas previstas en las Tarifa nº 1 y 2 de esta ordenanza, los servicios que se establezcan sobre actos o actividades:

- a) Organizados o coorganizados por el propio Ayuntamiento.
- b) En los que colabore o patrocine el Ayuntamiento.
- c) Incluidos en los programas municipales sobre fiestas populares.
- d) Relativos a celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general.
- e) Que tengan carácter social, benéfico, cultural, deportivo, o de similar naturaleza, siempre que sean sin ánimo de lucro y de carácter no comercial (actos de convivencia vecinal, actividades de ejercicio de los Derechos Fundamentales, actividades relacionadas con la salud pública, actividades religiosas, etc.).

La Delegación municipal responsable del servicio deberá hacer constar en el acuerdo de concesión de la oportuna autorización administrativa, cuando proceda, que los actos o actividades para los que se solicita la correspondiente prestación municipal se encuentran incluidos dentro de algunos de los supuestos de no sujeción previstos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios municipales definidos en el hecho imponible.

ARTÍCULO 3º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de la solicitud de la prestación de los servicios municipales destinados a la cesión de uso, instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios, así como en los casos en que también se solicite, el correspondiente enganche eléctrico. El abono de la correspondiente tasa se efectuará por anticipado a la prestación del servicio.

La prestación del servicio quedará condicionada a su autorización por la Delegación de Infraestructuras, teniendo en cuenta la disponibilidad de material al efecto.

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria correspondiente a esta tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el Anexo I de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5º.- PAGO DE LA CUOTA.

Se establece el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de la aplicación de la Ordenanza, debiéndose acompañar a la solicitud de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa, el impreso en el que conste la diligencia acreditativa del ingreso efectuado, cuyo procedimiento no se iniciará ni tramitará en tanto no se haya efectuado el abono de la correspondiente tasa. El modelo de declaración-liquidación será aprobado por el órgano competente en esta materia.

ARTÍCULO 6º.- PLAZO DE SOLICITUD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

La prestación del servicio deberá solicitarse mediante escrito presentado en Registro general de entrada, debiéndose tener en cuenta respecto a los plazos de presentación que:

a.- Las solicitudes referidas a montajes y demás accesorios incluso los ornamentales, Tarifas 1 y 2, deberán presentarse con un mínimo de 20 días de antelación sobre la fecha prevista de instalación.

b.- Las solicitudes que incluyan Enganche Eléctrico, Tarifa 3, deberán presentarse con un mínimo de 30 días de antelación sobre la fecha prevista de instalación.

Sin perjuicio de lo anterior, en las solicitudes en las que concurren especiales circunstancias de interés ciudadano que así lo motiven, podrá estudiarse de manera excepcional, aceptar la solicitud que se presente fuera de los plazos indicados, quedando condicionada la prestación del servicio en todo caso a lo indicado en el párrafo siguiente con carácter general.

La prestación del servicio quedará condicionada a su autorización por la Delegación de Infraestructuras, teniendo en cuenta la disponibilidad de medios materiales y presupuestarios.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En concepto de fianza se establece una cantidad equivalente al importe previsto en la Tarifa 2, que deberá depositarse con carácter previo a la prestación del servicio y que será devuelta una vez entregado el material cedido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2017, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 116.- TASA POR CESIÓN DEL USO E INSTALACIÓN, TRANSPORTE, MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y ACCESORIOS ORNAMENTALES NECESARIOS.

TARIFA 1.- CESIÓN DEL USO E INSTALACIÓN, TRANSPORTE, MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y ACCESORIOS ORNAMENTALES NECESARIOS.

Esta Tarifa incluye por cuenta del Ayuntamiento todas las actuaciones necesarias como carga, descarga, montaje, desmontaje, transporte y cualquier otra instalación necesaria para el uso de la infraestructura solicitada.

Será responsabilidad del solicitante el velar por el buen uso de los materiales cedidos, detrayendo, en su caso, de la fianza depositada el importe del material deteriorado o sustraído.

Por cada unidad, o m2 o fracción, o metro lineal o fracción, según los casos:

APARTADO NÚMERO	UD	CLASE DE CESIÓN Y MONTAJE DEL MATERIAL	EUROS
1	M2	De montaje y desmontaje de escenario de 0,5 a 1,90 m. de altura, formado por tubo grapa, tablonés, tableros y escalera, incluida la carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	28,26
2	M2	De respaldo de escenario formado por tubo grapa o escuadras metálicas y okumen o tableros, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	10,10
3	ML	De barandilla de tubo grapa de 0,980 m. de altura media, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	8,05
4	M2	De graderío de tribunas escalonadas en dos o más niveles hasta una altura máxima de 2,50 m. realizado con tubo grapa, tablonés y tableros, incluidas barandillas de protección y separación, escaleras de acceso, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	46,47
5	M2	De forrado de laterales, respaldos y frontales de tribunas escalonadas, con tablero de aglomerado, con colocación de alfarjías para sujeción de tableros, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa.	13,97
6	M2	De forrado de la parte inferior de escenarios con tablero de aglomerado, con colocación de alfarjías para sujeción de tableros, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa.	8,33
7	M2	M2 de forrado de la parte inferior de escenarios con tela, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa.	5,94

"Ordenanza Fiscal nº 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios"

8	M2	De techo de escenario de lona ignífuga sobre estructura de tubo grapa, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa.	20,35
9	M2	De hangar de protección de los pasos de Semana Santa formado por tubo grapa y lona, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa.	26,78
10	M2	De montaje de escenario tipo Lahyer o similar de 1'00 a 1'50 m. de altura, escalera de acceso, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa.	22,49
11	M2	De montaje de escenario con tarimas modulares 0'20 a 2'00 m. de altura, escalera de acceso, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa.	22,77
12	ML	De colocación de barandilla de escenario de tarimas modulares, de 0,980 m. de altura media, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa.	6,26
13	UD	De transporte de valla de protección, (obra o Semana Santa) colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 1 a 25.	7,78
14	UD	De transporte de valla de protección, (obra o Semana Santa) colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 25 a 50.	7,28
15	UD	De transporte de valla de protección, (obra o Semana Santa) colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 50 en adelante.	6,93
16	ML	De transporte de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 3 a 75 ml.	8,20
17	ML	De transporte de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 75 a 150 ml.	7,30
18	ML	De transporte de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 150 ml. en adelante.	6,62

"Ordenanza Fiscal n° 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios"

19	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas ni canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 1 a 3.	164,09
20	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas ni canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 4 a 10.	150,78
21	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas ni canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 11 en adelante.	133,33
22	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas y canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 1 a 3.	186,62
23	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas y canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 4 a 10.	171,74
24	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas y canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 11 en adelante.	160,13
25	M2	De pintura plástica, dos manos, color a elegir sobre tableros de conglomerado o chapa metálica, incluida preparación de la superficie si fuera necesario.	53,80
26	UD	De Cupressocyparis leylandii de 1,60 m de altura, cultivado en contenedor de polietileno color terracota, de 40 litros de capacidad, recortado en forma cónica hasta conseguir una planta compacta. Cubeto presentado sin vestidura.	56,67
27	UD	De Cupressocyparis leylandii de 1,60 m de altura, cultivado en contenedor de polietileno color terracota, de 40 litros de capacidad, recortado en forma cónica hasta conseguir una planta compacta. Cubeto presentado con vestidura formada por faldón de terciopelo rojo y escudo municipal.	83,34

TARIFA 2.- CESIÓN DE USO DEL MATERIAL, EXCLUSIVAMENTE.

Esta Tarifa incluye solo el uso de los materiales precisos para el montaje de los elementos necesarios para la formación de la infraestructura solicitada.

El Ayuntamiento aportará el material y en el caso que sea posible su carga mecanizada con carretilla elevadora en el momento de la retirada y entrega en la Atarazana o Vivero Municipal.

Será por cuenta del solicitante la mano de obra necesaria para la carga, descarga, montaje y desmontaje, así como el transporte necesario desde la Atarazana o Vivero Municipal al lugar de montaje y viceversa.

Igualmente será responsabilidad del solicitante el velar por el buen uso de los materiales cedidos y plantas ornamentales, detrayendo de la fianza depositada el importe del material deteriorado o sustraído.

Por cada unidad o m² o fracción, o metro lineal o fracción, según los casos:

APARTADO NÚMERO	UD	CLASE DE CESIÓN	EUROS
1	M2	Material necesario para formación de escenario de 0,5 a 1,90 m. de altura, formado por tubo grapa, tablonos, tableros y escalera, incluida la carga y descarga carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	5,38
2	M2	Material necesario para formación de respaldo de escenario formado por tubo grapa o escuadras metálicas y okumen o tableros, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	4,28
3	ML	Material necesario para formación de barandilla de tubo grapa de 0,980 m. de altura media, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	3,73
4	M2	Material necesario para formación de graderío de tribunas escalonadas en dos o más niveles hasta una altura máxima de 2,50 m. realizado con tubo grapa, tablonos y tableros, incluidas barandillas de protección y separación, escaleras de acceso, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	6,56
5	M2	Material necesario para forrado de laterales, respaldos y frontales de tribunas escalonadas, con tablero de aglomerado, con colocación de alfarjias para sujeción de tableros, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	3,54
6	M2	Material necesario para forrado de la parte inferior de escenarios con tablero de aglomerado, con colocación de alfarjias para sujeción de tableros, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	3,73

"Ordenanza Fiscal n° 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios"

7	M2	Material necesario para forrado de la parte inferior de escenarios con tela, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	3,54
8	M2	Material necesario para formación de techo de escenario de lona ignífuga sobre estructura de tubo grapa, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	6,83
9	M2	Material necesario para formación de hangar de protección de los pasos de Semana Santa formado por tubo grapa y lona, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	5,10
10	M2	Material necesario para formación de escenario tipo Lahyer o similar de 1'00 a 1'50 m. de altura, escalera de acceso, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	6,93
11	M2	Material necesario para formación de escenario con tarimas modulares 0'20 a 2'00 m. de altura, escalera de acceso, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	7,21
12	ML	Material necesario para formación y colocación de barandilla de escenario de tarimas modulares, de 0,980 m. de altura media, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	3,73
13	UD	Unidad de valla de protección, (obra o Semana Santa) incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 1 a 25 unidades.	3,94
14	UD	Unidad de valla de protección, (obra o Semana Santa) incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 26 a 50 unidades.	3,94
15	UD	Unidad de valla de protección, (obra o Semana Santa) incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, 51 unidades en adelante.	3,94
16	ML	Metro lineal de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 3 a 75 ml.	3,82

"Ordenanza Fiscal nº 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios"

17	ML	Metro lineal de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 76 a 150 ml.	3,82
18	ML	Metro Lineal de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal de 150 ml. en adelante.	3,82
19	UD	Material necesario para formación de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 1 a 3 unidades.	9,85
20	UD	Material necesario para formación de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 4 a 10.	9,85
21	UD	Material necesario para formación de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 11 unidades en adelante.	9,85
22	UD	Material necesario para formación de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 1 a 3 unidades.	9,85
23	UD	Material necesario para formación de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 4 a 10 unidades.	9,85
24	UD	Material necesario para formación de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 11 unidades en adelante.	9,85
25	M2	De pintura plástica, dos manos, color a elegir sobre tableros de conglomerado o chapa metálica, incluida preparación de la superficie si fuera necesario.	3,46
26	UD	De Cupressocyparis leylandii de 1,60 m de altura, cultivado en contenedor de polietileno color terracota, de 40 litros, recortado en forma cónica hasta conseguir una planta compacta. Cubeto presentado sin vestidura.	10,00
27	UD	De Cupressocyparis leylandii de 1,60 m de altura, cultivado en contenedor de polietileno color terracota, de 40 litros, recortado en forma cónica hasta conseguir una planta compacta. Cubeto presentado con vestidura formada por faldón de terciopelo rojo y	18,00

escudo municipal.

Nota común a las Tarifas 1 y 2.

Las cuantías previstas en las mencionadas tarifas son para 7 días de instalación, comprendidos entre el día siguiente a la retirada del material e instalación del mismo, según los casos, y el anterior a la entrega o desmonte del mismo. El importe de estas Tarifas se incrementará en un 10% por cada día que exceda de este plazo, por causas imputables al solicitante.

TARIFA 3.- ENGANCHE ELÉCTRICO.

Por cada enganche eléctrico, que incluye:

- 1.- Instalación y desmontaje de acometida desde el punto de suministro hasta el cuadro eléctrico.
- 2.- Instalación y desmontaje de cuadro eléctrico hasta un máximo de 20,785 Kw (230/400v) de potencia.
- 3.- Memoria técnica de diseño y certificado de instalación por instalador autorizado conforme a ITC-BT-34.
- 4.- Contrato de suministro eléctrico eventual para un máximo de 48 horas.

IMPORTE UNICO
750,00

Nota: La instalación receptora no queda en ningún caso incluida en esta Tarifa. La misma deberá igualmente contar con su correspondiente certificado de instalación emitido por instalador autorizado (artículo. 18 REBT). Su concesión queda supeditada a la aprobación de la Delegación de Infraestructuras y a la disponibilidad presupuestaria.

FIANZA.

En concepto de fianza se establece una cantidad equivalente al importe previsto en la Tarifa 2, que deberá depositarse con carácter previo a la prestación del servicio y que será devuelta una vez entregado el material cedido.

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line with a dashed pattern in the upper left quadrant.

Horizontal line near the bottom center of the page.

Vertical line on the right side of the page.

ORDENANZA FISCAL 400

**TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y
VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

1

2

ORDENANZA FISCAL Nº 400

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública no regulados específicamente por otra Ordenanza, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública no regulados por otra Ordenanza y especificados en las Tarifas.

2.- Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a esta tasa, las ocupaciones derivadas de actos o actividades:

- a) Organizados o coorganizados por el propio Ayuntamiento.
- b) En los que colabore o patrocine el Ayuntamiento.
- c) Incluidos en los programas municipales sobre fiestas populares.
- d) Relativos a celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general.
- e) Que tengan carácter social, benéfico, cultural, deportivo, o de similar naturaleza, siempre que sean sin ánimo de lucro y de carácter no comercial (actos de convivencia vecinal, actividades de ejercicio de los Derechos Fundamentales, actividades relacionadas con la salud pública, actividades religiosas, etc).

La Delegación municipal responsable del servicio deberá hacer constar en el acuerdo de concesión de la oportuna autorización administrativa, cuando proceda, que los actos o actividades para los que se solicita la correspondiente ocupación del dominio público se encuentran incluidos dentro de algunos de los supuestos de no sujeción previstos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1.- El devengo de la Tasa de producirá:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia detallando naturaleza, duración y localización (subsuelo, suelo o vuelo) del aprovechamiento.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por los períodos naturales de tiempo señalados, salvo que las licencias contemplen períodos inferiores o que se trate de la primera concesión del aprovechamiento, en cuyo caso se prorratearán en función del período contemplado en la respectiva licencia o del número de trimestres que resten para finalizar el ejercicio. Igualmente, en los casos de cese en los aprovechamientos, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándolos la cuota por trimestres naturales.

3.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación.

4.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

ARTÍCULO 6º.- PAGO.

El pago del importe de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Entidades de Crédito Colaboradoras, siempre antes de retirar la licencia o autorización que corresponda. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante ingreso directo, que se llevará a cabo dentro del primer semestre de cada ejercicio.

ARTÍCULO 7º.- RÉGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción del supuesto referido en la letra a) de dicho

artículo, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.

2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación realizada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

3.- Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.

4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2017, será de aplicación a partir del 1 de enero de año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 400.- TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

TARIFA 1.- ESTACIONES DE SERVICIO EXPENDEDORAS DE CARBURANTES; DEPÓSITOS O TANQUES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O GASES LICUABLES DEL PETRÓLEO; INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS; E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS.

a) Subsuelo.- Por m³ o fracción y año del volumen total ocupado por el tanque, considerando como dimensiones del mismo la longitud del depósito más 1 metro, diámetro del depósito más 1 metro, altura del depósito más 1,5 metros:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primero	52,76
Segundo	37,38
Tercera	25,83
Cuarta y quinta	17,60
Sexta y séptima	16,20

b) Suelo y vuelo - Instalaciones de lavado, edificios de oficinas y servicios; almacenes de aceites o grasas y repuestos; compresores; marquesinas; instalaciones fotovoltaicas y, en general, todas las zonas cubiertas y sin cubrir aún cuando uno, varios o todos sus parámetros carezcan de mamparas o cerramientos comprendiendo la totalidad de los espacios o superficies utilizadas, incluidos accesos. Por cada m² de proyección horizontal y año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	10,69
Segunda	9,10
Tercera	5,89
Cuarta y quinta	4,48
Sexta y séptima	3,31

TARIFA 2.- BÁSCULAS, APARATOS, CAJEROS, CABINAS O COLUMNAS TELEFÓNICAS Y MÁQUINAS AUTOMÁTICAS.

a) Por cada báscula automática, al año: 231,29

b) Por cada cabina fotográfica, maquina de fotocopias y similares, por cada 3 m² o fracción, al año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	504,36
Segunda	431,52
Tercera	368,43
Cuarta y quinta	247,30
Sexta y séptima	124,88

c) Por cada cajero automático de Entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	651,02
Segunda	612,76
Tercera	572,94
Cuarta y quinta	379,87
Sexta y Séptima	191,45

Nota al apartado c): Con motivo de la instalación de nuevos cajeros objeto de este gravamen, o la desinstalación de los mismos, las Entidades Financieras quedan obligadas a presentar ante la Administración Tributaria Municipal, la correspondiente declaración de alta, con indicación de la vía pública en la que se ubiquen, en el primer caso, o declaración de baja, en el segundo supuesto.

d) Por cada cabina o columna telefónica, instalada en la vía pública, al año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	165,14
Segunda	143,82
Tercera	123,85
Cuarta y quinta	82,54
Sexta y Séptima	41,24

Nota al apartado d): Las Empresas operadoras de telefonía deberán presentar, anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública, con expresión de la vía pública en la que se ubiquen.

e) Por cada aparato o máquina de venta automática de cualquier producto o servicio no especificado anteriormente, al año, EUROS

226,28

TARIFA 3.- PALOMETAS, POSTES, CABLES, ARQUETAS, BOCAS DE CARGA, TANQUES, DEPÓSITOS, LUCERNARIOS, CAJAS DE ARRASTRE, DE DISTRIBUCIÓN Y REGISTRO, TRANSFORMADORES, PASOS SUBTERRÁNEOS Y AÉREOS, CABLES DE CONDUCCIONES A NIVEL, AÉREAS O SUBTERRÁNEAS DE ELECTRICIDAD, TELEFONÍA, AGUAS, GAS, OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA Y DE DISTRIBUCIÓN DE TELECOMUNICACIONES.

Por cada m2, metro lineal o fracción o elemento, según corresponda, y año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	4,24
Segunda	3,46
Tercera	2,33
Cuarta y quinta	1,49
Sexta y séptima	0,82

TARIFA 4.-RÓTULOS, CARTELES Y DEMÁS CLASES DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS.

a) Fijados o instalados por soporte al suelo de la vía pública.

1.- Por cada metro lineal o cuadrado, o fracción, de superficie del elemento publicitario, a la semana o fracción.

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	12,42
Segunda	10,35
Tercera	8,28
Cuarta y quinta	6,21
Sexta y séptima	4,14

2.- Por cada fracción de 100 m2 cuando el elemento publicitario esté constituido por lienzos de seguridad instalados en las fachadas de edificaciones en obras, que incorporen motivos publicitarios, al año, con prorrateo trimestral en su caso y un máximo de 754,87 €

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	160,18
Segunda	142,85
Tercera	117,55
Cuarta y quinta	90,40
Sexta y séptima	69,06

Nota al apartado a) 2.: La publicidad Institucional Municipal no está sometida a esta exacción.

b) Fijados o adheridos al mobiliario urbano u otros elementos existentes en la vía pública:

1. Por la utilización como soporte publicitario de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública: Euros

Por cada cabina, al año 256,01

Por cada columna, al año, 127,98

Esta cuota deberá ser satisfecha por quien realice la ocupación del dominio público con las cabinas telefónicas.

Las Empresas operadoras de telefonía deberán presentar, anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas telefónicas instaladas en la vía pública con soporte publicitario.

2.- Por cada dm2 o fracción, comprendido en la superficie del cartel, rótulo o elemento publicitario similar, fijados o adheridos al mobiliario urbano diferente de las cabinas telefónicas, con un mínimo de 162,64 euros por cada expediente de autorización.

Euros

0,100

Notas a la Tarifa 4.a).-

1ª.- El cómputo de la medida del elemento se efectuara en metros lineales cuando el mensaje publicitario se presente en dimensiones de alto y largo, sin que la anchura de la instalación sea superior a un metro. En otro caso, se expresará en metros cuadrados, por los realmente ocupados.

2ª.- Para la determinación de la base del elemento se tendrán en cuenta no sólo las dimensiones de los soportes fijados a la vía pública, sino también la medida de la proyección sobre el suelo del anuncio publicitario cuando ésta exceda de alguna de las de aquéllas.

3ª.- Los elementos publicitarios de carácter luminoso satisfarán la cuota derivada de la aplicación de la anterior Tarifa incrementada en un 50%.

4ª.- A los efectos de esta exacción, se ofrecen las siguientes definiciones relativas a conceptos gravados:

Rotulo: Anuncios fijos o móviles, por medio de pinturas, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración, así como los carteles más abajo definidos que se hallen protegidos de alguna forma --soportes, bastidores armaduras o marcos-- que aseguren su conservación para su exposición por plazo superior a 15 días.

Carteles: Anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón o u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

TARIFA 5.- OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS DE LAS INCLUIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES.

a) Subsuelo.- Por m3 o fracción y año realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de confención, soleras y losas de cubrición, si las tuvieran:

Orden Fiscal de calles:	Euros
Primera	118,70
Segunda	89,73
Tercera	63,79
Cuarta y quinta	43,95
Sexta y séptima	34,64

b) Suelo.- Por cada m2 o fracción, al año:

Orden Fiscal de calles:	Euros
Primera	127,64
Segunda	123,57
Tercera	108,92
Cuarta y quinta	89,78
Sexta y séptima	65,41

c) Vuelo.- Por cada m2 o fracción y año, de proyección horizontal:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	121,70
Segunda	96,39
Tercera	67,19
Cuarta y quinta	52,76

Sexta y séptima	25,83
-----------------	-------

NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el Orden Fiscal de la vía pública aplicable en esta Tasa será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía pública de superior categoría.

4ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las Empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

5ª.- No estarán obligadas al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

ORDENANZA FISCAL 402

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO
PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS,
PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES
ANÁLOGAS**

ORDENANZA FISCAL Nº 402

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de las ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, especificadas en las Tarifas.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad o permanencia de las ocupaciones.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

El devengo de la Tasa de producirá:

"Ordenanza Fiscal n° 402.-Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas"

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia detallando naturaleza, duración y localización del aprovechamiento.

Podrán establecerse conciertos de carácter fiscal con las empresas propietarias o distribuidoras de contenedores de materiales de construcción y escombros.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

3.- Las autorizaciones para ocupar la vía pública a que se refiere esta tasa quedarán subordinadas a las necesidades del tráfico incurriendo en la sanción correspondiente quienes lo dificulten o impidan.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo señalado en la Tarifa que corresponda.

6.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe:

El importe a depositar, con carácter de ingreso no tributario, se cuantificará conforme se dispone en la Nota 7ª de las Tarifas.

7.- Las vagonetas o containers que se instalen en las vías públicas o terrenos de uso público tras la obtención de la oportuna autorización municipal deberán disponer de forma visible del correspondiente distintivo identificativo oficial suministrado al efecto por la Administración municipal.

ARTÍCULO 6º.- PAGO.

Los sujetos pasivos deberán realizar el ingreso del importe de la tasa por el sistema de autoliquidación mediante el modelo determinado al efecto por la Administración Tributaria Municipal, con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal de ocupación de la vía pública, indicando el sujeto pasivo, ubicación, período de la ocupación, y cuantos datos sean requeridos en el citado modelo. El citado ingreso tendrá carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación.

ARTÍCULO 7º.- RÉGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción de esta tasa, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.

2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación practicada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

3.- Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.

4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del

"Ordenanza Fiscal n° 402.-Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas"

depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2017, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 402.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

TARIFA 1.-

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con:

- 1) Materiales de construcción, escombros, leñas y otros análogos.
- 2) Vallas, cuerdas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas.
- 3) Grúas.
- 4) Andamios, con un máximo de 1 metro de volada.
- 5) Puntales, asnillas y otros elementos de apeo.

Por cada metro cuadrado (apartados 1, 2 y 3), lineal (apartado 4) o elemento (apartado 5) y mes o fracción de tiempo y superficie:

Categoría de calles:	Euros
Primera	21,27
Segunda	16,20
Tercera	13,20
Cuarta y quinta	7,77
Sexta y séptima	5,89

A las ocupaciones que en total no superen la semana se les aplicarán los importes anteriores reducidos en un 50%, con un mínimo por ocupación de 7,99 €.

TARIFA 2.-

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vagonetas o contenedores, por cada vagoneta o container, a la semana o fracción 14,21

NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el orden fiscal de la vía pública aplicable en esta Tasa será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

4ª.- No estarán obligadas al pago de esta tasa o al ingreso material de la misma:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma, y la Provincia, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente afecten a la seguridad y defensa nacional.

b) Los aprovechamientos que se realicen en el casco histórico-artístico, delimitado por el Plan General de Ordenación Urbana vigente y que se motiven por las siguientes obras:

- Restauración, arreglo o limpieza de fachadas, patios, pavimentos y zonas ajardinadas.
- Limpieza, arreglo o restauración de rejas, barandas, persianas y cierres de balcones en fachadas.
- Instalación de toldos, marquesinas y elementos visibles desde la vía pública.

"Ordenanza Fiscal nº 402.-Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas"

- Instalación de escaparates y rótulos en establecimientos comerciales.
- Restauración o arreglo de paredes medianeras y cubiertas de teja.
- Actuaciones puntuales de carácter específico y extraordinario.

c) Las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

5ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se generen por obras que no estén incluidas en el apartado b) de la nota común 4ª y se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

6ª.- El importe del depósito en garantía de desperfectos en la vía pública a que se refiere el artículo 5º.6 de esta Ordenanza se cuantificará mediante la adición a una cuantía fija de un importe variable calculado por aplicación de determinados porcentajes al importe del Presupuesto de Ejecución Material de la misma, conforme a lo expresado en el cuadro reflejado en esa Nota.

Este régimen será de aplicación en todos los aprovechamientos especiales u ocupaciones privativas de la vía pública ya se graven por ésta o por cualquiera otra Ordenanza o no sean objeto de exacción, salvo la relativa a ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, reguladas en la Ordenanza Fiscal Municipal 404, que incluye su propio régimen de fianza.

A	B	C.
INTERVALOS P.E.M.	IMPORTE FIJO(€)	IMPORTE VARIABLE
Euros: 0 < 60.000	300	P.E.M. x 1,36%
Euros: 60.000 < 180.000	816	P.E.M. x 0,31%
Euros: 180.000 < 420.000	1.188	P.E.M. x 0,22%
Euros: 420.000 < 900.000	1.716	P.E.M. x 0,18%
Euros: => 900.000	2.580	P.E.M. x 0,10%

Reglas particulares:

- 1.- En las licencias de demolición de inmuebles otorgadas de forma simultánea las de obra nueva será exigible el depósito de la fianza de mayor cuantía.
- 2.- En las licencias de edificación concedidas simultáneamente a la urbanización conforme al procedimiento previsto en el art. 41 del Reglamento de Gestión Urbanística, la garantía prestada para responder de la correcta ejecución de aquella no eximirá del deber de depositar la fianza para responder de desperfectos en la vía pública.
- 3.- En pavimentos que presenten especiales materiales y/o características, cuando el importe resultante de aplicar la tabla señalada en el apartado anterior resulte inferior al coste real de reposición de los desperfectos de la superficie a ocupar, se aplicará la cantidad mínima de 30 euros por metro cuadrado de superficie afectada.

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

ORDENANZA FISCAL 404

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO
PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, PARASOLES Y OTROS
ELEMENTOS DE ORNATO Y FUNCIONALES, ASÍ
COMO OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS CON
FINALIDAD LUCRATIVA**

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

ORDENANZA FISCAL N° 404

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, PARASOLES Y OTROS ELEMENTOS DE ORNATO Y FUNCIONALES, ASÍ COMO OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otros elementos de ornato y funcionales, así como otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivado de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público definidos en el artículo 1 de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería, por dicho mobiliario con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad o permanencia de las ocupaciones.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1.- El devengo de la Tasa se producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las Tarifas.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán la oportuna solicitud en la Gerencia Municipal de Urbanismo, acompañándola de los datos exigidos en el artículo 26 de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, para verificar si se ajustan a los requisitos establecidos para la solicitud y tramitación de la oportuna licencia municipal, procediendo a la correspondiente regularización en caso contrario, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas por los interesados las deficiencias detectadas y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan o las devoluciones a las que haya lugar.

En los supuestos de que las devoluciones se insten por los interesados como consecuencia de la denegación de la licencia municipal solicitada; revocación, modificación o suspensión de la licencia municipal otorgada; imposibilidad de instalar los veladores solicitados o un número menor de los inicialmente instalados; o su no instalación por cualquier otra circunstancia, la solicitud de devolución, a efectos de posibilitar la acción de comprobación administrativa, deberá ser realizada con anterioridad a la finalización del periodo del aprovechamiento solicitado, teniendo en cuenta que:

- Cuando se trate de aprovechamientos de la vía pública por periodos anuales o temporales, procederá la devolución de la parte proporcional de la cuota en meses naturales, correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de solicitud de la devolución y el término del plazo de la licencia otorgada o solicitada para la instalación de los veladores, excluido el mes de presentación de la solicitud de devolución.

- Cuando se trate de aprovechamientos de la vía pública por periodo de un mes, procederá la devolución de la parte proporcional de la cuota en días naturales correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de solicitud de la devolución y el término del plazo de la licencia otorgada o solicitada para la instalación de los veladores.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado, salvo en el caso de cese o inicio de la actividad empresarial, en el que la cuota se prorrateará en función de los trimestres en que haya realizado o se fuere a realizar la ocupación.

4.- En el supuesto de que el aprovechamiento se realice sin previa solicitud, la cuantía exigible será irreducible bien por temporada o por meses, si la ocupación se produjera fuera de la misma.

5.- Al otorgar la oportuna autorización, el Ayuntamiento delimitará la superficie objeto del aprovechamiento y el solicitante vendrá obligado a señalar dicha superficie, en la forma que se determine, sin cuyo requisito no podrá realizar la ocupación. Estas autorizaciones estarán supeditadas en todo momento a las necesidades del tráfico, tanto peatonal como rodado.

6.- El ingreso del importe de la tasa se realizará por el sistema de autoliquidación, con carácter de liquidación provisional, sujeta a comprobación, y la cantidad resultante se ingresará en las Entidades Bancarias Colaboradoras en el momento de presentar los documentos antes referidos

7.- El documento que acredita la licencia concedida y el de autoliquidación obrarán en el establecimiento durante todo el tiempo de concesión de la ocupación de la vía pública, de forma visible.

8.- La solicitud de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza se concretarán por períodos naturales que coincidan con los tarifados.

9.- Los elementos de ornato y funcionales a los que hace mención la Ordenanza, se refieren a los toldos, moquetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización, y cualquiera otros que se puedan instalar en la vía pública, siempre y cuando estén permitidos por la normativa urbanística vigente y, en particular, por la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

ARTÍCULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2017, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 404.- TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, PARASOLES Y OTROS ELEMENTOS DE ORNATO Y FUNCIONALES, ASÍ COMO OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

- A) Por la superficie total máxima ocupada de suelo o vuelo de la vía pública con mesas, sillas, sombrillas o parasoles, y otros elementos de ornato y funcionales situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, por cada m². al año:

Categorías de calles.-	Euros
Primera	84,61
Segunda	77,53
Tercera	55,41
Cuarta	33,74
Quinta	29,62
Sexta	18,07
Séptima	15,95

- B) Por la superficie total máxima ocupada de suelo o vuelo de la vía pública con mesas, sillas, sombrillas o parasoles, y otros elementos de ornato y funcionales situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, por temporada (-1 de abril a 31 de octubre- caso de que la Semana Santa comience antes del 1 de abril, la temporada comenzará el día de su inicio), por cada m².

Categorías de calles.-	Euros
Primera	50,76
Segunda	46,50
Tercera	33,24
Cuarta	20,23
Quinta	17,77
Sexta	10,83
Séptima	9,56

- C) Por la superficie total máxima ocupada de suelo o vuelo de la vía pública con mesas, sillas, sombrillas o parasoles, y otros elementos de ornato y funcionales situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, en periodos inferiores a los anteriores, al mes o fracción de mes, por cada m²..

Categorías de calles.-	Euros
Primera	16,17
Segunda	14,82
Tercera	10,59
Cuarta	6,44
Quinta	5,66
Sexta	3,46
Séptima	3,04

NOTAS DE TARIFA.-

1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el orden fiscal de la vía pública será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

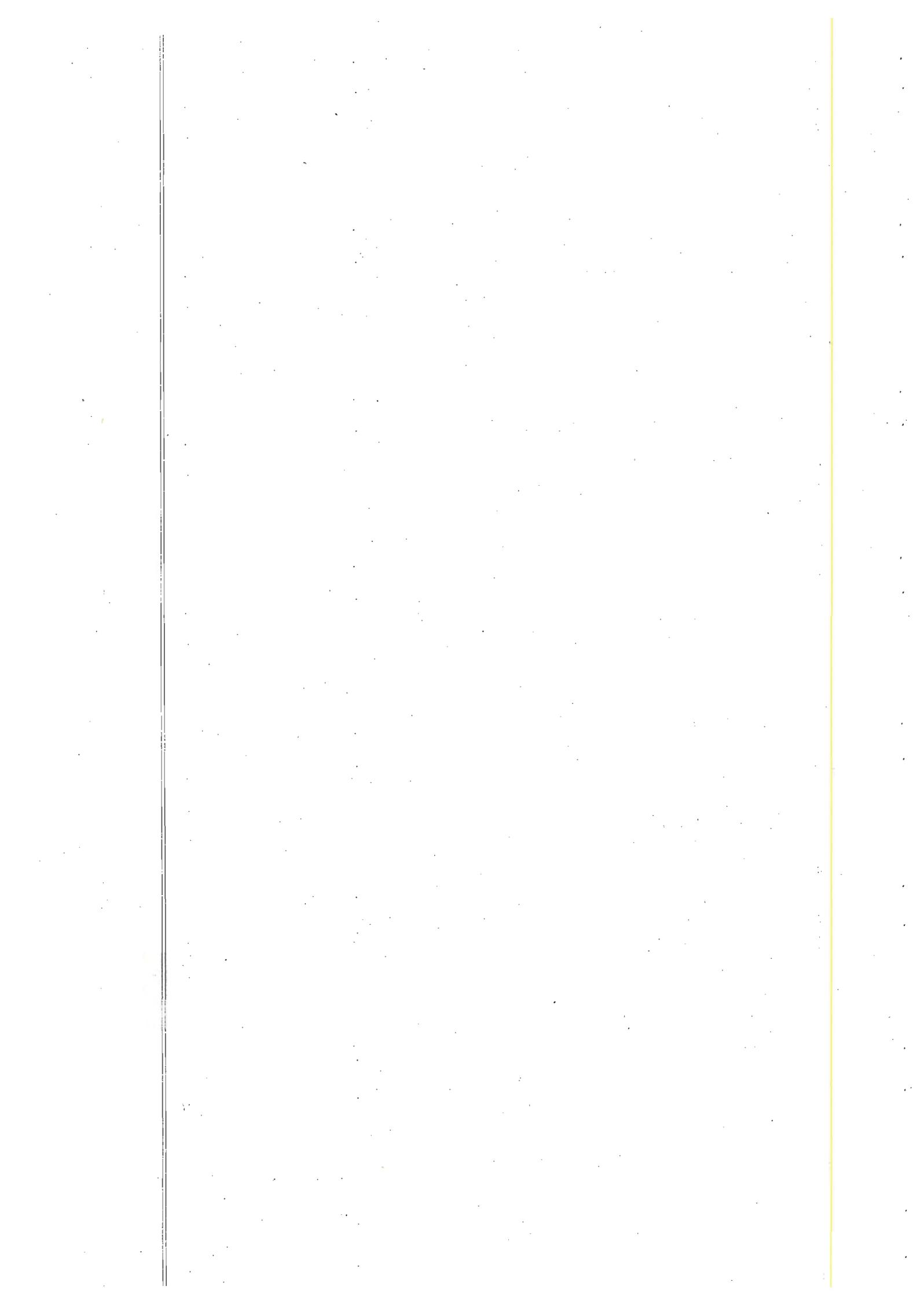
3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

4ª.- El horario, ubicación, extensión y composición de las terrazas, así como el resto de requisitos a tener en cuenta en la ocupación del dominio público municipal con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas con fines lucrativos, se regulan en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

5ª.- No estarán obligadas al ingreso material de esta Tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

6ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%

7ª.- El régimen de fianzas aplicable, en su caso, a esta actividad se regula en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.



ORDENANZA FISCAL 406

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE
VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES Y OTRAS
INSTALACIONES ANÁLOGAS, SITUADOS EN
TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

ORDENANZA FISCAL Nº 406

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, y otras instalaciones análogas, y por la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con los puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, y otras instalaciones análogas que se especifican en las Tarifas, así como la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades cuando la normativa sectorial imponga al Ayuntamiento y no a los titulares de las actividades la contratación de este servicio.

2.- Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a esta tasa, las ocupaciones derivadas de actos o actividades:

- a) Organizados o coorganizados por el propio Ayuntamiento.
- b) En los que colabore o patrocine el Ayuntamiento.
- c) Incluidos en los programas municipales sobre fiestas populares.
- d) Relativos a celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general.
- e) Que tengan carácter social, benéfico, cultural, deportivo, o de similar naturaleza, siempre que sean sin ánimo de lucro y de carácter no comercial (actos de convivencia vecinal, actividades de ejercicio de los Derechos Fundamentales, actividades relacionadas con la salud pública, actividades religiosas, etc).

La Delegación municipal responsable del servicio deberá hacer constar en el acuerdo de concesión de la oportuna autorización administrativa, cuando proceda, que los actos o actividades para los que se solicita la correspondiente ocupación del dominio público se encuentran incluidos dentro de algunos de los supuestos previstos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas que realicen las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, o reciban el suministro eléctrico expresado en el artículo 1, en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de las distintas modalidades de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.
- c) Las personas que reciban la energía eléctrica cuyo suministro hayan solicitado o recibido del Ayuntamiento para el desarrollo en la vía pública de las actividades previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.
- 2.- El importe de la cuota tributaria originado por las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.
- 3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos:
 - a) En las Tarifas 1, 2 y 4 B) del Anexo I, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad o permanencia de las ocupaciones.
 - b) En la Tarifa 3, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de terrenos, ponderado por el coeficiente que según la naturaleza de la atracción o actividad ferial se desprenda del importe reseñado en la propia Tarifa, fundamentado tal coeficiente en el incremento de la utilidad para el interesado derivado de la participación municipal en el evento, al concentrar, la oferta y demanda, intervenir en garantía del orden público y organizar y urbanizar anualmente el Recinto Ferial.
 - c) En las Tarifas 4 A) del Anexo –Mercadillos–, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, la temporalidad de las ocupaciones y el incremento de utilidad para el interesado derivado de la participación municipal en la actividad al concentrar la oferta y demanda, e intervenir para garantía del orden público de la misma.
- 4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.
- 5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

- 1.- El devengo de la Tasa de producirá:
 - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las Tarifas.
 - c) Tratándose de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, en el momento en que se solicite dicho servicio o se reciba materialmente la energía eléctrica si no existiera solicitud.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

A) Gestión de Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas

- 1.- a) Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza que no sean objeto de asignación mediante licitación pública --caso en lo que se estará a lo dispuesto en las correspondientes Bases o Pliegos- deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6º a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su emplazamiento.
b) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe pagado.
- 2.- Los aprovechamientos autorizados con motivo de las Ferias serán objeto individualizado de asignación conforme a las Bases o Pliegos que determine la Comisión de Gobierno. El importe de la tasa será el derivado del procedimiento de licitación pública o el directamente fijado para cada parcela específica por las Tarifas de esta Ordenanza.
- 3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, con pérdida del importe pagado.
- 4.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán carácter irreducible.
- 5.- No se permitirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.
- 6.- Los aprovechamientos a que hace referencia la Tarifa 2 (puestos, barracas, etc.) podrán ser también objeto de subasta cuando la Corporación así lo acuerde, rigiéndose dicha subasta por lo que se determine en los correspondientes Pliegos de Condiciones y sirviendo las tarifas establecidas de tipo inicial de licitación.
- 7.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y desperfectos y al depósito previo de su importe.

B) Gestión de suministros eléctricos complementarios a los Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas

- 1.- En el supuesto de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, la solicitud de autorización demanial conllevará la de suministro eléctrico complementario y su aprobación de aquella implicará la autorización de éste.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, los interesados estarán obligados a cumplimentar las declaraciones que sean precisas para la liquidación de la tasa, proporcionando cuanta información técnica sea necesaria a este efecto respecto de los elementos que originen el consumo.

ARTÍCULO 6º.- OBLIGACION DE PAGO.

A) Pago de Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas

El pago del importe de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras antes de retirar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras, en los diez días siguientes de cada período natural.

"Ordenanza Fiscal n° 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes"

c) Tratándose del supuesto contemplado en la Tarifa 4.A.2, por pago inmediato al placero, conforme establece la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante.

B) Pago de suministros de energía eléctrica complementarios.

1.- El pago del importe de la tasa se realizará mediante ingreso directo, conjuntamente con el importe de esta tasa derivado de los Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas autorizadas o concedidas.

2.- Su cuantía se liquidará provisionalmente en función de los siguientes factores:

- El consumo previsto derivado de las características técnicas de cada atracción ferial.
- Un tiempo medio diario de funcionamiento de 12 horas durante nueve días.

ARTÍCULO 7º.- REGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción de todos o algunos de los supuestos contemplados en estas Tarifas, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.

2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación realizada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

3.- Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.

4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2017, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFA ORDENANZA FISCAL 406.- TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

TARIFA 1.- Venta ambulante, por trimestres naturales.

	Euros
A) Venta ambulante a brazo	12,78
B) Venta ambulante en vehículos sin tracción mecánica	38,12
C) Venta ambulante en vehículos de tracción mecánica	63,56

TARIFA 2.- Puestos y barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, campañas de temporada, instalaciones desmontables de carácter informativo o publicitario, y demás de naturaleza análoga, al año por cada m² o fracción.

Categoría de calles:	Euros
Primera	293,14
Segunda	231,02
Tercera	184,86
Cuarta y quinta	137,58
Sexta y séptima	86,31

Notas Tarifa 2.-

1ª.- Para la aplicación de esta Tarifa, el Orden Fiscal de la vía pública será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En función del tiempo por el que se autoricen los aprovechamientos, las cuotas determinadas con arreglo a lo dispuesto en las dos Tarifas precedentes serán corregidas aplicando los siguientes coeficientes multiplicadores:

a) Por un día o fracción	0,01
b) Hasta un máximo de 10 días	0,04
c) Hasta un máximo de 20 días	0,08
d) Hasta un máximo de 1 mes	0,12
e) Hasta un máximo de 2 meses	0,25
f) Hasta un máximo de 3 meses	0,40
g) Por cada incremento de un mes o fracción de aprovechamiento, para períodos superiores a tres meses e inferiores a un año, el coeficiente anterior se incrementará en	0,07
h) Solo para domingos y festivos	0,55

3ª.- Las atracciones típicas de feria (baby infantil, castillos hinchables, camas elásticas y similares) y circos que puedan autorizarse fuera de los días feriados en cualquier vía de la ciudad, devengarán por la ocupación el 35 por 100 de las cuotas fijadas en la Tarifa 2 relativa a "Puestos y Barracas, etc".

"Ordenanza Fiscal nº 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes"

4ª.- Aquellas atracciones que ocupen fachadas a dos calles paralelas, o las situadas en esquina, sumarán los metros cuadrados de ocupación correspondientes a ambas calles, aplicando para el cálculo de la tasa, el importe relativo a la calle con menor categoría fiscal.

5ª.- La tributación de los circos prevista en esta Tarifa, se hará en función de la superficie efectiva de ocupación de la carpa o carpas correspondientes al espectáculo, mientras los vehículos que acompañen a la actividad cultural, lo harán a través de las cuotas previstas en el cuadro de ocupación de plazas con vehículos en ciudad del feriante, determinado en la Tarifa 3.- Ferias.

TARIFA 3.- Ferias.

3. A) Feria de Nuestra Señora de la Salud

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	EUROS/ M.L. Ó FRACCIÓN
IF-01	Atracciones en C/ Infierno	937,47
IF-02	Barracas, casetas, similares y alimentación en C/ Infierno	402,53
IF-03	Traseras en C/ Infierno	294,45
IF-04	Algodón en C/ Infierno	165,42
IF-05	Atracciones en C/ Infierno mayores de 30 metros y Tómbola	760,62
IF-06	Bingos C/ Infierno	494,35
PT-01	Infantiles 4 caras y Tómbola en C/ Peineta y C/ Volante Central	526,07
PT-02	Infantiles 1 cara en C/ Peineta	413,57
PT-03	Barracas, grúas, alimentación, y similares en C/ Peineta, entre C/ Estadio y C/ Transversal Dos	220,56
PT-04	Barracas, alimentación y similares en C/ Peineta, C/ Volante, C/ Estadio y prolongación Medina Azahara	198,51
PT-05	Restaurante en C/ Peineta	330,85
PT-06	Atracciones para mayores en c/ Peineta	546,30
VT-01	Atracciones familiares, espectáculos y grúas o similar en C/ Volante y prolongación Medina Azahara	442,25
VT-02	Atracciones infantiles en C/ Volante	338,58
ET-01	C/ Estadio completa, excepto barracas, tiros y similares	398,14
HG-01	Churros en C/ Guadalquivir	484,16
HR-02	Churros en todo recinto excepto C/ Guadalquivir y Bulevar del Puente	264,68
PH-01	Puchis en todo el recinto	237,11
AGPC	C/ Arco Viario Sur, Prolongación Volante y Guitarra	110,27
BP-01	Bulevar del Puente	82,69

"Ordenanza Fiscal nº 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes"

BP-02	Churros en Bulevar del Puente	217,31
V-4	Veladores en Burguer y similares (unidad)	44,11
PA	Puente del Arenal (1,80 m.), venta de globos y venta de hielo	77,19
CJC	Casetas Jóvenes y Comerciales de restauración hasta 680 mts	11,02
CC	Casetas Comerciales de restauración de más de 680 mts	6,21
CI	A partir del 5º cierre institucional autorizado de caseta de feria (metro cuadrado)	1,03

OCUPACIÓN DE PLAZAS CON VEHÍCULOS EN CIUDAD DEL FERIAnte	EUROS (por unidad)
a) Turismos	38,58
b) Caravanas pequeñas de hasta 6 metros	71,66
c) Caravanas medianas de hasta 10 metros	88,22
d) Caravanas grandes de más de 10 metros	110,27
e) Camión almacén tras negocio	213,27
f) Camión almacén/vivienda en parking	127,96

3. B) Otras Ferias, Fiestas, Veladas y Romerías tradicionales.

	Euros Unidad/m ²
Atracciones	8,81
Alimentación, campanitas y otros	7,69
Venta de globos	41,41
Veladores (unidad)	31,05

Notas Tarifa 3.-

1.- Los titulares de aprovechamientos que, con anterioridad a la Feria hayan sido autorizados a instalarse en el recinto ferial o en su zona de ampliación o influencia, vendrán obligados a desmontar las instalaciones quince días antes de comenzar la Feria, no pudiendo reanudar tales aprovechamientos hasta finalizar aquella.

3.C) Suministro de energía eléctrica para atracciones y casetas de la Feria de Nuestra Señora de la Salud.

25,30 euros/Kw x nº Kilowatios instalados + 40 € de enganche.

(La fórmula de cálculo se corresponde con el coste en euros del consumo y mantenimiento por cada Kw. instalado, siendo el término fijo el coste de conexión y desconexión).

3.D) Suministro de energía eléctrica para demás ferias, Fiestas, Veladas y Romerías Tradicionales.

7,60 €/Kw x nº Kilowatios + 40 € de enganche.

(La fórmula de cálculo se corresponde con el coste en euros del consumo y mantenimiento por cada Kw. instalado, siendo el término fijo el coste de conexión y desconexión).

TARIFA 4.- Ocupaciones temporales varias.

4. A) Mercadillos: Sin perjuicio de que, en el supuesto de traslado de las ubicaciones actuales de los mercados a otras diferentes, los importes que se siguen puedan ser objeto de Concerto con las Asociaciones representativas del Sector, el importe de la tasa se exaccionará conforme a las cuantías que se expresan:

"Ordenanza Fiscal nº 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes"

1.- Puestos o instalaciones callejeras que, con carácter desmontable en el día, se autoricen en días y lugares expresamente determinados, por día y por cada metro lineal o fracción, cuando los interesados fueran titulares de autorizaciones para la ubicación de sus instalaciones en los días y lugares aludidos:

Categoría de calles:	Euros
1ª - 2ª	1,28
3ª - 4ª - 5ª - 6ª - 7ª	1,11

2.- Cuando por vacancia del titular de la oportuna licencia se autorice la ocupación en favor de persona distinta, la cuota a abonar se calculará conforme a la tarifa anterior, en función de los días y metros cuadrados o fracción que correspondan.

4.B) Carpa de Navidad

Euros

Por cada metro lineal de fachada

42,72

Notas Tarifa 4.-

1ª.- Las autorizaciones de la Tarifa 4. A), al ser renovables por trimestres, su pago será también trimestral y tendrá carácter irreducible, salvo lo dispuesto en el artículo 6º c) para el caso previsto en el número precedente a esta nota.

2ª.- El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitirá las ocupaciones anteriormente citadas y adjudicarlos mediante pública licitación conforme a las normas que regulan la contratación local.

3ª.- Las instalaciones han de ser montadas y desmontadas en el plazo señalado, devengándose, en su caso, las cantidades que correspondan por cada día de exceso.

4ª.- No estarán sujetos al pago de esta Tasa:

a) La venta ambulante que los miembros de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) realicen de los cupones de la Organización, así como la de loterías autorizadas oficialmente.

b) Los aprovechamientos que, sin obtención directa o indirecta de ingresos, se destinen a la celebración de actos públicos o cuestaciones benéficas o promociones culturales.

5ª.- Para la aplicación de esta Tarifa, el orden fiscal de la vía pública será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.

ORDENANZA FISCAL 409

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO
Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL A
FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE
SERVICIOS DE SUMINISTROS**

1

2

ORDENANZA FISCAL Nº 409

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, transportadoras, distribuidoras o comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza el disfrute de la utilización privativa genérica o del aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y telecomunicaciones (tanto si se prestan totalmente o parcialmente por una red fija) que resultan de interés general o afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
- 2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación de los servicios de suministro sea necesario utilizar una red que efectivamente ocupa, de forma exclusiva o parcialmente, el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales.
- 3.- La tasa regulada en esta ordenanza es compatible con las cuantías o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras destinadas específicamente o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza:
 - Las empresas explotadoras que aprovechen el dominio público local para la prestación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad y otros servicios análogos, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en él, tanto si son titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro, como si solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
 - Las empresas de telecomunicaciones y otros servicios análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en él, cuando sean titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro.
- 2.- También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo que prevé el párrafo 2.º del apartado 3 del artículo 7 de la ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones.
- 3.- Se considerarán empresas explotadoras las empresas transportadoras, distribuidoras y comercializadoras de estos servicios.
- 4.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 35 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades enumeradas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA.

Régimen de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación

- 1.- La cuantía de esta tasa es del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.
- 2.- A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro los ingresos brutos imputables a cada entidad, obtenidos en el período mencionado por estas empresas como contraprestación por los servicios de suministros realizados a los usuarios, en el término municipal. Esto incluye, entre otros, los ingresos procedentes del alquiler, la puesta en marcha, la conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios mencionados y, en general, todos aquellos ingresos que se tercia de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras. También incluye los suministros prestados de forma gratuita a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos con dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.
- 3.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:
 - a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
 - b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación.

La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, SA se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será, en ningún caso, de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, SA, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 de la presente ordenanza.

El pago de la tasa, conforme a los criterios de cuantificación a los que se refiere este artículo, es compatible con la exigibilidad de tasas por la prestación de servicios.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO.

- 1.- La obligación de pago de la tasa que regula esta ordenanza nace en los siguientes casos:

- a) Cuando se trata de concesiones o de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los períodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.
- c) En los supuestos en los que el aprovechamiento especial al que hace referencia el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en el que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en el que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

2.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas se prolongan a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTÍCULO 6.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Régimen aplicable a los ingresos brutos derivados de la facturación.

1.- Los sujetos pasivos de esta tasa por el régimen especial de cuantificación por ingresos brutos procedentes de la facturación deberán presentar al Ayuntamiento, antes del 30 de enero de cada año, la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, desagregada por conceptos, de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector, con el fin de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a las que se refieren los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a las que se refiere esta ordenanza debe efectuarse de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Dichas liquidaciones serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el Ayuntamiento.

b) El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje expresado en el artículo 5.2.2 de esta ordenanza al 25 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación llevada a cabo dentro del término municipal el año anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos con el fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los plazos de vencimiento siguientes:

- | | |
|-------------------|------------------|
| - 1º vencimiento | 31 de marzo |
| - 2.º vencimiento | 30 de junio |
| - 3º vencimiento | 30 de septiembre |
| - 4.º vencimiento | 31 de diciembre |

d) La liquidación definitiva debe ingresarse dentro del primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 5.2.2 de esta ordenanza a la cantidad de los ingresos brutos procedentes de la facturación acreditados por cada empresa con relación a dicho año. La cantidad que debe ingresarse es la diferencia entre aquél importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación al mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento debe compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

2. El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que, a juicio de los servicios municipales, pueda considerarse válida para la cuantificación de esta tasa.

3.- Los servicios municipales procederán a la comprobación, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 55 y 115 de la Ley General Tributaria, y a la modificación, si procede, de la base imponible utilizada por el interesado o en la liquidación provisional, y practicará la liquidación definitiva correspondiente, que exigirá al sujeto pasivo, o le reintegrará, si es el caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDADES DEL SUJETO PASIVO.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión se obligan a reintegrar el coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción o de reparación y a depositar previamente su importe, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda.

2.- Si los daños son irreparables, los sujetos mencionados indemnizarán al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

3.- El Ayuntamiento no podrá, en ningún caso, condonar las indemnizaciones ni los reintegros a los que se refieren los dos apartados anteriores.

ARTÍCULO 8.- FACULTADES DE INSPECCIÓN.

La comprobación y la inspección de todos aquellos elementos que regula esta ordenanza, con el fin de cuantificar la tasa y realizar el pago, corresponden a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

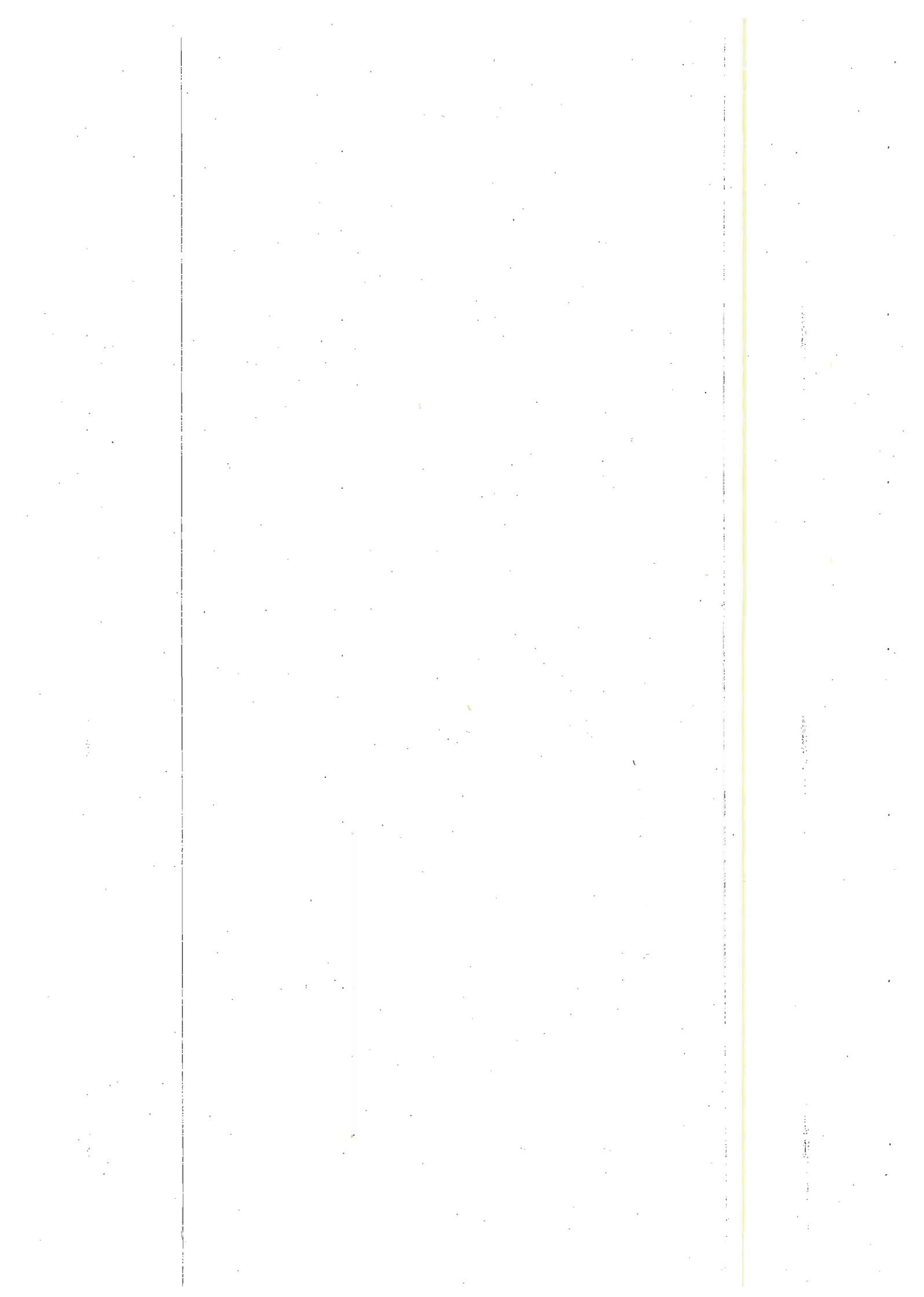
Excepto lo que se establece concretamente en los artículos de la presente ordenanza, en lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, habrá que atenerse a lo que dispone la ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2017, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL 411

**TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS,
EXPOSICIONES, PARQUE ZOOLOGICO Y CIUDAD DE
LOS/AS NIÑOS/AS**



ORDENANZA FISCAL Nº 411

TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS, EXPOSICIONES, PARQUE ZOOLOGICO Y CIUDAD DE LOS/AS NIÑOS/AS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por visitas a museos, exposiciones, monumentos, parque zoológico y Ciudad de los/as Niños/as, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la visita o entrada a los museos, exposiciones, monumentos, parque zoológico y Ciudad de los/as Niños/as durante el horario preestablecido.

No estarán sujetas a esta tasa, aquellas visitas o entradas derivadas de actividades organizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General que soliciten la entrada en los recintos aludidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

El devengo de la Tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en los recintos municipales, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de los tickets u otros documentos justificativos del pago de la tasa.

ARTÍCULO 5º.- PAGO.

1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza o mediante la adquisición de bonos de entrada conjunta. Se entiende por visita la entrada y permanencia en los recintos indicados únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde. Consiguientemente, habrá de satisfacerse el importe establecido durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día, a excepción de la visita al Parque Zoológico, cuyo horario es único e ininterrumpido, y de la visita a la Ciudad de los niños, cuyo horario es único e ininterrumpido, salvo en el período del 15 de junio al 30 de septiembre, a estos efectos.

2. El descubrimiento de personas dentro de los recintos sin haber procedido al pago del importe, será considerado como infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la defraudada.

ARTÍCULO 6º.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.

Los visitantes de los recintos vendrán obligados a reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquéllos.

"Ordenanza Fiscal n° 411.-Tasa por visitas a museos, monumentos, exposiciones, Parque Zoológico y Ciudad de los/as Niños/as"

No estarán obligadas al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2017, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 411.- TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS, EXPOSICIONES, PARQUE ZOOLOGICO Y CIUDAD DE LOS/AS NIÑOS/AS.

TARIFA 1.- VISITAS A LOS MUSEOS Y MONUMENTOS MUNICIPALES.

	Euros
a) Alcázar de los Reyes Cristianos	5,00
b) Baños del Alcázar Califal	3,00
c) Museo Julio Romero de Torres	4,00
d) Museo Taurino	4,00
e) Bono Alcázar de los Reyes Cristianos, Baños del Alcázar Califal y Museo Taurino, por persona y visita	6,00
f) Bono general de visita al Alcázar de los Reyes Cristianos, Baños del Alcázar Califal, Museo de Julio Romero de Torres, Museo Taurino, por persona y visita	12,00

Notas a la Tarifa 1.-

1ª.- No se estará obligado al pago de la tasa todos los jueves no festivos del año a partir de las 18 horas en horario de invierno y las 12 horas en horario de verano; El día 28 de febrero "Día de Andalucía" y El día 27 de septiembre "Día Internacional del Turismo". El día 18 de mayo "Día Internacional de los Museos" no se abonará la tasa en el Museo de Julio Romero de Torres y en el Museo Taurino. El día 8 de septiembre "Día de las Jornadas Europeas de Patrimonio de la Humanidad" no se abonará la tasa en el Alcázar de los Reyes Cristianos, Baños del Alcázar y Museo Taurino.

2ª.- Sin perjuicio de la obligación de obtener en las taquillas de los recintos, entradas con cuota cero, no estarán sujetos al pago de esta Tasa:

a) Los residentes en el término municipal de Córdoba.

b) Las personas que en virtud de acuerdos capitulares adoptados al amparo del Reglamento Especial para la concesión de Honores y Distinciones, ostenten o les fueren concedidos los títulos que el mismo regula y les otorgue franquicia en los recintos de que se trata.

c) Para los Monumentos y Museos municipales Alcázar de los Reyes Cristianos, Baños del Alcázar Califal, Museo de Julio Romero de Torres y Museo Taurino, los menores de 14 años, estudiantes de la ESO del sistema educativo español, los discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, que acrediten estas circunstancias suficientemente y los cuidadores que los acompañan (uno por persona), los profesores acreditados en base a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y los guías profesionales europeos, debidamente acreditados, cuando estén ejerciendo como tales.

Cuando la visita a los Monumentos y Museos citados, sea colectiva -grupos de 15 o más personas- se permitirá la entrada sin obligación de pago a un máximo de dos acompañantes por grupos de menores de edad, o de uno, si el grupo es de mayores de edad.

d) La Junta de Gobierno Local u órgano en quien delegue, podrá, por motivos protocolarios, de promoción y difusión de la ciudad y cualesquiera otros de naturaleza análoga, conceder

visitas o entradas gratuitas, al público en general o a grupos en particular, en determinados días y horas y en aquellos casos excepcionales que por su carácter y significado acuerde exceptuar.

e) Las personas que lo soliciten por motivos de estudio o investigación profesional, cuando obtengan autorización, así como los destinatarios de aquellos Programas municipales de acción educativa.

3ª.- Tendrán derecho a reducción del 50% del importe de la tasa por entrada a Museos, Monumentos y Exposiciones contemplada en la tarifa 1, en sus distintas modalidades, con la presentación en taquilla del documento oficial correspondiente, válido y actualizado, los miembros de familias numerosas; los pensionistas y mayores de 64 años; los titulares del carnet joven y el carnet de estudiante hasta los 26 años; los miembros del ICOM (International Council o Museums); de la Asociación Profesional de Museólogos de España, de la Asociación Nacional de Bibliotecarios, Achiveros y Museólogos de España y de la Asociación Española de Museólogos; las personas demandantes de empleo.

TARIFA 2.- VISITA AL PARQUE ZOOLOGICO

	Euros/persona
Adultos (17 a 64 años)	5,50
Niños/as (5 a 16 años)	3,00
Estudiantes, carné joven, pensionistas y mayores de 64 años	3,00
Carné de visitante habitual adulto (válido para un año)	31,00
Carné de visitante habitual menores (válido para un año)	20,00
Carné de Amigos del Zoo (válido para un año)	40,00
Carné "Familia del Zoo" (válido para un año)	50,00
Carné "Familia monoparental del Zoo" (válido para un año)	45,00
Servicio de actividades educativas para visitas colectivas concertadas, Incremento sobre precio de tarifa	2,00
Servicio de actividades educativas ofertadas, incremento sobre precio de tarifa	3,00

Bono común ordinario de ocio verde, de visita al Parque Zoológico, Ciudad de los/as Niños/as y Jardín Botánico, por persona y visita

	Euros/persona
Adultos (17 a 64 años)	8,00
Niños/as (3 a 16 años)	4,00
Estudiantes, carné joven, pensionistas y mayores de 64 años	4,00

Bono común ordinario de visita al Parque Zoológico y Ciudad de los/las Niños/as

	Euros/persona
Adultos (17 a 64 años)	7,00
Niños/as (3 a 16 años)	3,50
Estudiantes, carné joven, pensionistas y mayores de 64 años	3,50

Notas a la Tarifa 2.-

1ª.- Sin perjuicio de la obligación de obtener en las taquillas de los recintos, entradas con cuota cero, no estarán sujetos al pago de esta Tasa, las personas que en virtud de acuerdos

capitulares adoptados al amparo del Reglamento Especial para la concesión de Honores y Distinciones, ostenten o les fueren concedidos los títulos que el mismo regula y les otorgue franquicia en los recintos de que se trata.

2ª. Se beneficiarán de entrada gratuita los siguientes supuestos:

- a) Los niños/as menores de 5 años acompañados por un adulto/a.
- b) Las personas que lo soliciten por motivos de estudio o investigación profesional, cuando obtengan autorización, así como los destinatarios de aquellos programas municipales de acción educativa.
- c) Las visitas al Parque Zoológico de personas o grupos de personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales con un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 33%.
- d) Los titulares del carné Club de Amigos del Zoo.
- e) Los titulares del carné "Familia del Zoo" y "Familia monoparental del Zoo".
- f) Los titulares del carné de visitante habitual (adulto y menor).
- g) Miembros de la unidad familiar cuyos progenitores o tutores legales sean ambos demandantes de empleo, previa acreditación de dicha circunstancia mediante la presentación de la tarjeta de demandante de empleo en vigor y el correspondiente Libro de Familia o cualquier otro medio legal que acredite dicha unidad familiar. En caso de familia monoparental debería acreditarse dicha circunstancia.

3ª. Las tarifas anteriores, referidas a entradas de adultos, niños/as, estudiantes, carné joven, pensionistas y mayores de 64 años, quedarán reducidas en un 50% en caso de visitas colectivas organizadas por Centros de Enseñanza y Colectivos Sociales y Culturales.

4ª. Tendrán derecho a reducción del 50% del importe de la tasa:

- a) Los miembros de Familias Numerosas cuyo título declarativo expedido por la respectiva Administración Autonómica se encuentre en vigor, previa acreditación de dicha circunstancia mediante la presentación del citado título o en su defecto del Libro de Familia.
- b) Los miembros de la unidad familiar en las que uno de sus progenitores o tutores legales sea demandante de empleo, previa acreditación de dicha circunstancia mediante la presentación de la tarjeta de demandante de empleo en vigor y el correspondiente Libro de Familia o cualquier otro medio legal que acredite dicha unidad familiar.

5ª. A las tarifas por los servicios complementarios enunciados, relativos a actividades educativas para visitas colectivas concertadas, no le serán de aplicación las reducciones previstas para las entradas de adultos, niños/as, estudiantes, carné joven, pensionistas y mayores de 64 años.

6ª. Cuando la visita sea concertada por Centros de Enseñanza y/o colectivos Sociales y Culturales, se permitirá la entrada gratuita de un adulto por cada 15 visitantes.

7ª. Cuando concurren más de una de las circunstancias indicadas, la aplicación de la reducción sólo podrá tener lugar por una de ellas.

8ª. Las reducciones reseñadas en los apartados anteriores no se aplicará a la tasa del carné de visitante habitual (adulto y menor), carné "Club de amigos del Zoo", carné "Familia del Zoo" y/o carné "Familia monoparental del Zoo" (válidos para un año), ni a los siguientes bonos: bono común ordinario de ocio verde y bono común ordinario de visita al Parque Zoológico, Ciudad de los/as Niños/as.

9ª. La Junta de Gobierno Local o la persona en quien delegue podrá, en casos excepcionales, conceder visitas o entradas gratuitas al público en general o a grupos en particular, en determinados días y horas y en aquellos casos que por su carácter y significado acuerde exceptuar, así como conceder, con motivo de eventos especiales, jornadas de puertas abiertas

y/o actividades extraordinarias, un porcentaje de descuento sobre las diferentes tarifas aplicables en cada caso.

10ª. El carné "Club de Amigos de Zoo" da derecho a la entrada gratuita durante un año y a la participación en actividades exclusivas para los socios organizadas por el Parque Zoológico Municipal.

11ª. El carné "Familia del Zoo" y "Familia monoparental del Zoo", da derecho a la entrada gratuita durante un año a todos los miembros de la unidad familiar (incluirían padres/madres/tutores legales/hijos/hijas) que obtengan dicho carné, el parentesco se acreditará mediante el libro de familia.

12ª. Tendrán derecho a la reducción del 100% de la cuota, aquellas personas que cuenten con un informe de la Delegación de Servicios Sociales Municipales, emitido al efecto.

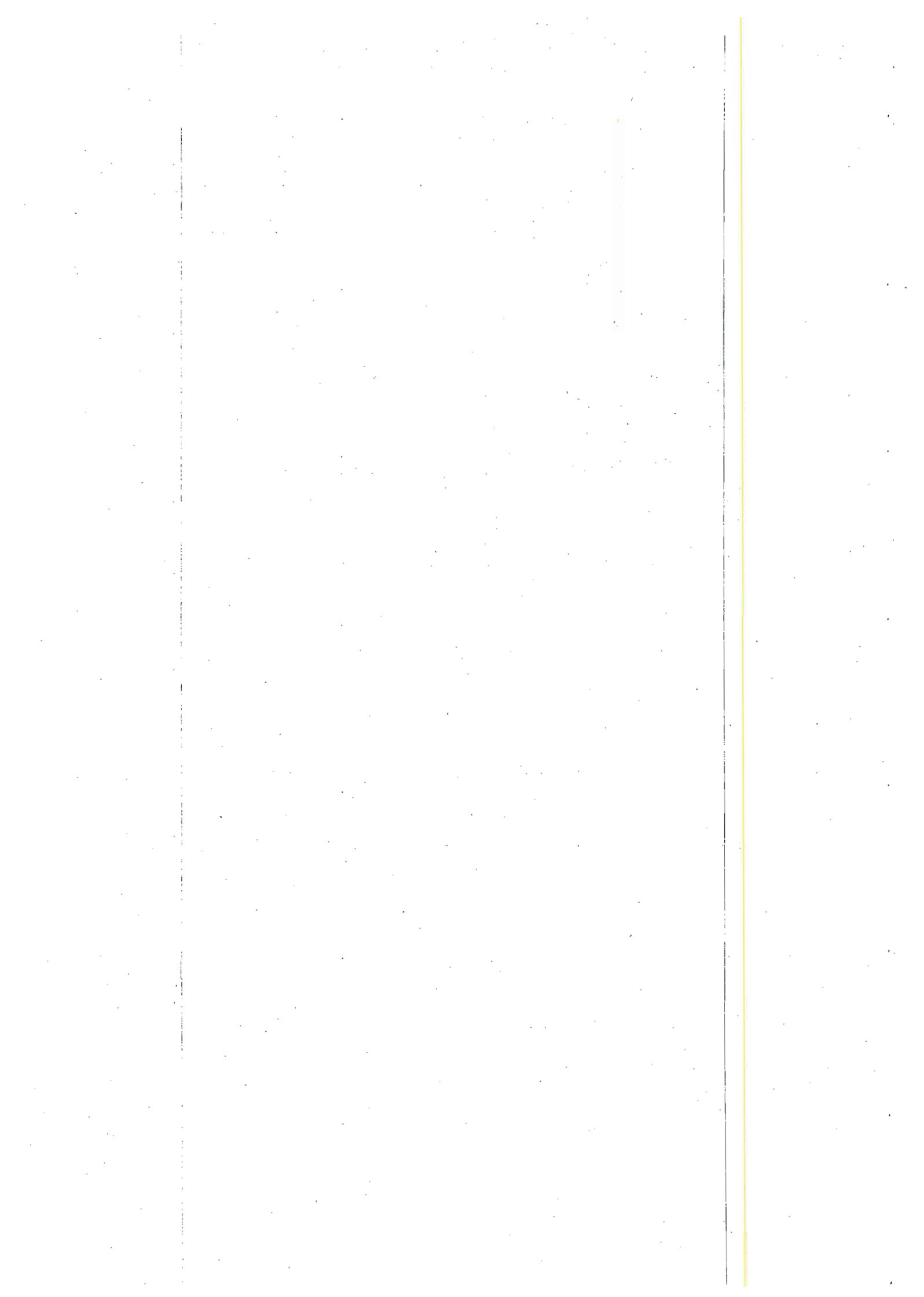
Notas a las Tarifas 1 y 2.

1ª.- Tendrán derecho a la reducción del 50% del importe de las tarifas previstas en esta ordenanza, los paquetes o productos turísticos donde se incluya la visita a un mínimo de dos museos, monumentos o recintos regulados en la misma, siempre que se promocionen y difundan en el producto o paquete turístico de que se trate, previa suscripción de un Convenio de comercialización con el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba.

2ª.- La venta online de las visitas a alguno de los museos, monumentos o recintos previstos en esta ordenanza tendrá una reducción del 5% del importe de la tasa, previa suscripción de un convenio de comercialización. Esta reducción no será acumulable a otras.

ORDENANZA FISCAL 414

**TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
ATENCIÓN DOMICILIARIA**



ORDENANZA Nº 414

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los Servicios Integrados en el Programa de Atención Domiciliaria y del Servicio de Ayuda a Domicilio del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 a que se ha hecho referencia.

ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa, según resulte de las normas de aplicación de esta Ordenanza previstas en Anexo I, está constituido por el Servicio de Ayuda a Domicilio del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) o por la prestación de los siguientes servicios integrados en el Programa de Atención Domiciliaria:

- Servicio de Suministro de Comida Preparada.
- Servicio Doméstico y Personal.

Será beneficiaria la persona receptora de cualquiera de estos servicios.

ARTICULO 2º. SUJETO PASIVO.

- 1.- Son sujetos pasivos y, en consecuencia, obligados/as al pago de la Tasa (importe de la prestación), las personas físicas beneficiarias que lo reciban.
- 2.- Las personas con la condición de Sujeto Pasivo están obligadas al pago de la Tasa de acuerdo con la liquidación efectuada por aplicación de las tarifas contenidas en el Anexo I.

ARTICULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- El importe de la cuota es la cantidad a satisfacer y proviene de la aplicación de una tarifa (Anexo I).
- 2.- La cantidad que sirve para fijar las cuotas de los servicios está determinada por los siguientes factores:
 - a) Para determinar la cuota o importe a satisfacer por el Servicio de Atención Domiciliaria, se tendrá en cuenta la capacidad económica personal, en atención a la renta y el patrimonio, tal y como se define en la normativa autonómica sobre Ayuda a Domicilio y sobre la que se aplicará el porcentaje que debe satisfacer la persona que recibe el servicio, todo ello de conformidad con la Tarifa que figura en el Anexo I.
 - b) Se utilizará la intensidad del servicio por horas o menús (en el caso de comidas a domicilio) de atención mensual para la determinación del importe y su eventual adaptación en proporción a los días de prestación efectiva.
 - c) Para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el servicio de atención domiciliaria, se tendrá en cuenta la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada en atención a la renta y al patrimonio, dividida por el número de miembros de la misma. Cuando se trate de personas que viven solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

Sólo para el Servicio de Atención domiciliaria como prestación básica, si se produjere una alteración de las circunstancias personales, familiares o económicas que motivaron la concesión, el Ayuntamiento podrá variar en más o en menos la intensidad y el número de las prestaciones concedidas. A tal fin y en el expediente que se tramite, podrán recabarse cuantos datos se estime oportunos para comprobar la persistencia o modificación de esas circunstancias, para volver a determinar, si procediera, la cuota o importe de servicio que se estuviese satisfaciendo. En todo caso, el Ayuntamiento revisará anualmente de oficio la situación y las circunstancias a que se ha hecho referencia, al objeto de actualizar las prestaciones que reciben las personas interesadas.

ARTICULO 4º. DEVENGO.

El devengo de la Tasa por la prestación de los Servicios de Comida Preparada o Doméstico y Personal nace en el momento en que la persona beneficiaria recibe el servicio de que se trate.

En el supuesto de que el servicio se recibiera de forma continua por tratarse de prestaciones ya concedidas, se considerarán devengadas el primer día de cada mes y extinguidas el día en que las personas beneficiarias dejaren de recibirlas, bien por renuncia a la prestación o bien por establecerlo así una resolución o acuerdo.

ARTICULO 5º.- PAGO.

1. El pago de la Tasa, importe de los servicios, se hará efectivo mensualmente a través de domiciliación bancaria en la cuenta de la persona titular, de la beneficiaria o de otra persona que haya asumido por escrito el pago de la tasa con cargo a su cuenta.

2. El pago del importe de los servicios sólo se suspenderá por la falta de prestación de los mismos o por ausencia de la persona titular, bien por vacaciones o por otros motivos justificados.

Toda ausencia que no se comunique de forma inequívoca al Ayuntamiento con una antelación mínima de una semana no tendrá efecto sobre la suspensión del pago del importe de la tasa. Si no se cumpliera por parte de la persona beneficiaria este plazo de aviso, estará obligada al pago del servicio aunque no lo hubiese recibido.

3. Si, por causa no imputable a la persona interesada, el servicio no se prestara ocasionalmente con la intensidad o con el número de horas concedido, el importe experimentará la correspondiente deducción proporcional.

4. El impago de tres mensualidades alternas o dos consecutivas dará lugar a la suspensión de la prestación del servicio al que el impago se refiera, reanudándose una vez se produzca el pago de las mensualidades debidas.

ARTICULO 6º.- CONTROL.

La presentación de solicitud para la prestación de los servicios y su concesión implica la conformidad de la persona beneficiaria con el Programa Municipal de Atención Domiciliaria, particularmente en lo que se refiere a la aceptación de las visitas domiciliarias que pudiere llevar a cabo el personal afecto a la inspección para comprobar la realidad de las circunstancias alegadas por el/la interesado/a y que motivaron la concesión de la prestación o la continuidad de la misma.

La inexistencia o falsedad de datos producirá:

- La denegación o, en su caso, la revocación de las prestaciones solicitadas o concedidas en el Servicio de Ayuda a Domicilio como Prestación Básica.

- La propuesta de modificación del Programa de Atención Individual en el Servicio de Ayuda a Domicilio del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

ARTICULO 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Para la determinación de infracciones y sanciones se estará a lo que en cada momento disponga la Ley General Tributaria y las disposiciones complementarias que se hayan dictado o dicten en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno por Acuerdo de fecha xx de xxxxxx de 2017, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 414. TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

TARIFA ÚNICA PARA EL SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA.

Tanto el Servicio de suministro de comida preparada como el Servicio doméstico y personal serán objeto de exacción en función de la capacidad económica personal, con arreglo al siguiente cuadro tarifario:

CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL	% APORTACION
≤ 1IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

Normas para la aplicación de la anterior tarifa.

A) Aportación de las personas beneficiarias.- Será la cantidad resultante de aplicar los porcentajes establecidos en la tabla anterior, del siguiente modo:

1.- Servicio de suministro de comida preparada:

Al precio o unidad de servicio que abone el Ayuntamiento a la empresa adjudicataria del servicio se le aplicará el porcentaje de aplicación del cuadro anterior. En el caso de que el precio que abone el Ayuntamiento a la empresa adjudicataria para un mismo servicio, sea distinto en función de la ubicación del domicilio, se aplicará a todos los usuarios el precio medio ponderado por el número de usuarios previsto en cada ubicación o distrito por el Pliego de Condiciones Técnicas.

2.- Ayuda a domicilio para las personas que tengan reconocida la situación de dependencia, conforme a la Ley 39/2006, o acogidas al Programa Municipal de Atención Domiciliaria:

A la cuantía establecida por la Consejería competente de la Junta de Andalucía, se le aplicará el porcentaje de aportación del cuadro anterior.

B) Incompatibilidad.- Hay que diferenciar los dos servicios integrados en el Programa de Atención Domiciliaria y descritos en el artículo 1º de esta Ordenanza (Hecho imponible):

1. Servicio Doméstico y Personal.- Este servicio es incompatible con el Servicio de Ayuda a Domicilio por Dependencia (guión segundo de la letra A), con independencia de la aplicación del régimen de incompatibilidades establecido para ésta en el artículo 11 del R. Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, y en la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de 3 de agosto de 2007, sobre intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

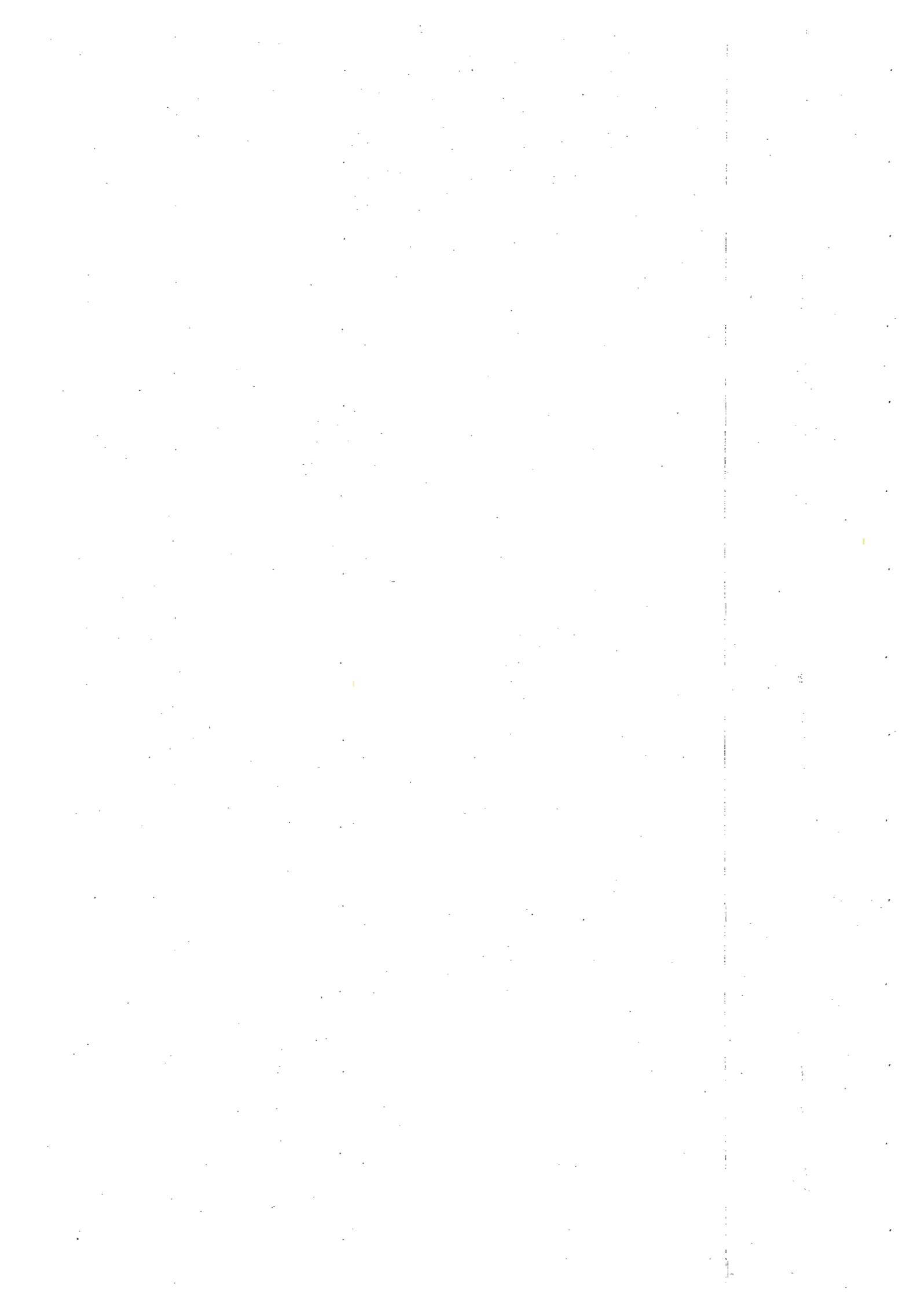
2. Servicio de Suministro de Comida Preparada.- Este Servicio se considera incompatible con el Servicio de Ayuda a Domicilio por Dependencia y con la prestación económica vinculada a dicho servicio en intensidades de al menos 70 horas mensuales para ambos casos, siendo también incompatible con la prestación económica

por cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores/as no profesionales, así como igualmente incompatible con la recepción de servicios de estancia diurna que incluyan la comida y con cualquier otra prestación de naturaleza análoga. No obstante, los casos de posible compatibilidad sólo podrán ser atendidos si bajo criterio técnico se considera necesario.

3. Por tratarse de sujetos distintos, no regirá la incompatibilidad para el Servicio de Atención Domiciliaria como prestación básica de Servicios Sociales Comunitarios, concedido a favor de la Unidad Familiar, con exclusión de la persona beneficiaria de servicio o prestación por dependencia (para la cual sí que rige la incompatibilidad), o a favor de familiar diferente de la persona atendida.

C) Cambio al nuevo sistema.- A fin de ver mejorada su situación, las personas que reciban el Servicio de Atención Domiciliaria (Servicio doméstico y personal y/o Servicio de suministro de comida preparada) como prestación básica, siempre y cuando reúnan los requisitos exigibles para ser atendidas con arreglo al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), deberán solicitar el Servicio de Ayuda a Domicilio por Dependencia para causar baja en el anterior, de acuerdo con el régimen de incompatibilidades previsto en esta Ordenanza.

D) Excepciones a la regla de incompatibilidad.- Se podrá autorizar excepciones a la regla prevista en el apartado B en casos de extrema necesidad debidamente valorada en Informe Social, con la conformidad de la Dirección General de Bienestar Social y Defensa del Consumidor. Asimismo, aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza se encuentren en situación de incompatibilidad podrán ser objeto de estudio para valorarse la conveniencia o no del mantenimiento de esta situación.



ORDENANZA FISCAL 300

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ORDENANZA FISCAL Nº 300
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el número siguiente.

ARTÍCULO 1º.- TIPO DE GRAVAMEN.

1. El tipo de gravamen general del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5393 %.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establecen los siguientes tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

CLAVE DE USO	USO	VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICARÁ UN TIPO DE GRAVAMEN DIFERENCIADO (€)	TIPOS DE GRAVAMEN DIFERENCIADOS
A	APARCAMIENTOS/ALMACENES	28.499	0,6884%
C	COMERCIAL	149.494	0,6884%
E	ENSEÑANZA	2.759.217	0,6884%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.158.554	0,6884%
I	INDUSTRIAL	272.214	0,6884%
K	DEPORTIVO	1.972.767	0,6884%
O	OFICINAS	262.734	0,6884%
P	PÚBLICO	6.821.956	0,6884%
R	RELIGIOSO	1.191.913	0,6884%
T	ESPECTÁCULOS	16.448.589	0,6884%
Y	SANITARIO	1.094.334	0,6884%

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 1,22%.

3.- El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,3%.

Se establece un recargo del 50 por 100 sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 72 del T.R. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º.- EXENCIÓN POR RAZÓN DE GESTIÓN RECAUDATORIA.

Están exentos los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica situados en el término municipal de este Municipio, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

ARTÍCULO 3º.- BONIFICACIONES.

1.- Gozarán de bonificación en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El porcentaje de bonificación en la cuota íntegra será:

- 90% para el primer ejercicio.
- 70% para el segundo ejercicio.
- 50% para el tercer ejercicio.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado emitido por el Técnico-Director de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo abonado del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, certificación de exención en el impuesto.

La acreditación de los requisitos anteriores podrán realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación definitiva de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3.- Durante los cinco ejercicios siguientes al periodo de tiempo a que se refiere el apartado 2 de este artículo, disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial, siempre que se trate de la única vivienda de titularidad catastral que posea el sujeto pasivo y la unidad familiar del mismo en el término municipal.

4.- En el supuesto de que la vivienda objeto del beneficio fiscal previsto en los números 1 y/o 2 precedentes –beneficios por V.P.O.– sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda de protección oficial, han de entenderse revocados, previa audiencia del interesado la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

5.- Los sujetos pasivos que tengan reconocida la condición de titular o cotitular de familia numerosa con anterioridad al devengo del impuesto, mediante el título declarativo en vigor expedido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, y sean sujetos pasivos del impuesto por una única vivienda y ésta corresponda al domicilio habitual de la familia, tendrá derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto en los términos y condiciones siguientes:

Valor Catastral		Unidad Familiar	
Desde	Hasta	3 hijos o menos	más de 3 hijos
0,00	27.171,87	90%	90%
27.171,88	36.227,03	70%	85%
36.227,04	45.284,75	50%	65%
45.284,76	54.342,47	30%	45%
54.342,48	95.400,00	20%	35%

En caso de que el domicilio radique en dos viviendas unidas, se aplicará el beneficio sobre las dos, considerándose como valor catastral la suma de ambas.

No será aplicada la citada bonificación a aquellos sujetos pasivos que, aún teniendo la condición de titular o cotitular de familia numerosa, no cuenten con el título declarativo expedido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía en vigor, a la fecha del 31 de diciembre del año anterior al de aplicación de este beneficio fiscal.

No obstante, aquellos sujetos pasivos a los que no se les haya aplicado la bonificación como consecuencia de lo anterior, podrán actualizar su título declarativo, pudiendo beneficiarse de la bonificación, siempre que así lo hagan constar ante la Administración municipal mediante la presentación de copia compulsada de

dicho título declarativo actualizado dentro del periodo que va desde el día en que comienza el plazo voluntario de pago del impuesto hasta un mes después de la finalización de dicho periodo.

6.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que instalen en su vivienda habitual y permanente, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.

La bonificación se aplicará con un límite del coste de la instalación que soporte el sujeto pasivo, excluyéndose de dicho coste, las subvenciones, incentivos o ayudas públicas o privadas concedidas al efecto,

Este beneficio fiscal solo resultará aplicable a una única vivienda y para una sola instalación, que deberá corresponder al domicilio habitual y permanente del sujeto pasivo y de su unidad familiar desde el día de la instalación.

Es requisito imprescindible para disfrutar de la bonificación haber obtenido la oportuna licencia urbanística de instalación expedida por el Ayuntamiento, no pudiendo acceder a este beneficio fiscal aquellas viviendas que estén fuera de ordenación urbana o situadas en zonas no legalizadas.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse por el sujeto pasivo en el plazo de tres meses desde la conclusión de la instalación, aplicándose a partir del ejercicio siguiente al de la citada instalación, siendo necesario acompañar la documentación justificativa de los extremos contenidos en este punto que al objeto le requiera este Excmo. Ayuntamiento.

7.- Los sujetos pasivos titulares de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, podrán obtener una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, durante tres ejercicios económicos, en los siguientes casos:

Cuando se contraten, con carácter indefinido para un mismo centro de trabajo, un mínimo de 40 trabajadores afectos directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Córdoba.

Cuando se incremente, con carácter indefinido en un mismo centro de trabajo, en 40 trabajadores afectos directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de trabajadores respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de ambos supuestos, siempre que los trabajadores contratados:

- 1) Tengan una relación contractual de carácter indefinido.
- 2) No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Córdoba.
- 3) Pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Córdoba.
- 4) Sean demandantes de empleo en las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo ubicadas en el término municipal de Córdoba.

Dicha bonificación se aplicará durante tres ejercicios económicos, debiendo mantenerse en todos ellos las condiciones exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento.

Esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesaria su solicitud por los sujetos pasivos, debiéndose aportar Memoria de la actividad económica que se pretende desarrollar o que se desarrolla, suscrita por representante legal, en la que conste el compromiso de cumplir todos los requisitos exigidos para su consideración como actividad de especial interés o utilidad municipal.

Corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal. El acuerdo podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión, y cuántos otros condicionantes se consideren necesarios.

Solo se tramitarán aquellas solicitudes de bonificación que reúnan todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, siendo declarada, en caso contrario, su inadmisión por el/la Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Concluido el período de los tres ejercicios con derecho a disfrutar de la bonificación, se comprobará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.

El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

8.- Podrán obtener una bonificación del 5% de la cuota íntegra de impuesto, los inmuebles ubicados en parques científicos, tecnológicos o de investigación, destinados a centros de trabajo de las empresas que desarrollen actividades económicas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i), que se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, con motivo de la creación de un mínimo de 20 puestos de trabajo con carácter indefinido, afectos directamente a dichas actividades económicas.

Dicha bonificación se aplicará durante tres ejercicios económicos, debiendo mantenerse en todos ellos las condiciones exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento.

Esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesaria su solicitud por los sujetos pasivos, debiéndose aportar Memoria de la actividad económica que se pretende desarrollar, suscrita por representante legal, en la que conste el compromiso de cumplir todos los requisitos exigidos para su consideración como actividad de especial interés o utilidad municipal.

Corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal. El acuerdo podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión, y cuántos otros condicionantes se consideren necesarios.

Solo se tramitarán aquellas solicitudes de bonificación que reúnan todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, siendo declarada, en caso contrario, su inadmisión por el/la Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Concluido el período de los tres ejercicios con derecho a disfrutar de la bonificación, se comprobará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.

El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

9.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos titulares de inmuebles que cuenten con patios admitidos al concurso oficial de los Patios de Córdoba que organiza el Excmo. Ayuntamiento, por tratarse de una actividad económica considerada de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales e histórico artísticas de que justifican tal declaración, actividad declarada por la Unesco como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad.

La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente al ejercicio siguiente al de la celebración del concurso oficial de los Patios de Córdoba.

ARTÍCULO 4º.- BENEFICIOS FISCALES COMPENSABLES.

Los sujetos pasivos titulares de beneficios fiscales compensables por el Estado estarán obligados a presentar anualmente los documentos, que referidos a sus datos, vengan reglamentariamente exigidos para obtener la compensación.

En caso de incumplimiento de esta obligación no será de aplicación el beneficio fiscal correspondiente al ejercicio cuyos datos no hayan sido aportados, practicándose las liquidaciones complementarias que procedan.

ARTÍCULO 5º.- DIVISIONES DE LA CUOTA.

1.- Supuestos de aplicación y documentación a presentar.

Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, por cualquiera de los/as copropietarios/as o cotitulares de los derechos previstos en el artículo 61 del TRLHL que acrediten dicha condición, mediante la presentación de una solicitud de división de cuota en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En la solicitud deberán constar los datos personales y el domicilio del resto de copropietarios/as obligados/as al pago, así como la proporción

en que cada uno/a participe en el dominio del bien o derecho. En ningún caso se admitirá la solicitud cuando alguno de los datos de identificación de los/as cotitulares sea incorrecto o se verifique que alguno/a de ellos/as ha fallecido.

2.- Plazo de presentación y efectos.

El plazo para la presentación de la solicitud de división de cuota concluye el mismo día de finalización del período voluntario de pago.

En el supuesto de que la solicitud se presente dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, una vez comprobado que se cumplen los requisitos para su admisión, el Ayuntamiento practicará y notificará a los/as distintos/as cotitulares la liquidación que corresponda. La división así prevista se efectuará sin efectos retroactivos, única y exclusivamente para la deuda devengada a partir del ejercicio en que se solicita. Una vez admitida la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite su modificación.

En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su admisión, surtirá efecto a partir del padrón del ejercicio siguiente. Los/as cotitulares vendrán obligados/as a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

3.- Supuestos en los que no procede la división de la cuota.

No se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la titularidad catastral corresponda a entidades sin personalidad jurídica (comunidades de bienes, herencia yacentes, sociedades civiles, etc) salvo que se acredite la disolución de las mismas.
- b) Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales.
- c) Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales separados/as o divorciados/as por sentencia judicial en donde no conste la liquidación de la sociedad de gananciales.

4.- Documentación a presentar en el supuesto del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Para el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de cuota, copia del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

5.- Solicitud de alteración del orden de los sujetos pasivos en los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los/as cotitulares.

En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los/as cotitulares, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del/de la beneficiario/a del uso. Para ello deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento público que acredite dicha asignación. En este caso se exige el acuerdo expreso de los/as interesados/as.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2017, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL 201

**REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL
PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS INVERSIONES
MUNICIPALES EN EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE
INCENDIOS**

ORDENANZA FISCAL N° 201

REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS INVERSIONES MUNICIPALES EN EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece Contribución Especial para la financiación de las Inversiones en el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento correspondientes al ejercicio 2010, con que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 28 a 37 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la contribución especial estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia de la realización municipal de inversiones, con imputación al ejercicio 2018, en el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, tendentes a la ampliación del mismo.

A los efectos anteriores, tendrán la consideración de inversiones tendentes a la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, las siguientes actuaciones municipales:

- 1.- Las de ejecución de obras que se refieran a los inmuebles afectos a la prestación del servicio, salvo las de conservación.
- 2.- La adquisición de vehículos y materiales especiales afectos a la prestación operativa del servicio.

ARTÍCULO 2º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

- 1.- No se reconocerán en esta Contribución especial otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- 2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
- 3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la Contribución Especial, en su calidad de personas especialmente beneficiadas, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo de aseguramiento de incendios, en el término municipal de Córdoba.

ARTÍCULO 4º.- BASE IMPONIBLE.

- 1.- La Base imponible de las Contribución Especial está constituida por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por las inversiones que constituyen el hecho imponible de la misma, integrado por los conceptos referidos en el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.
- 2.- A estos efectos, la cuantía de las inversiones a realizar en el ejercicio 2018, vendrá determinada por el coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, contempladas en los proyectos de inversiones del Servicio de Extinción de Incendios.

3.- El coste total presupuestado de los servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el artículo 31.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La base imponible de las Contribución especial se repartirá entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladara a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

ARTÍCULO 6º. DEVENGO.

La Contribución Especial se devenga en el momento en que las inversiones que constituyen el hecho Imponible de la misma hayan sido recepcionadas, por el Ayuntamiento y afectadas al servicio, sin perjuicio de que la cuota tributaria sea exigida por anticipado conforme el artículo 33.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 7º.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la Contribución especial se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los Convenios que el Ayuntamiento pueda establecer con las Entidades que cubran el riesgo en orden a la recaudación de cuotas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los proyectos de inversión se redactarán conforme a lo establecido en los Convenios que el Ayuntamiento pueda establecer con las Entidades que cubran el riesgo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2017, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN 1ª.- CARÁCTER Y OBJETO DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA.

Artículo 1.- Habilitaciones normativas.

Artículo 2.- Objeto de la Ordenanza.

Artículo 3.- Atribución de la potestad reglamentaria.

SECCIÓN 2ª . APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

Artículo 4.- Ámbitos Territorial y Temporal.

Artículo 5.- Interpretación, Conflicto en la aplicación de la norma tributaria y Simulación.

CAPITULO II. LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 6.- Derechos y garantías de los obligados tributarios.

Artículo 7.- Obligaciones de los sujetos pasivos.

SECCIÓN 2ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A LOS TRIBUTOS.

Artículo 8.- Domicilio fiscal.

Artículo 9.- Callejero Fiscal Municipal: Categoría de viales públicos.

Artículo 10.- Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda.

Artículo 11.- Importe mínimo de liquidación.

SECCIÓN 3ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 12.- Modos de extinción de la deuda tributaria.

Subsección 1ª.- EL PAGO.

Artículo 13.- Régimen del Pago. Plazos y efectos del incumplimiento.

Artículo 14.- Formas de ingreso de las deudas que deban ser pagadas al Ayuntamiento.

Artículo 15.- Régimen de Recaudación a través de Entidades Financieras.

Artículo 16.- Plazo de Pago para deudas de vencimiento periódico. Plan de Cobranza.

Artículo 17.- Forma y medios de Pago.

Artículo 18.- Domiciliación de Pagos. Régimen.

Subsección 2ª.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS.

Artículo 19.- Plan Tributario Personalizado. Régimen especial de fraccionamientos de deudas.

Artículo 20.- Régimen común de aplazamiento y fraccionamiento de Deudas. Deudas aplazables y fraccionables.

Artículo 21.- Petición.

Artículo 22.- Tramitación.

Artículo 23.- Resolución.

Artículo 24.- Efectos producidos en la gestión recaudatoria por cada una de las fases del procedimiento para aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias.

Artículo 25.- Régimen de Garantías en aplazamientos y fraccionamientos de Deudas.

Subsección 3ª.- LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 26.- Régimen y órgano competente para su declaración.

Subsección 4ª.- LA COMPENSACIÓN.

Artículo 27.- Régimen y órgano competente para su declaración.

Artículo 28.- Procedimiento de Compensación a instancia de parte.

Subsección 5ª.- LA CONDONACIÓN.

Artículo 29.- Supuestos y efectos.

SECCIÓN 4ª.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

Artículo 30.- Devoluciones de Ingresos.

SECCIÓN 5ª.- INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

Artículo 31.- Baja Provisional por insolvencia.

SECCIÓN 6ª.- GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 32.- Régimen de las Garantías de la Deuda Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 33.- Órgano de Gestión Tributaria.

Artículo 34.- Ámbito de la aplicación de los tributos.

Artículo 35.- Obligaciones de colaboración e información.

Artículo 36.- Consultas tributarias escritas.

Artículo 37.- Iniciación de los procedimientos tributarios.

SECCIÓN 2ª.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 38.- Padrones Cobratorios.

Artículo 39.- Formación y contenido de los Padrones.

Artículo 40.- Aprobación e impugnación de Padrones y Matrículas.

SECCIÓN 3ª.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION TRIBUTARIA.

Artículo 41.- La Inspección Tributaria.

Artículo 42.- Planificación de las actuaciones.

SECCIÓN 4ª.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

Subsección 1ª.- PERIODOS Y COMPETENCIAS EN MATERIA RECAUDATORIA.

Artículo 43.- La Recaudación.

Artículo 44.- Periodos de Recaudación.

Artículo 45.- Competencias en materia de gestión recaudatoria.

Artículo 46.- Competencias de la Junta de Gobierno Local en materia recaudatoria.

Artículo 47.- Competencias del Órgano de Gestión Tributaria en materia recaudatoria.

Subsección 2ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN. CLASIFICACIÓN.

Artículo 48.- Clasificación de las liquidaciones en función de su modo de notificación y tiempo de registro.

Subsección 3ª.- EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.

Artículo 49.- Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 50.- La Providencia de Apremio.

Artículo 51.- Entrada en el domicilio del deudor.

Artículo 52.- Continuidad del procedimiento de Apremio. Garantías para su suspensión.

Artículo 53.- Devengo de intereses de demora.

Subsección 4ª.- ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Artículo 54.- Actuaciones en el procedimiento ejecutivo.

CAPITULO IV. LA POTESTAD SANCIONADORA.

Artículo 55.- La potestad sancionadora.

Artículo 56.- Concepto y clases de infracciones tributarias.

Artículo 57.- Tipos de infracciones tributarias en el orden municipal.

Artículo 58.- Clases de sanciones tributarias.

Artículo 59.- Criterios de graduación de las sanciones pecuniarias.

CAPÍTULO V. LA REVISIÓN TRIBUTARIA.

Sección 1ª.- REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 60.- Medios de revisión.

Artículo 61.- Capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución. Motivación de las Resoluciones.

Artículo 62.- Clases de procedimientos especiales de revisión, régimen jurídico, competencias y especialidades municipales.

Sección 2ª.- RECURSOS Y RECLAMACIONES.

Artículo 63.- Reclamación Económico-Administrativa.

Artículo 64.- Recurso de Reposición.

Artículo 65.- Suspensión de los actos impugnados.

Artículo 66.- Suspensión e Intereses de demora en caso de impugnación. Extensión de la suspensión.

CAPITULO VI. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS.

Sección 1ª.- NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 67.- Notificaciones en materia tributaria.

Artículo 68.- Lugar de práctica de las notificaciones.

Artículo 69. – Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

Artículo 70.- Práctica de la notificación por medios electrónicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICION FINAL

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN 1ª.- CARÁCTER Y OBJETO DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA.

ARTÍCULO 1.- HABILITACIONES NORMATIVAS.

La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como con lo establecido en los artículos 12 y 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en el artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

Esta Ordenanza Fiscal General contiene las normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales que, en materia de liquidación, gestión, inspección, recaudación, revisión y régimen sancionador, complementan al citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y a la mencionada Ley 58/2003, así como a la normativa de desarrollo de las mismas, mereciendo destacar por su importancia, al Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria; al Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa, Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y a las Ordenanzas y resoluciones específicamente reguladoras de cada uno de los distintos ingresos, de las que serán supletorias la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las normas que la integran, ya de carácter sustantivo como procesales, se considerarán como parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción en lo no previsto especialmente en ellas, sin perjuicio del sistema de fuentes del derecho aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 3.- ATRIBUCIÓN DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Córdoba en materia de ingresos de Derecho Público corresponde a su Pleno, el cual la ejerce a través de las Ordenanzas y resoluciones aludidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza; ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de aprobación y fijación de precios públicos, conforme prevé el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En relación con las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho Público corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria, creado por acuerdo de Pleno 23/2005, de 20 de enero de 2005, evacuar las consultas previstas en los artículos 88 y siguiente de la Ley General Tributaria, así como emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho público.

SECCIÓN 2ª.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITOS TERRITORIAL Y TEMPORAL.

Esta Ordenanza Fiscal General se aplicará:

- a) Por su ámbito territorial: En todo el territorio del término municipal de Córdoba y se aplicarán conforme al principio de residencia efectiva cuando se trate de un gravamen de naturaleza personal, considerándose la territorialidad en los demás supuestos y tributos.
- b) Por su ámbito temporal: Será de aplicación esta Ordenanza desde el momento de su aprobación y entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

ARTÍCULO 5.- INTERPRETACIÓN, CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA Y SIMULACIÓN.

- 1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General Tributaria.
- 2.- La facultad de dictar las Circulares e Instrucciones a los Departamentos que se estimen oportunas, en orden a la interpretación y aclaración de las normas de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales se atribuye al Órgano de Gestión Tributaria.
- 3.- En relación al Conflicto en la aplicación de la norma tributaria y a la Simulación, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16, respectivamente, de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO II.- LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 6.- DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

De conformidad con el artículo 34, de la Sección IV, Capítulo I de la Ley General Tributaria, constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
- i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.
- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ley.
- n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

"Ordenanza Fiscal General"

- ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones ya que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.
- o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
- q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta Ley. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

El obligado tributario tiene, entre otros, los siguientes deberes en sus relaciones con la Administración tributaria municipal:

- a) El pago de la deuda y las sanciones que puedan imponerse.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo o ingreso de derecho público, consignando en ellas el DNI, CIF o NIF del interesado y, en su caso, de su representante.
- c) Tener a disposición de la Administración tributaria municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración tributaria municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal y/o administrativo conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
- f) En materia de representación legal y voluntaria se estará a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN 2ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A LOS TRIBUTOS.

ARTÍCULO 8.- DOMICILIO FISCAL.

1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria municipal.

2.- El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. Se entenderá por residencia habitual, el domicilio que figure en el Padrón Municipal de Habitantes. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

“Ordenanza Fiscal General”

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria municipal mediante declaración en modelo autorizado al efecto.

Será considerado de manera automática como domicilio fiscal, el señalado por los contribuyentes como domicilio habitual en las inscripciones de alta o variación de domicilio en el Padrón Municipal de Habitantes de Córdoba.

El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria municipal hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, siendo en este caso válidas y eficaces las notificaciones dirigidas al último domicilio declarado. La omisión de este deber constituye una infracción leve, tipificada en el artículo 198 de la Ley General Tributaria.

4.- La Administración Tributaria municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete.

ARTÍCULO 9.- CALLEJERO FISCAL MUNICIPAL: CATEGORÍA DE VIALES PÚBLICOS.

Con carácter subsidiario a las especificaciones que sobre asignación de categoría pudieran contenerse en las distintas Ordenanzas, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la actividad, lugar de la prestación de la actividad o servicio municipal u ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.
- b) Si el número de gobierno de la finca objeto del tributo o ingreso de derecho público no apareciese contemplado en el Callejero, se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado.
- c) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- d) En aquellos supuestos en que el nombre de una vía ya incluida en el callejero sufra cualquier tipo de alteración o modificación en su denominación, seguirá conservando la categoría que tenía asignada.

ARTÍCULO 10.- VARIACIONES DE LAS CIRCUNSTANCIAS DETERMINANTES DE LA CUANTÍA O EXIGENCIA DE LA DEUDA.

1.- Salvo disposición en contrario, no será preciso notificar individualmente a los obligados tributarios las variaciones que experimenten las bases tributarias como consecuencia de modificaciones dispuestas por las Leyes de Presupuestos, de Medidas Financieras y Tributarias y otras análogas, así como las establecidas por Ordenanzas Fiscales Municipales, en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2.- Los obligados tributarios han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes Padrones fiscales y de otros ingresos de derecho público, cualquier modificación en su situación jurídica o material de la que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.

ARTÍCULO 11.- IMPORTE MÍNIMO DE LIQUIDACIÓN.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y de acuerdo a la Base 34 de Ejecución del Presupuesto General Municipal, por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, al considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan, no se practicarán liquidaciones, o en su caso, serán datadas en las cuentas correspondientes todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cantidad de 6 euros, incluyendo las sanciones tributarias, salvo que se trate de ingresos por recaudación simultánea, tales como puestos en la vía pública, mercados y otros análogos.

2.- Asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6 euros.

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

SECCIÓN 3ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 12.- MODOS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.

2.- El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

SUBSECCIÓN 1ª.- EL PAGO.

ARTÍCULO 13.- RÉGIMEN DEL PAGO. PLAZOS Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.

1.- Los Plazos para el pago de las deudas tributarias autoliquidadas por el contribuyente o su sustituto, así como de las liquidadas por la Administración, tanto en periodo voluntario como ejecutivo son los recogidos en el artículo 62 de la LGT.

2.- El interés de demora, los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, y los recargos del periodo ejecutivo serán exigibles de acuerdo con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 respectivamente de la LGT.

3.- Las deudas no tributarias deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas con arreglo a las cuales se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

4.- Los plazos para el pago de las deudas tributarias y no tributarias se suspenderán:

a) Por la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago, conforme al procedimiento y con los efectos señalados en los artículos 24 y siguientes de esta Ordenanza.

b) Por acuerdos suspensivos emanados de órganos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 14.- FORMAS DE INGRESO DE LAS DEUDAS QUE DEBAN SER PAGADAS AL AYUNTAMIENTO.

1.- Las deudas notificadas, autoliquidadas y concertadas, cuya gestión se encomienda al propio Ayuntamiento, se recaudarán por el Departamento de Recaudación Municipal, y podrán ser ingresadas, según se disponga en sus normas reguladoras:

a) A través de las Entidades de Depósito autorizadas a realizar la función de caja de dicho Servicio.

b) A través de las Entidades Bancarias Colaboradoras autorizadas por el Ayuntamiento a prestar su colaboración en la recaudación de los recursos municipales.

c) En cualquier otro lugar de pago que se establezca por el Ayuntamiento.

2.- Las deudas cuya gestión recaudatoria se encomienda a los Institutos, Patronatos y Fundaciones municipales o a cualquier otra entidad de dependencia municipal dotada con personalidad jurídica propia, se recaudarán, en periodo voluntario, por el organismo que tenga atribuida su cobranza material, salvo que su normativa específica regule otra cosa, y podrán ingresarse:

a) En las cuentas legalmente autorizadas abiertas a nombre del organismo en Entidades Bancarias Colaboradoras.

“Ordenanza Fiscal General”

- b) En las Cajas del Organismo.
- c) En cuentas restringidas para la recaudación abiertas en Entidades de Depósito.
- d) A través de Entidades Bancarias Colaboradoras que presten el servicio de caja o sean nombradas colaboradoras en la recaudación.

3.- La recaudación en vía ejecutiva de las deudas con la Administración Municipal se efectuará por el Departamento de Recaudación Municipal, cualquiera que fuese la Entidad competente para su cobranza en periodo voluntario.

ARTÍCULO 15.- RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS.

1.- Las Entidades Bancarias Colaboradoras con las que así se convenga podrán prestar el servicio de caja a que se refiere el artículo 24.1.a), así como ser autorizadas por el Órgano de Gestión Económico-Financiera, con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento General de Recaudación, a prestar su colaboración en la cobranza de los recursos municipales, sin que tal autorización confiera a las mismas el carácter de órgano de recaudación del Ayuntamiento.

2.- El Ayuntamiento podrá convenir con una de las Entidades Bancarias Colaboradoras su asunción por ésta de la función directora de las relaciones que surjan entre el conjunto de Entidades colaboradoras, incluida la misma, con la Corporación. El ámbito objetivo de tal función directora se extenderá a:

- a) La centralización de la recaudación material obtenida por las entidades de Depósito colaboradoras.
- b) La centralización, para su distribución respecto de las demás colaboradoras, de la información proporcionada por el Ayuntamiento, necesaria para la realización material de la recaudación y, respecto de la Corporación, de la información generada con ocasión de la materialización de ingresos en las distintas Entidades Colaboradoras.

3.- Los deudores a la Hacienda Municipal, tengan o no cuenta abierta en la Entidad Directora o en cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas, podrán ingresar en ellas, las siguientes deudas, siempre que procedan de conceptos, tributarios o no, para los que el Ayuntamiento no haya excluido esta posibilidad:

- a) Las que resulten de autoliquidaciones presentadas en los modelos reglamentarios establecidos, así como de aquellas cuya presentación se realice vía telemática.
- b) Las notificadas a los obligados al pago, como consecuencia de liquidaciones practicadas por la Administración, por deudas de vencimiento periódico o no, ya se encuentren en periodo voluntario o en la vía de apremio.
- c) Cualquiera otras determinadas por el Acuerdo de autorización.

4.- El procedimiento de ingreso a través de entidades de crédito que presten el servicio de caja y a través de entidades colaboradoras en la recaudación, será el descrito en los artículos 16 y 18 respectivamente del Reglamento General de Recaudación.

5.- Si se careciera de documento de ingreso, - Abonaré o Aviso -, podrá el interesado retirarlo de las dependencias municipales.

ARTÍCULO 16.- PLAZO DE PAGO PARA DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO. PLAN DE COBRANZA.

1.- El plazo de pago en periodo voluntario de las deudas periódicas o que deban satisfacerse por recibo cuya gestión recaudatoria se atribuye al Ayuntamiento será el de dos meses a partir de la fecha en que se abra su respectiva cobranza. Con carácter general, sin perjuicio de las especialidades que contemplen las Ordenanzas particulares de determinados tributos, las deudas de carácter periódico se recaudarán mediante recibo único anual.

2.- Plan de distribución de la Cobranza:

2.1.- La Corporación fijará un plazo para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aún manteniendo el cobro de las cuotas por periodos anuales, para evitar la proliferación de recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escalonadamente durante el ejercicio, con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas las cuotas anuales en un sólo periodo, a la par que se distribuye, también armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería Municipal.

2.2.- El referido plan deberá estar aprobado por la Junta de Gobierno Local, publicándose para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad, antes del final del ejercicio inmediato anterior al que se concrete la planificación.

Una vez aprobado tal plan, para los ejercicios siguientes sólo se requerirá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno Local el período de cobranza de aquellas exacciones que fueren nuevas o respecto de las que se alterare el período de cobranza programado anteriormente. Dicha aprobación deberá publicarse para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad, con una antelación mínima de dos meses respecto del día previsto para la apertura del período.

2.3.- De no estar aprobado el referido plan, o cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura o la ampliación del período voluntario de cobro habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose, en cualquier caso, prorrogado automáticamente el período voluntario, para que, en ningún supuesto, pueda darse un plazo menor de dos meses entre las fechas de apertura y cierre de la cobranza en voluntaria. La aprobación, en estos casos será otorgada por el Órgano de Gestión Tributaria.

2.4.- Terminados los plazos en voluntaria las deudas no satisfechas incurrirán en apremio.

ARTÍCULO 17.- FORMA Y MEDIOS DE PAGO.

1.- El pago de las deudas, que habrá de realizarse en efectivo, se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro Postal o Telegráfico.
- c) Tarjeta de Crédito y débito.
- d) Talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- e) Cheque.
- f) Ingreso o transferencia bancaria o de Cajas de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.
- g) A través de las técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos que desarrolle el Ayuntamiento.

2.- Cuando se utilice como medio de pago el giro postal o telegráfico, los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos al Ayuntamiento de Córdoba, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos, o Estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le hubiese asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto. Será imprescindible identificar la deuda a satisfacer.

3.- En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda y justificantes del pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 18.- DOMICILIACIÓN DE PAGOS. RÉGIMEN.

No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas de vencimiento periódico que son objeto de notificación colectiva, el pago podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros.

Los contribuyentes podrán domiciliar el pago de sus deudas de vencimiento periódico siempre que lo soliciten con una antelación mínima de dos meses al inicio del período voluntario de pago de las correspondientes deudas.

El Banco o Caja en este supuesto actuará como administrador del sujeto pasivo pagando la deuda que éste le haya autorizado. La domiciliación no necesitará de más requisitos que el previo aviso escrito a la Administración Municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate, de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Los cargos de los recibos periódicos así domiciliados se efectuarán el último día del período de cobranza.

SUBSECCIÓN 2ª.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS.

ARTÍCULO 19.- PLAN TRIBUTARIO PERSONALIZADO. RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS.

1.- No se exigirá interés de demora, ni garantía en los fraccionamientos de pago correspondientes a recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva, cuando cumplan las condiciones que a continuación se especifican y en los términos que aquí se establecen:

“Ordenanza Fiscal General”

1ª.- Los beneficiarios del plan tributario personalizado deberán estar al corriente de pago de sus deudas con la Hacienda Municipal de este Ayuntamiento en el momento de su solicitud.

2ª.- El solicitante habrá de indicar los recibos que determinarán la deuda a fraccionar para domiciliar en una única cuenta bancaria de su titularidad. Podrán incluirse recibos de varios contribuyentes dentro de un mismo plan.

3ª.- Las cuotas resultantes del fraccionamiento deberán ser de un importe igual o superior a 20 euros.

4ª.- El período de fraccionamiento para este plan personalizado de pago no podrá tener una duración superior al año natural al que se refiere el recibo o recibos fraccionados.

2.- La frecuencia de los cargos será la elegida por el solicitante, teniendo en cuenta la restricción del punto anterior, de entre las siguientes:

- a) Mensual: Enero a Diciembre.
- b) Bimestral: Febrero – Abril – Junio – Agosto – Octubre – Diciembre.
- c) Trimestral: Marzo- Junio – Septiembre – Diciembre.
- d) Semestral: Abril-Octubre.

3.- El vencimiento de las cuotas se producirá el día 5 del mes correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento General de Recaudación.

4.- El plan tributario personalizado podrá ser solicitado antes del fin del periodo de cobro voluntario de aquellos recibos para los que se solicite. En caso contrario, no será incorporado al plan tributario personalizado hasta el ejercicio siguiente. El alta, se realizará mediante personación del interesado o su representante en las dependencias del Departamento de Recaudación, cuyo personal expedirá documentación acreditativa del plan tributario personalizado formalizado y sus características, que incluirá una identificación clara de cada uno de los tributos que se desea fraccionar, una valoración estimada de los importes de cada recibo y de los fraccionamientos solicitados (los padrones del año anterior se actualizarán con un incremento estimado), el número de la cuenta donde se quiere domiciliar el pago de los plazos y las condiciones del fraccionamiento a que se acoge. Los recibos a incluir en el plan tributario personalizado deberán figurar en el Padrón cobratorio del tributo correspondiente al ejercicio anterior en el que vaya a surtir efecto el alta.

5.- Una vez concedido este régimen especial de fraccionamiento, se entenderá tácitamente prorrogado por años para los sucesivos, siempre que se mantengan las condiciones de los puntos 1 y 2 anteriores y no se haya procedido a su cancelación. No obstante, en el mes de Octubre se remitirá comunicación informativa de dicha prórroga a los titulares de los planes tributarios personalizados.

6.- Las modificaciones que supongan incorporación de nuevos recibos al plan tributario personalizado se podrán solicitar antes del fin del periodo voluntario de cobro del citado recibo, de lo contrario tendrán efecto en el ejercicio siguiente.

7.- Las modificaciones que supongan la baja de recibos en el plan tributario personalizado y la cancelación del mismo se podrán solicitar en cualquier momento. Igualmente, los interesados podrán en cualquier momento proceder al pago anticipado de cuotas.

8.- Después de la emisión de los padrones se contrastarán los valores reales con las previsiones del plan tributario personalizado. Si la diferencia es superior a 10 euros, se regularizarán las cuotas de los fraccionamientos pendientes, emitiéndose comunicación al titular del plan tributario personalizado. Si la diferencia es inferior a 10 euros la regularización se realizará en la cuota del último vencimiento. Finalizado el ejercicio, de resultar a devolver una cantidad igual o inferior a 10 euros, dicha cantidad pasará al plan tributario personalizado del ejercicio siguiente y será descontada en la primera cuota del fraccionamiento.

9.- Las cuotas conforme hayan sido ingresadas se aplicaran a los recibos por orden de fecha de emisión e importe ascendente. Una vez aplicado el pago se remitirán los recibos al titular del plan tributario personalizado.

10.- Desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del impago de dos plazos consecutivos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento. En este momento el régimen de pago anual pasará a ser el general, con los plazos normales en voluntaria. Si la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas. Las cantidades ingresadas se aplicarán a los recibos con fecha de vencimiento más antigua e importe ascendente, siempre que cubran el mismo. Las cantidades que no cubran los importes citados se entenderán a cuenta. Por los recibos vencidos y no pagados, o por la parte de los mismos, no pagada, se exigirán intereses de demora, desde la fecha de fin de voluntaria hasta la fecha de cancelación del fraccionamiento.

ARTÍCULO 20.- RÉGIMEN COMÚN DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS. DEUDAS APLAZABLES Y FRACCIONABLES.

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General Tributaria, una vez liquidada y notificada la deuda, ésta podrá ser aplazada o fraccionada, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, en las condiciones previstas en esta sección, previa petición de los obligados, cuando la situación de su Tesorería, discrecionalmente apreciada por la

Administración, les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos y colaboren con la recaudación municipal domiciliando el pago de las fracciones aplazadas.

2.- El régimen común de aplazamiento o fraccionamientos podrá aplicarse a las siguientes deudas:

1) En periodo voluntario, a aquellas deudas a cargo de los contribuyentes para las que estos soliciten retrasar su pago, siempre que el obligado peticionario:

1º.- Ofrezca la domiciliación bancaria de las fracciones correspondientes al pago que se pretende retrasar.

2º.- Se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

3º.- Garantice la deuda aplazada o fraccionada en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ordenanza.

2) En periodo ejecutivo, podrán aplazarse y fraccionarse los débitos a la Hacienda Municipal en los casos previstos en la letra precedente siempre que no haya sido embargado, para cubrir el importe total de la deuda perseguida, dinero en efectivo o en cuentas abiertas en Entidades Bancarias Colaboradoras. En este último caso, si podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las cantidades que correspondan a la diferencia entre la deuda perseguida y las sumas trabadas.

3.- Los aplazamientos o fraccionamientos en régimen común se concederán por término que no exceda de veinticuatro meses desde la fecha de la resolución que los aprobó. Excepcionalmente, podrán concederse fraccionamientos por periodo de hasta sesenta meses cuando concurren circunstancias que aconsejen, en función del aseguramiento final de la cobranza de la deuda, la mayor dilatación del plazo y la deuda sea garantizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de esta ordenanza.

4.- Excepcionalmente, podrán concederse en periodo voluntario de cobro fraccionamientos por periodos superiores de 60 meses para el caso de deudas superiores a 36.000 € de principal, cuando concurren circunstancias que aconsejen, en función del aseguramiento final del cobro de la deuda la mayor dilación del plazo.

5.- Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora previstos en las Leyes General Tributaria y Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias y no tributarias, respectivamente.

6.- Las cuotas resultantes del aplazamiento o fraccionamiento no podrán ser inferiores a 25 euros salvo que se trate de la última o única cuota, en su caso.

ARTÍCULO 21.- PETICIÓN.

1.- Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento deberán ser dirigidas al Órgano de Gestión Tributaria y se presentarán en modelo normalizado preferentemente a través del Registro de Entrada de este Ayuntamiento, dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, dentro del plazo fijado para ingreso en los apartados 1 y 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) Deudas en vía ejecutiva, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2.- En el modelo normalizado de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, que deberá ser aprobado por el Órgano de Gestión Tributaria, se indicarán los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras aportando los documentos que crean convenientes.

ARTÍCULO 22.- TRAMITACIÓN.

1.- Las peticiones de aplazamiento y la documentación adjunta, serán revisadas por el Departamento de Recaudación el que, en su caso, notificará al interesado las deficiencias observadas en la misma que no sean causa de inadmisibilidad, con apercibimiento de que si no son subsanadas en el plazo de 10 días, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo

"Ordenanza Fiscal General"

anterior no habiéndose subsanado los defectos que se hayan señalado se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

2.- Asimismo, examinará y evaluará la suficiencia jurídica y económica de las garantías ofrecidas, pudiendo solicitar dictamen de otros servicios municipales en caso de especial complejidad. En caso de solicitud de dispensa de garantía, el Jefe del Departamento de Recaudación verificará la concurrencia de las condiciones previstas para obtenerla.

3.- Realizados los trámites anteriores, se remitirán las peticiones con propuesta de resolución al Órgano de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 23.- RESOLUCIÓN.

1.- El Órgano de Gestión Tributaria resolverá las peticiones, concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dichas resoluciones se notificarán a los interesados en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

2.- La notificación contendrá, además, las siguientes menciones:

1º.- Si la Resolución es estimatoria, se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, pudiendo la resolución modificar las proposiciones de los peticionarios.

2º.- Si la Resolución fuese desestimatoria y se hubiera presentado la solicitud en período voluntario, el plazo en el que puede ser pagada la deuda con carácter voluntario junto con los intereses devengados.

3º.- Si la Resolución fuese denegatoria y la petición realizada en período ejecutivo, la indicación de que continuará el procedimiento de apremio.

4º.- La presentación de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión cuando no contengan modificaciones sustanciales respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

ARTÍCULO 24.- EFECTOS PRODUCIDOS EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA POR CADA UNA DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

A) Efectos de la presentación de la solicitud:

1º.- Si la petición se realiza en período voluntario, cuando al término del mismo esté pendiente de resolución, no se expedirá providencia de apremio.

2º.- Cuando la petición se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta su resolución.

B) Efectos de la Resolución:

1º.- En caso de ser estimatoria de aplazamientos solicitados, ya en período voluntario, ya en ejecutivo, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. La base para éste cálculo no incluirá, en su caso, el recargo de apremio.

2º.- En caso de ser estimatoria de fraccionamientos solicitados en cualquiera de los períodos de recaudación, se calcularán los intereses de demora por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento de cada una de las liquidaciones fraccionarias, para ser pagados junto con la última fracción de deuda liquidada. En ningún caso, tampoco formará parte de la base de cálculo el recargo de apremio.

3º.- En caso de ser denegatoria de aplazamientos y fraccionamientos solicitados en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria, los que se incorporarán al resto de la deuda, que deberá ser pagada dentro de los plazos fijados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

4º.- En caso de ser denegatoria de aplazamientos y fraccionamientos solicitados en período ejecutivo, se liquidarán intereses de demora y se continuará el procedimiento de apremio.

C) Efectos de la falta de pago:

1º.- Si el aplazamiento fue solicitado en periodo voluntario, producido el incumplimiento de los términos en que se acordó, se expedirá providencia de apremio que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio para su exacción por la vía de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

2º.- Si el aplazamiento concedido fue solicitado en periodo ejecutivo, producida la falta de pago se procederá a ejecutar la garantía y, caso de insuficiencia o inexistencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

3º.- En los fraccionamientos de pago concedidos a peticiones realizadas en periodo voluntario, si llegado el vencimiento de uno de los plazos no se efectuara el pago, se entenderá revocada sin necesidad de comunicación al obligado la autorización que los concedió. Se expedirá providencia de apremio por la parte del principal fraccionado pendiente de pago y se liquidarán los intereses de demora devengados hasta la fecha del incumplimiento, siendo los mismos objeto de liquidación y notificación posterior e independiente.

4º.- En los fraccionamientos de pago concedidos a solicitudes formuladas en periodo ejecutivo, si llegado el vencimiento de uno de los plazos no se efectuará el pago, se entenderá sin más revocada la resolución que los permitió y producidos, desde la fecha del impago y con relación a la fracción impagada y al resto de fracciones pendientes, los efectos propios de una resolución denegatoria referidos en el apartado B) 4º) de este artículo, anulándose los intereses de demora girados sobre las fracciones no vencidas, y continuando el procedimiento de cobro en vía ejecutiva.

5º.- Podrá ser motivo para la denegación de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento el impago por el deudor de aplazamientos o fraccionamientos anteriores.

D) Efectos del pago:

1º.- El pago efectuado en los términos y cuantías previstos por la resolución que concedió el aplazamiento o fraccionamiento, extingue las obligaciones tributarias del sujeto pasivo.

2º.- El pago total de la deuda aplazada liberará la garantía presentada. El pago de cada una de las liquidaciones fraccionarias liberará la garantía parcial aportada si el interesado optó por esta modalidad.

E) Efectos de la anticipación en el pago:

El interesado podrá adelantar, en cualquier momento, el pago total o parcial del plazo o plazos que resten por ingresar, admitiéndose dicho ingreso y practicando nueva liquidación de intereses de demora, de acuerdo con las fechas efectivas de ingreso, que anulará las anteriores.

ARTÍCULO 25.- RÉGIMEN DE GARANTÍAS EN APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS.

1.- El importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el fraccionamiento, incluidos los intereses de demora ya devengados, si estuviera en vía ejecutiva más un 25% de la suma de ambas partidas, deberán ser garantizados en la forma que se establece en el presente artículo.

2.- El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento. Para el caso de fraccionamiento, el peticionario podrá optar entre ofrecer un único aval por el total de la deuda fraccionada o avales parciales por el importe de cada una de las liquidaciones fraccionarias, los que se aportarán en un sólo acto tras el acuerdo de concesión. No obstante, podrá solicitarse la admisión de otro tipo de garantías.

3.- Cuando se justifique la imposibilidad en la obtención del aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, podrá admitirse garantía que consista en hipoteca, prenda u otra que se estime conveniente.

4.- Excepcionalmente, a juicio del Departamento de Recaudación, podrá eximirse la presentación de garantía para los fraccionamientos solicitados en periodo voluntario de cobro, cuando el contribuyente acredite la imposibilidad de prestar garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

5.- No se exigirá garantía en los siguientes casos:

1º.- Cuando el peticionario sea una Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo o Corporación Local.

2º.- Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos en periodo voluntario o ejecutivo por plazo igual o menor que veinticuatro meses, referidos a deudas de importe principal conjunto inferior a 30.000 euros, sin perjuicio del

mantenimiento en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

El interesado, al formular su solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, podrá realizar entregas a cuenta a fin de reducir la cuantía de la deuda pendiente a menos de 30.000 euros.

6.- La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá ser de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el Ayuntamiento declare la extinción de la obligación garantizada y autorice su cancelación.

7.- Se considerará garantizada la deuda cuando, estando en periodo ejecutivo, se hayan realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Departamento de Recaudación.

8.- Aceptada la garantía y concedido el aplazamiento, deberá aportarse ésta en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, que estará condicionado a su prestación. Transcurrido el plazo sin formalización de la garantía, se iniciará el procedimiento de apremio si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso y a la liquidación de los intereses de demora devengados, o se continuará el procedimiento de apremio si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo.

SUBSECCIÓN 3ª.- LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 26.- RÉGIMEN Y ÓRGANO COMPETENTE PARA SU DECLARACIÓN.

1.- En cuanto a los plazos, cómputo, interrupción, extensión y efectos de la prescripción se estará a lo establecido en el Título II, Capítulo IV, Sección 3ª (artículos 66 a 70) de la Ley General Tributaria.

2.- A propuesta del Órgano de Gestión Tributaria y previo Informe de la Intervención municipal, la Junta de Gobierno Local aprobará los Expedientes –colectivos o singulares- de declaración de oficio de deudas prescritas. Los Expedientes colectivos que se inicien se formarán con periodicidad mínima anual.

3.- Los derechos de la Hacienda Municipal declarados prescritos causarán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del expediente con las formalidades señaladas en el número anterior.

SUBSECCIÓN 4ª.- LA COMPENSACIÓN.

ARTÍCULO 27.- RÉGIMEN Y ÓRGANO COMPETENTE PARA SU DECLARACIÓN.

1.- Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones y con los efectos que se establecen en el Título II, Capítulo IV, Sección 4ª (artículos 71 a 73) de la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, así como en esta Subsección 4ª.

2.- La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario, siendo competente para ello el Órgano de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 28.- PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN A INSTANCIA DE PARTE.

1.- Los interesados en compensar los débitos y créditos que contra ellos y en su favor existan en la Hacienda Municipal, dirigirán a tal efecto solicitud al Ayuntamiento, que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y Apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago.
- b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- c) Crédito contra el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece, indicando su importe y su naturaleza.

SUBSECCIÓN 5ª.- LA CONDONACIÓN.

ARTÍCULO 29.- SUPUESTOS Y EFECTOS.

“Ordenanza Fiscal General”

- 1.- En cuanto a esta forma de extinción de la deuda, se estará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo IV, Sección 4ª (artículo 75) de la Ley General Tributaria.
- 2.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

SECCIÓN 4ª.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

ARTÍCULO 30.- DEVOLUCIONES DE INGRESOS.

1.- Conforme al artículo 281, apartado 2, letra d) del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, corresponde al Órgano de Gestión Tributaria la competencia sobre devolución de ingresos indebidos, siendo preceptivo el dictamen de la Intervención General.

2.- En materia de devolución de ingresos, habrá que estar, básicamente, a lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley General Tributaria y en el Capítulo V del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa y Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria.

SECCIÓN 5ª.- INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

ARTÍCULO 31.- BAJA PROVISIONAL POR INSOLVENCIA.

1.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de la Ley General Tributaria.

2.- La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

3.- La aprobación de los Expedientes colectivos o singulares de declaración de Insolvencia y Baja Provisional de créditos corresponde a la Junta de Gobierno Local a propuesta del Órgano de Gestión Tributaria.

4.- A propuesta del Órgano de Gestión Tributaria, la Junta de Gobierno Local dictará Instrucción en la que se determinen los justificantes que, en función de las circunstancias concurrentes en la deuda y a efectos de acreditar la insolvencia del deudor, deban ser unidos a los expedientes de tal naturaleza.

SECCIÓN 6ª.- GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 32.- RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA MUNICIPAL.

La Deuda Tributaria Municipal goza de las garantías recogidas en la Sección 5ª del Capítulo IV del Título II de la Ley General Tributaria (artículos 77 a 82) y desarrolladas en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

CAPÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

ARTÍCULO 33.- ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

1.- En virtud de las previsiones contenidas en el artículo 123.1.c) y 123.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y al amparo de lo dispuesto en el artículo 130.1.B) y 135 del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Córdoba, por acuerdo de Pleno 23/2005, de 20 de enero, constituye el Órgano de Gestión Tributaria Municipal en aplicación de los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión que debe presidir la actuación municipal, en general, y la gestión tributaria en particular.

2.- Corresponde al Órgano de Gestión Tributaria, entre otras competencias, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y en el capítulo XI del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba.

ARTÍCULO 34.- ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En la aplicación de los tributos se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General Tributaria, comprendiendo todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 35.- OBLIGACIONES DE COLABORACIÓN E INFORMACIÓN.

En todo lo relativo al régimen de colaboración (obligaciones de carácter general, requerimiento individualizado, forma y plazos), se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo I del Título III y resto de normas concordantes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 36.- CONSULTAS TRIBUTARIAS ESCRITAS.

1.- Cuando la materia objeto de consulta se encuentre dentro de las atribuidas a la competencia municipal, los obligados podrán formular a la Administración tributaria municipal consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- La regulación básica de consultas tributarias escritas se encuentra establecida en el artículo 88 de la Ley General Tributaria.

3.- La competencia para contestar las consultas en el ámbito de esta Administración municipal, corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria, conforme al procedimiento regulado en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 37.- INICIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3.- El Órgano de Gestión Tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

SECCIÓN 2ª.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 38.- PADRONES COBRATORIOS.

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2.- Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, o de oficio por la propia Administración Municipal, y surtirán efecto desde la fecha en que por disposición de cada Ordenanza nazca la obligación de contribuir y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, producirán la cancelación en el padrón respectivo, con efecto a partir del periodo siguiente a aquel en que hubieren sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y en su defecto, en el de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del padrón.

ARTÍCULO 39.- FORMACIÓN Y CONTENIDO DE LOS PADRONES.

1.- La formación de los padrones, matrículas o registros, se realizarán por los servicios económicos municipales, tomando por base:

a) Los datos obrantes en la Administración Municipal.

b) Las declaraciones de los sujetos pasivos.

c) El resultado de la investigación practicada.

2.- Los padrones deberán contener además de los datos específicos que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal.

b) Domicilio fiscal.

c) Finca, establecimiento industrial o comercial, o elementos objeto de exacción.

d) Base imponible.

e) Base liquidable.

f) Tipo de gravamen.

g) Cuota tributaria.

ARTÍCULO 40.- APROBACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PADRONES Y MATRÍCULAS.

1.- Los padrones, matrículas o registros se aprobarán por el Órgano de Gestión Tributaria. El periodo de exposición al público será de quince días hábiles para el examen por parte de los interesados legítimos.

2.- La exposición al público de los padrones y matrículas producirá, desde la apertura del plazo recaudatorio, los efectos de notificación de las liquidaciones que en ellos figuren, pudiéndose interponer contra dichos actos y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo voluntario de pago, la Reclamación Económico-administrativa prevista en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, ante el Consejo Municipal para la Resolución de Reclamaciones Económico-Administrativas.

3.- No obstante, con carácter potestativo, los interesados podrán presentar previamente y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución, en su caso, del expresado recurso de reposición podrá interponerse la reclamación económico-administrativa citada en el apartado 2 y ante dicho Consejo Municipal, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de resolución al recurso si fuera expresa, o desde el día siguiente a aquél en que se entiende producida la resolución presunta.

SECCIÓN 3ª.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 41.- LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

1.- En la inspección de los tributos, la Administración tributaria municipal acomodará su actuación a lo previsto en las normas contenidas en el Capítulo IV, Actuaciones y procedimientos de inspección, del Título III de la Ley General Tributaria y a las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, y de manera especial al Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2.- Corresponde al Departamento de Inspección Fiscal del Ayuntamiento de Córdoba el ejercicio de las funciones administrativas previstas en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, en relación a los tributos, ingresos de Derecho Público y restantes exacciones que resulten de su competencia y cualesquiera otras, relacionadas con actuaciones inspectoras de otras unidades y áreas municipales, que decida la Junta de Gobierno Local adscribir a este órgano.

3.- Los funcionarios que se adscriban al ejercicio de funciones de inspección gozarán, en el ejercicio de sus competencias, de las facultades previstas en el artículo 142 de la Ley General Tributaria y podrán documentar sus actuaciones en comunicaciones, diligencias, informes, requerimientos y actas.

4.- Las competencias para dictar liquidaciones y, en general, los actos con que concluyan las actuaciones inspectoras, corresponderán en el ámbito municipal a quién determine el capítulo XI del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba.

5.- La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite como tal para el desempeño de las funciones inherentes a su puesto de trabajo.

ARTÍCULO 42.- PLANIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Corresponde al Departamento de Inspección Fiscal la definición del Plan Municipal de Inspección y de los Planes Especiales Sectoriales o Territoriales, su revisión y la modificación de aquellos en curso de ejecución, que serán sometidos a la aprobación del Órgano de Gestión Tributaria.

SECCIÓN 4ª.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

SUBSECCIÓN 1ª.- PERIODOS Y COMPETENCIAS EN MATERIA RECAUDATORIA.

ARTÍCULO 43.- LA RECAUDACIÓN.

1.- En la gestión de la recaudación, la Administración tributaria municipal acomodará su actuación a lo previsto en las normas contenidas en el Capítulo V, Actuaciones y Procedimientos de Recaudación, del Título III de la Ley General Tributaria y a las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y de manera especial al Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

2.- La gestión recaudatoria de la Hacienda pública consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

ARTÍCULO 44.- PERÍODOS DE RECAUDACIÓN.

La recaudación de las deudas podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 45.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN RECAUDATORIA.

La competencia para dictar actos administrativos en materia de gestión recaudatoria se atribuye a la Junta de Gobierno Local y al Órgano de Gestión Tributaria en los términos expresados en esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno Local podrá delegar las atribuciones que le corresponden en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares.

ARTÍCULO 46.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN MATERIA RECAUDATORIA.

Corresponden en esta materia a la Junta de Gobierno Local las siguientes atribuciones:

- a) Promover ante Jueces y Tribunales los conflictos que procedan, con arreglo a lo previsto en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, cuando entren éstos a conocer de los procedimientos de apremio sin estar agotada la vía administrativa.
- b) Ejercitar las acciones civiles que la Ley autoriza para obtener la indemnización de los daños y perjuicios a que diere lugar la dilación u omisión por los Registradores de la práctica de los asientos y expedición de certificaciones que les encomienda el Reglamento General de Recaudación.
- c) Solicitar del Juez de Instrucción autorización para la entrada en el domicilio donde se encuentren bienes del deudor.
- d) Acordar la adjudicación al Ayuntamiento de los bienes inmuebles embargados y no rematados en subasta, así como, en el mismo caso, de los muebles cuya adjudicación pueda interesar al Ayuntamiento.
- e) Solicitar a las autoridades competentes la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en caso de peligro inmediato para las personas, valores o fondos, supuesto en el cual la solicitud podrá ser realizada por el Jefe del Departamento de Recaudación.

f) Aprobar las bajas de derechos reconocidos cuando deriven de expedientes colectivos o singulares de insolvencia, o de expedientes de prescripción iniciados de oficio.

ARTÍCULO 47.- COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA RECAUDATORIA.

1.- Corresponden al mismo las siguientes funciones:

a) El impulso y dirigir los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados, salvo la expedición de las providencias de apremio y la autorización de las subastas de los bienes embargados que serán ejercidas por el Titular de la función de Tesorería.

b) La Resolución de las solicitudes relativas al aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

c) El Dictado de acuerdos sobre derivación de responsabilidad.

d) La Resolución de las reclamaciones sobre tercerías de dominio y de mejor derecho que, con referencia a los bienes embargados al deudor, se interpongan ante el Ayuntamiento.

e) Todas las atribuidas por el Reglamento General de Recaudación al Director General de Recaudación, Delegado de Hacienda, Jefes de Dependencia y de Unidad y las no reservadas en el mismo a órgano concreto, siempre que, en ambos casos, no se atribuyan a órgano distinto por esta Ordenanza.

f) Cuantas funciones y competencias que, con carácter particular, se detallen en otros artículos de esta Ordenanza o en el capítulo XI del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba.

2.- Dentro del Órgano de Gestión Tributaria, corresponde al Titular de la función de recaudación la aprobación de los actos de gestión recaudatoria, sin perjuicio de la delegación total o parcial que de sus atribuciones pueda éste efectuar en el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

SUBSECCIÓN 2ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN. CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 48.- CLASIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES EN FUNCIÓN DE SU MODO DE NOTIFICACIÓN Y TIEMPO DE REGISTRO.

1.- Toda liquidación reglamentariamente notificada al interesado constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda.

2.- Las deudas tributarias y no tributarias, en atención a su liquidación, se clasificarán a efectos recaudatorios en:

a) Deudas de liquidaciones de contraído previo e Ingreso Directo: Deberán ser notificadas directamente al deudor, con expresión de los elementos señalados en el artículo 102 de la Ley General Tributaria y observándose en la práctica de su notificación las formalidades indicadas en el artículo 109 y siguientes de la expresada Ley. Las deudas derivadas de convenios o conciertos de naturaleza Fiscal tendrán esta naturaleza.

b) Deudas de liquidaciones de contraído Previo e Ingreso por Recibo: Por derivar de los datos contenidos en censos, padrones o matrículas, podrán ser objeto de notificación colectiva mediante edictos, siempre que hubiese sido notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro y aunque la deuda varíe periódicamente por las modificaciones que experimenten los tipos, recargos o Tarifas previstas en la normativa reguladora de cada exacción, así como por las que sufran las respectivas bases de cálculo del gravamen cuando éstas hayan sido notificadas, de forma individual o colectiva, según proceda legalmente.

c) Deudas sin contraído previo autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

SUBSECCIÓN 3ª.- EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.

ARTÍCULO 49.- RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO.

1.- El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

“Ordenanza Fiscal General”

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.- La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria, y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5.- Estos recargos son:

a) Recargo del período ejecutivo, 5%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

b) Recargo de Apremio Reducido, 10%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga en los plazos legalmente previstos para el ingreso en este período.

c) Recargo de Apremio Ordinario, 20%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga después de haber expirado los plazos legalmente previstos para el ingreso en este período.

6.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

7.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

ARTÍCULO 50.- LA PROVIDENCIA DE APREMIO.

1.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.

2.- La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3.- Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4.- Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la LGT, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

ARTÍCULO 51.- ENTRADA EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 113 de la Ley General Tributaria y previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los Jueces de Instrucción deberán pronunciarse dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud, sobre la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el Recaudador haber perseguido cuantos bienes sea posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

ARTÍCULO 52.- CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. GARANTÍAS PARA SU SUSPENSIÓN.

1.- La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del acto impugnado, con las correspondientes consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se solicite la suspensión al amparo de lo prevenido en el artículo 14.2. Párrafo 1) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, previa prestación de garantía a favor del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba en la Tesorería Municipal.

2.- A estos efectos no son admisibles otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito de dinero en efectivo en la Tesorería Municipal.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, con vigencia indefinida hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación, y cuya cantidad cubra el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

c) Siempre que la cantidad total afianzada no supere el importe de 1.500 € será admitida fianza personal y solidaria en las siguientes condiciones:

1ª.- Deberá prestarse por dos personas residentes en el término municipal de Córdoba.

2ª.- Los fiadores deben figurar como contribuyentes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el conjunto de fianzas personales en vigor prestadas por un fiador no podrá superar el valor catastral de los inmuebles por los que sea contribuyente.

3ª.- Los fiadores deberán estar al corriente del pago de cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Córdoba.

4ª.- La vigencia de la fianza será indefinida.

5ª.- Cada contribuyente podrá ser avalado mediante fianza personal y solidaria hasta un importe acumulado de 1500 €.

Esta fianza habrá de estar formalizada siguiendo el modelo existente en la Tesorería Municipal y ante funcionario competente, quién sin perjuicio de lo anterior, podrá requerir la presentación de declaración responsable de los bienes que posean y/o certificado que acredite la disponibilidad periódica de ingresos fijos.

3.- Podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

ARTÍCULO 53.- DEVENGO DE INTERESES DE DEMORA.

1.- Salvo lo dispuesto para supuestos de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento o en materia de autoliquidaciones, que se regirán por sus normas específicas, las cantidades adeudadas a la Hacienda Municipal devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, cuando éste se produzca con posterioridad al vencimiento del plazo para ingreso en periodo ejecutivo.

2.- La base sobre la que se aplicará el interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no, respectivamente.

SUBSECCIÓN 4ª.- ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 54.- ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

1.- Son de aplicación a las actuaciones que se sigan en el procedimiento ejecutivo las disposiciones contenidas en la Sección 2ª del Capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, y, en particular, las señaladas en los números siguientes.

"Ordenanza Fiscal General"

2.- Las diligencias suscritas en el procedimiento de apremio, que consignen hechos presenciados por el órgano o agente de recaudación en el ámbito de sus competencias, se presumen ciertas en cuanto a los hechos, su fecha y manifestaciones de los comparecientes.

3.- De acuerdo con lo establecido en las Leyes Tributarias y presupuestaria, toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a los órganos y agentes de la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras con deudores de la Hacienda Municipal en período ejecutivo.

4.- Los órganos y agentes de recaudación podrán requerir directamente de las personas y entidades obligadas la referida información, con la sola excepción de que la misma se refiera a movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Caja de ahorros y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, supuesto en el que será el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, el órgano requirente.

5.- Los órganos y agentes de recaudación están facultados por las leyes para llevar a cabo las actuaciones materiales necesarias para la aprehensión de los bienes objetos de embargo, incluso en los casos de negativas, obstrucción, inhibición o ausencia reiterada del deudor o depositario de los bienes. Cuando para ello sea necesario el auxilio de las autoridades municipales o gubernativas, les será solicitado y éstas deberán prestarlo.

6.- El nombramiento de Agente Ejecutivo deberá hacerse público mediante Edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia para General conocimiento, debiéndosele expedir la correspondiente credencial acreditativa y ostentando el mismo, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agente de la autoridad.

7.- La Mesa para subasta, en su caso, de los bienes trabados, o en los supuestos que proceda, para venta directa de dichos bienes, estará compuesta por:

- a) El titular de la Tesorería Municipal que actuará como Presidente.
- b) El titular del Órgano de Gestión Tributaria.
- c) El Jefe del Departamento de Recaudación.
- e) El Jefe de la Unidad Ejecutiva que actuará como Secretario.
- f) El Agente ejecutivo que designe el Jefe del Departamento de Recaudación.

Los miembros de la Mesa podrán delegar el ejercicio de sus funciones, en otras personas que desempeñen sus servicios en el Área de Hacienda, como consecuencia de la imposibilidad material de asistencia a las sesiones.

Para la válida constitución de la Mesa, será necesaria la asistencia de un mínimo de tres miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión, requiriéndose en todo caso la asistencia del Presidente y del Secretario, o de las personas a las que les haya delegado.

CAPITULO IV. LA POTESTAD SANCIONADORA.

ARTÍCULO 55.- LA POTESTAD SANCIONADORA.

1.- La Inspección de los Tributos aplicará, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente en el Reglamento del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004 de 15 de Octubre.

2.- A efectos del procedimiento sancionador tributario, las referencias que se hagan a órganos de la Administración estatal serán trasladadas a su equivalente o asimilable en la Administración local según determine el Reglamento del Órgano de gestión Tributaria municipal.

ARTÍCULO 56.- CONCEPTO Y CLASES DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las Leyes.

2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, en función de las circunstancias subjetivas concurrentes en la acción u omisión infractora, tales como la existencia de ocultación o la utilización de medios fraudulentos.

ARTÍCULO 57.- TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS EN EL ORDEN MUNICIPAL.

"Ordenanza Fiscal General"

Sin perjuicio del resto de tipos de infracciones establecidos en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, la Administración tributaria municipal podrá declarar, en cuanto concurran en el ámbito de su competencia tributaria, la comisión de los siguientes tipos de infracciones:

- 1.- El contenido en el Artículo 191 de la Ley General Tributaria: Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
- 2.- El contenido en el Artículo 192 de la Ley General Tributaria: Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- 3.- El contenido en el Artículo 193 de la Ley General Tributaria: Obtener indebidamente devoluciones.
- 4.- El contenido en el Artículo 194 de la Ley General Tributaria: Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- 5.- El contenido en el Artículo 195 de la Ley General Tributaria: Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.
- 6.- El contenido en el Artículo 198 de la Ley General Tributaria: No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.
- 7.- El contenido en el Artículo 199 de la Ley General Tributaria: Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.
- 8.- El contenido en el Artículo 200 de la Ley General Tributaria: Incumplir obligaciones contables y registrales.
- 9.- El contenido en el Artículo 202 de la Ley General Tributaria: Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.
- 10.- El contenido en el Artículo 203 de la Ley General Tributaria: Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

ARTÍCULO 58.- CLASES DE SANCIONES TRIBUTARIAS.

- 1.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.
- 2.- Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

ARTÍCULO 59.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado.

2.- Para la aplicación de los mismos, se estará a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V. LA REVISIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª.- REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 60.- MEDIOS DE REVISIÓN.

1.- Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de las sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en el Título V de la Ley General Tributaria, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

"Ordenanza Fiscal General"

2.- Las resoluciones firmes del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, de rectificación de errores y del recurso extraordinario de revisión regulados, respectivamente en los artículos 217, 220 y 244 de la Ley General Tributaria.

3.- Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Ley General Tributaria.

4.- Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

ARTÍCULO 61.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN, PRUEBA, NOTIFICACIONES Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

1.- En los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones previstos en este título serán de aplicación las normas sobre capacidad, representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución establecidas en el artículo 214 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de los plazos especiales que pudiera establecer el Reglamento orgánico sobre Creación, Composición, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas y del Procedimiento Económico-Administrativo (CREA).

2.- Las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones regulados en este título y los demás actos expresados en el artículo 215 de la Ley General Tributaria, deberán ser motivados, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.

ARTÍCULO 62.- CLASES DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, COMPETENCIAS Y ESPECIALIDADES MUNICIPALES.

1.- Los procedimientos especiales de revisión en materia tributaria y su régimen jurídico son:

a) El Procedimiento de Revisión de actos nulos de pleno derecho, previsto y regulado en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 520/2005, de 17 de diciembre de 2003, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, artículos 4 a 6.

b) El Procedimiento para la Declaración de lesividad de actos anulables, previsto y regulado en el artículo 218 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo II del Título II del Real Decreto 520/2005, artículos 7 a 9.

c) El Procedimiento de Revocación de actos, previsto y regulado en el artículo 219 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo III del Título II del Real Decreto 520/2005, artículos 10 a 12.

d) El Procedimiento de Rectificación de errores, previsto y regulado en el artículo 220 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo IV del Título II del Real Decreto 520/2005, artículo 13.

e) El procedimiento para la Devolución de ingresos indebidos, previsto y regulado en el artículo 221 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo V del Título II del Real Decreto 520/2005, artículos 14 a 20.

2.- El régimen jurídico aplicable a los procedimientos enumerados en el apartado anterior será el expresado en los preceptos indicados con las siguientes especialidades:

a) Salvo en el procedimiento de Revocación, la competencia para adoptar los actos y resoluciones que se dicten en los procedimientos especiales de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 278, Apartado 1, letras a) y c) del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, corresponde al Titular de este Órgano, que podrá delegarla en los términos legalmente previstos.

b) La resolución del procedimiento de Revocación de actos tributarios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 219.3 de la Ley General Tributaria, queda atribuida al/a la Concejala/a Delegado/a de Hacienda.

c) Las funciones de informe preceptivo que en la Ley General Tributaria y en el Reglamento de Revisión se atribuyen al órgano con funciones de asesoramiento jurídico en los procedimientos de Declaración de Lesividad y de Revocación corresponden, en esta esfera municipal, a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Córdoba.

d) En el procedimiento de devolución de ingresos, la ejecución de la devolución se realizará por transferencia bancaria, a cuyo efecto el interesado deberá aportar los datos necesarios.

SECCIÓN 2ª RECURSOS Y RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 63.- RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

1.- Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público podrá formularse Reclamación Económico-administrativa ante el Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas.

2.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 212.1 de la Ley General Tributaria, las sanciones tributarias observarán el mismo régimen de impugnaciones en vía administrativa que los actos de aplicación de los tributos. El resto de sanciones podrá ser objeto de Reclamación Económico-Administrativa cuando estas no tengan por fundamento el ejercicio de la potestad sancionadora, sino las incidencias en los procedimientos de gestión y recaudación de las cantidades impuestas como sanción o cuando la reclamación proceda por mandato legal o resolución judicial.

3.- El régimen jurídico aplicable a vía las Reclamaciones económico-administrativas vendrá constituido por las siguientes normas:

a) Artículo 137 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Ley General Tributaria, Título V, Capítulo IV, artículos 226 a 248.

c) Reglamento Orgánico sobre Creación, Composición, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas y del Procedimiento Económico-Administrativo, de 25 de Enero de 2005.

d) Real Decreto 520/2005, de 17-12-2003, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, Título IV, artículos 28 a 63.

4.- Las especialidades del procedimiento económico-administrativo en este ámbito municipal son:

a) Las Reclamaciones serán siempre objeto de procedimiento ordinario y resolución plenaria.

b) Los informes en derecho sobre pretensiones de los reclamantes que hayan de presentar por sí mismos o por medio de sus representantes, se realizarán y conocerán por el Consejo en procedimiento escrito.

c) La duración máxima del procedimiento será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación.

ARTÍCULO 64.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

1.- No obstante lo previsto en el apartado 1 y 2 del artículo anterior, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos indicados, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2.- La competencia para adoptar los actos y resoluciones que se dicten con motivo de la interposición del Recurso de Reposición, de conformidad con lo previsto en el capítulo XI del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, corresponde al Titular de este Órgano, que podrá delegarla en los términos legalmente previstos.

3.- Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse la reclamación económico-administrativa prevista en el artículo 61 anterior, presentándose ante el Órgano de Gestión Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 65.- SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Para interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida. La interposición de la impugnación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa de la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria de conformidad con lo establecido en los Artículos 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 233 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 66.- SUSPENSIÓN E INTERESES DE DEMORA EN CASO DE IMPUGNACIÓN. EXTENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

1.- La concesión de la suspensión lleva aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella, sin perjuicio de la no exigencia a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de los recursos administrativos, siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

2.- La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.

“Ordenanza Fiscal General”

La suspensión producida en el recurso de reposición se mantendrá en vía económico-administrativa siempre que la garantía que se hubiese aportado conserve su vigencia y eficacia.

3.- Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo.

Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN 1ª.- NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 67.- Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Artículo 68.- Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.
2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 69.- Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.
2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 70.- Práctica de la notificación por medios electrónicos.

1. Para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.
2. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.
3. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

4. Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 41 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, excepto en los casos previstos en el artículo 27.6 de la mencionada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

5. Producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dichos acceso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La Administración Municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, de conformidad con la legislación que en cada momento rija, al solicitarse la prestación del servicio, o la utilización privativa o aprovechamiento especial, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización del aprovechamiento especial de que se trate, que sólo podrá llevarse cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la Administración Municipal declaración conforme a modelo, de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción municipal.

Llegado el momento de practicar la liquidación procedente, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado, resultare cantidad o exacción por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencias que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diere saldo a favor del contribuyente, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio municipal o de realizar el aprovechamiento. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengado la tasa por el hecho de concesión de aquella.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

Salvo lo dispuesto específicamente en cada Ordenanza, la titularidad, gestión y producto de las exacciones reguladas en las mismas corresponde al Ayuntamiento de Córdoba, sin perjuicio de que, cuando las prestaciones de servicios u ocupaciones del dominio público sean gestionadas directamente en régimen de descentralización administrativa o indirectamente, por Sociedad íntegramente municipal, los ingresos puedan tener la consideración de virtuales a efectos de cubrir las transferencias por los costes derivados de la asunción de la gestión del servicio material.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

La Administración municipal hará pública y difundirá en las plataformas telemáticas y redes sociales oficiales, la totalidad de beneficios fiscales (exenciones y bonificaciones) contenidas en cada una de las Ordenanzas Fiscales vigentes, desde el día siguiente a su aprobación definitiva.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2017, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**II.2.) PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN
FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN**



EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2018

PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES

Al objeto de que se integre en el expediente de modificación de ordenanzas fiscales que han de regir para el ejercicio de 2018, se formula la siguiente propuesta:

El día 26 de diciembre de 2001, para su entrada en vigor a partir de 2002, se aprobó definitivamente por el Ayuntamiento Pleno la propuesta de revisión del callejero fiscal, relación individualizada de las calles de la Ciudad en la que se les asigna un orden o categoría fiscal que habrá de ser tenido en cuenta para modular las cuotas o tarifas de distintos impuestos y tasas municipales. En dicho callejero se establecen dos órdenes fiscales distintos para cada calle, uno denominado "familiar" a efectos de la Tasa de Recogida de Basuras (Viviendas), de la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras (Cocheras de Particulares) y demás conceptos que tengan en cuenta la capacidad adquisitiva de las unidades económicas de consumo como sujetos pasivos, y otro "empresarial" el que se aplicaría para el resto de los conceptos tributarios relacionados con actividades económicas o empresariales.

Para la asignación del orden fiscal "familiar" se siguió una metodología consistente, básicamente, en tener en cuenta el valor catastral medio de las viviendas de cada calle, como referente del valor de mercado de las mismas e indicador de la capacidad adquisitiva de los sujetos pasivos propietarios; comparando el mismo con los valores medios representativos del barrio en el que está ubicada dicha calle y con los de la Ciudad en su conjunto, de tal manera que el valor fiscal de cada calle no difiera en más de una unidad del valor fiscal del entorno. (Ver folio nº 499 del citado expediente

Código Seguro de verificación:G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	David Sanchez Rodriguez - Titular del Órgano de Gestión Tributaria	FECHA	06/06/2017
	Manuel Zafra Muñiz - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==	PÁGINA 1/12
 G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==			

de modificación de ordenanzas fiscales para 2.002, "Cuadro nº2. comparación de los órdenes fiscales medios de los barrios. Actual y Propuesta 31/08/01").

Respecto al orden fiscal "económico" de aplicación en aquellos conceptos que gravan actividades económicas o empresariales, se valoró la concentración o densidad de estas actividades, ponderándola según la importancia económica de las mismas.

Para la asignación de órdenes fiscales a calles de nueva apertura, en los que aún no se hubieran realizado valoraciones catastrales, se tienen en cuenta los ya aprobados para las calles del entorno. A tales efectos, por el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal General se establece que "en el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la actividad, lugar de la prestación de la actividad o servicio municipal u ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría".

Teniendo en cuenta lo anterior, la correlación entre valores catastrales medios y órdenes fiscales se plasmó en el folio nº 463 del expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2.002. Dicha correlación, debidamente actualizada hasta el año 2017 con los índices de actualización de valores catastrales recogidos anualmente en las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado, resulta ser la siguiente:

**ASIGNACIÓN DE ÓRDENES FISCALES
SEGÚN VALOR CATASTRAL MEDIO. EJERCICIO 2017**

ORDEN FISCAL	(EUROS)	
	desde ...	hasta ...
1	129.167	...
2	79.488	129.167
3	49.679	79.488
4	30.802	49.679
5	18.877	30.802
6	11.675	18.877
7	...	11.675

Código Seguro de verificación:G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	David Sanchez Rodríguez - Titular del Órgano de Gestión Tributaria	FECHA	06/06/2017
	Manuel Zafra Muñoz - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==	PÁGINA 2/12
 G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==			

Desde la tramitación del anterior expediente de modificación de ordenanzas fiscales hasta la fecha, las nuevas denominaciones aprobadas por la Junta de Gobierno Local han sido las acordadas en la sesión de 18 de noviembre de 2016. De la calle denominada Pasaje Antonio Zurita de Julián no se dispone de información catastral relativa a viviendas ubicadas en la misma, por lo que los órdenes fiscales propuestos son los que se desprenden de las calles colindantes. El resto de las calles corresponden a la denominada Urbanización Campoalegre, situada en la barriada de Santa María de Trassierra; en este caso se ha utilizado la información catastral relativa a las viviendas de cada calle.

La propuesta de asignación de órdenes o categorías fiscales a dichas calles es la siguiente:

PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN				
<u>CÓDIGO</u>	<u>DENOMINACIÓN CALLE - DISTRITO/BARRIO</u>	<u>ZONA H-A</u>	<u>O.F. EMPR.</u>	<u>O.F. FAMIL.</u>
0718-00	ANTONIO ZURITA DE JULIAN ZONA PONIENTE / CIUDAD JARDIN		2	4
8585-00	Travesía de Campoalegre ZONA PERIURBANA / SANTA MARIA DE TRASSIERRA		6	3
0163-00	Acueducto de Valdepuentes ZONA PERIURBANA / SANTA MARIA DE TRASSIERRA		6	3
6833-00	Pozo de la Nieve ZONA PERIURBANA / SANTA MARIA DE TRASSIERRA		6	3
5287-00	Molino de Martinete ZONA PERIURBANA / SANTA MARIA DE TRASSIERRA		6	3
1835-00	Castañar de Valdejetas ZONA PERIURBANA / SANTA MARIA DE TRASSIERRA		6	3
1022-00	Baños de Popea ZONA PERIURBANA / SANTA MARIA DE TRASSIERRA		6	3
1951-00	Cerro del Trigo ZONA PERIURBANA / SANTA MARIA DE TRASSIERRA		6	3
6974-00	Puerto Atarfi ZONA PERIURBANA / SANTA MARIA DE TRASSIERRA		6	3

Conforme:
El Titular del Órgano de
Gestión Tributaria,
Firma elec: David Sánchez Rodríguez

Córdoba a 6 de junio de 2017
El Técnico del O. Gestión Tributaria
Firma elec: Manuel Zafra Muñiz

Código Seguro de verificación:G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	David Sanchez Rodriguez - Titular del Órgano de Gestión Tributaria	FECHA	06/06/2017
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	3/12
 G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==			



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2018
PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN

		ORD_FIS_EMPR	ORD_FIS_FAM
CODIGO CALLE	0718-00		
T.VIA	PASAJE		
DENOMINACIÓN	ANTONIO ZURITA DE JULIAN	2	4
DDSS	10-05		
ZHA	NO		
DIS_POS	14004		
COD_BARRIO	70330		
COD.ENTIDAD	901		
NOMBRE_DISTR	ZONA PONIENTE		
NOMBRE_BARRIO	CIUDAD JARDIN		
CALLE_ENTRA	CAMINO DE LOS SASTRES		
CALLE_SAL	AVDA. DEL AEROPUERTO		
INFORMACIÓN CATASTRAL:			
Nº UNID, VIVIENDAS	- -		
VALOR CATASTRAL TOTAL	- -		
VALOR CATASTRAL MEDIO	- -		
ORDEN FISCAL BARRIO	3		
CALLES COLINDANTES			
	VIRGEN DEL PERPETUO		
	9174-00 SOCORRO	2	3
	2142-00 ALCALDE VELASCO NAVARRO	2	4
	5172-00 CAMINO DE LOS SASTRES	2	3

Código Seguro de verificación:G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	David Sanchez Rodriguez - Titular del Órgano de Gestión Tributaria	FECHA	06/06/2017
	Manuel Zafra Muñiz - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	4/12
	G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==		



G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==



AYUNTAMIENTO
DE CÓRDOBA
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2018
PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN

		ORD_FIS_EMPR	ORD_FIS_FAM
CODIGO CALLE	8585-00		
T.VIA	TRAVESIA		
DENOMINACIÓN	Travesía de Campoalegre	6	3
DDSS	6-25		
ZHA	NO		
DIS_POS	14192		
COD_BARRIO	80230		
COD.ENTIDAD	2302		
NOMBRE_DISTR	ZONA PERIURBANA		
NOMBRE_BARRIO	SANTA MARIA DE TRASSIERRA		
CALLE_ENTRA	Primer acceso a Urb. Campoalegre		
CALLE_SAL	Camino del Río		
INFORMACIÓN CATASTRAL:			
Nº UNID. VIVIENDAS	14		
VALOR CATASTRAL TOTAL	1.323.065,64		
VALOR CATASTRAL MEDIO	94.504,69		
ORDEN FISCAL BARRIO	4		

Código Seguro de verificación:G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	David Sanchez Rodríguez - Titular del Órgano de Gestión Tributaria	FECHA	06/06/2017
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	5/12



G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2018
PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN

		ORD_FIS_EMPR	ORD_FIS_FAM
CODIGO CALLE	0163-00		
T.VIA	CALLE		
DENOMINACIÓN	Acueducto de Valdepuentes	6	3
DDSS	6-25		
ZHA	NO		
DIS_POS	14192		
COD_BARRIO	80230		
COD.ENTIDAD	2302		
NOMBRE_DISTR	ZONA PERIURBANA		
NOMBRE_BARRIO	SANTA MARIA DE TRASSIERRA		
CALLE_ENTRA	Primer acceso a Urb. Campoalegre		
CALLE_SAL	Calle Baños de Popea		
INFORMACIÓN CATASTRAL:			
Nº UNID. VIVIENDAS	14		
VALOR CATASTRAL TOTAL	1.242.544,76		
VALOR CATASTRAL MEDIO	88.753,20		
ORDEN FISCAL BARRIO	4		

Código Seguro de verificación:G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	David Sanchez Rodriguez - Titular del Órgano de Gestión Tributaria	FECHA	06/06/2017
	Manuel Zúñiga Muñoz - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	6/12
	G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==		



G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
ORGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2018
PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN

		ORD_FIS_EMPR	ORD_FIS_FAM
CODIGO CALLE	6833-00		
T.VIA	CALLE		
DENOMINACIÓN	Pozo de la Nieve	6	3
DDSS	6-25		
ZHA	NO		
DIS_POS	14192		
COD_BARRIO	80230		
COD.ENTIDAD	2302		
NOMBRE_DISTR	ZONA PERIURBANA		
NOMBRE_BARRIO	SANTA MARIA DE TRASSIERRA		
CALLE_ENTRA	Acueducto de Valdepuentes		
CALLE_SAL	Acueducto de Valdepuentes		
INFORMACIÓN CATASTRAL:			
Nº UNID. VIVIENDAS	7		
VALOR CATASTRAL TOTAL	509.662,37		
VALOR CATASTRAL MEDIO	72.808,91		
ORDEN FISCAL BARRIO	4		

Código Seguro de verificación:G9JPnV2Tvt.saKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

David Sanchez Rodríguez - Titular del Órgano de Gestión Tributaria

FECHA

06/06/2017

Manuel Zafra Muñoz - Asesor Técnico Superior

ID. FIRMA

adela155.ayuncordoba.org

G9JPnV2Tvt.saKdzELbCF/A==

PÁGINA

7/12



G9JPnV2Tvt.saKdzELbCF/A==



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
ORGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2018
PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN

		ORD_FIS_EMPR	ORD_FIS_FAM
CODIGO CALLE	5287-00		
T.VIA	CALLE		
DENOMINACIÓN	Molino de Martinete	6	3
DDSS	6-25		
ZHA	NO		
DIS_POS	14192		
COD_BARRIO	80230		
COD.ENTIDAD	2302		
NOMBRE_DISTR	ZONA PERIURBANA		
NOMBRE_BARRIO	SANTA MARIA DE TRASSIERRA		
CALLE_ENTRA	Acueducto de Valdepuentes		
CALLE_SAL	Puerto Atarfi		
INFORMACIÓN CATASTRAL:			
Nº UNID. VIVIENDAS	24		
VALOR CATASTRAL TOTAL	1.892.021,35		
VALOR CATASTRAL MEDIO	78.834,22		
ORDEN FISCAL BARRIO	4		

Código Seguro de verificación:G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

David Sanchez Rodríguez - Titular del Órgano de Gestión Tributaria

FECHA

06/06/2017

Manuel Zafrá Muñoz - Asesor Técnico Superior

ID. FIRMA

adela155.ayuncordoba.org

G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==

PÁGINA

8/12



G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
ORGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2018
PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN

		ORD_FIS_EMPR	ORD_FIS_FAM
CODIGO CALLE	1835-00		
T.VIA	CALLE		
DENOMINACIÓN	Castañar de Valdejetas	6	3
DDSS	6-25		
ZHA	NO		
DIS_POS	14192		
COD_BARRIO	80230		
COD.ENTIDAD	2302		
NOMBRE_DISTR	ZONA PERIURBANA		
NOMBRE_BARRIO	SANTA MARIA DE TRASSIERRA		
CALLE_ENTRA	Puerto Atarfi		
CALLE_SAL	Puerto Atarfi		
INFORMACIÓN CATASTRAL:			
Nº UNID. VIVIENDAS	14		
VALOR CATASTRAL TOTAL	1.306.735,42		
VALOR CATASTRAL MEDIO	93.338,24		
ORDEN FISCAL BARRIO	4		

Código Seguro de verificación:G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	David Sanchez Rodriguez - Titular del Órgano de Gestión Tributaria	FECHA	06/06/2017
	Manuel Zafrá Muñoz - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	9/12
	G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==		



G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
ORGANIZ. GESTIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2018
PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN

		ORD_FIS_EMPR	ORD_FIS_FAM
CODIGO CALLE	1022-00		
T.VIA	CALLE		
DENOMINACIÓN	Baños de Popea	6	3
DDSS	6-25		
ZHA	NO		
DIS_POS	14192		
COD_BARRIO	80230		
COD.ENTIDAD	2302		
NOMBRE_DISTR	ZONA PERIURBANA		
NOMBRE_BARRIO	SANTA MARIA DE TRASSIERRA		
CALLE_ENTRA	Acueducto de Valdepuentes		
CALLE_SAL	Acueducto de Valdepuentes		
INFORMACIÓN CATASTRAL:			
Nº UNID. VIVIENDAS	13		
VALOR CATASTRAL TOTAL	1.404.919,97		
VALOR CATASTRAL MEDIO	108.070,77		
ORDEN FISCAL BARRIO	4		

Código Seguro de verificación:G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	David Sanchez Rodriguez - Titular del Órgano de Gestión Tributaria	FECHA	06/06/2017
	Manuel Zafrá Muñoz - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	10/12



G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==



AYUNTAMIENTO
DE CORDOBA
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2018
PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN

		ORD_FIS_EMPR	ORD_FIS_FAM
CODIGO CALLE	1951-00		
T.VIA	CALLE		
DENOMINACIÓN	Cerro del Trigo	6	3
DDSS	6-25		
ZHA	NO		
DIS_POS	14192		
COD_BARRIO	80230		
COD.ENTIDAD	2302		
NOMBRE_DISTR	ZONA PERIURBANA		
NOMBRE_BARRIO	SANTA MARIA DE TRASSIERRA		
CALLE_ENTRA	Acueducto de Valdepuentes		
CALLE_SAL	Molino de Martinete		
INFORMACIÓN CATASTRAL:			
Nº UNID. VIVIENDAS	30		
VALOR CATASTRAL TOTAL	3.236.253,89		
VALOR CATASTRAL MEDIO	107.875,13		
ORDEN FISCAL BARRIO	4		

Código Seguro de verificación:G9JpNv2TvtSaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	David Sanchez Rodriguez - Titular del Órgano de Gestión Tributaria	FECHA	06/06/2017
	Manuel Zafra Muñoz - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	11/12
	G9JpNv2TvtSaKdzELbCF/A==		



G9JpNv2TvtSaKdzELbCF/A==



AYUNTAMIENTO
DE CÓRDOBA
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2018
PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN

		ORD_FIS_EMPR	ORD_FIS_FAM
CODIGO CALLE	6974-00		
T.VIA	CALLE		
DENOMINACIÓN	Puerto Atarfi	6	3
DDSS	6-25		
ZHA	NO		
DIS_POS	14192		
COD_BARRIO	80230		
COD.ENTIDAD	2302		
NOMBRE_DISTR	ZONA PERIURBANA		
NOMBRE_BARRIO	SANTA MARIA DE TRASSIERRA		
CALLE_ENTRA	Segundo acceso a Urb. Campoalegre		
CALLE_SAL	Molino de Martinete		
INFORMACIÓN CATASTRAL:			
Nº UNID. VIVIENDAS	50		
VALOR CATASTRAL TOTAL	4.396.963,55		
VALOR CATASTRAL MEDIO	87.939,27		
ORDEN FISCAL BARRIO	4		

Código Seguro de verificación:G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	David Sanchez Rodríguez - Titular del Órgano de Gestión Tributaria	FECHA	06/06/2017
	Manuel Zafra Muñoz - Asesor Técnico Superior		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	12/12



G9JPnV2TvtSaKdzELbCF/A==